



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO

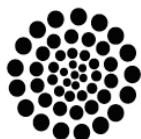
LA FALTA DE PROFESIONALIZACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO
PÚBLICO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN
MÉXICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
M A E S T R O E N D E R E C H O

PRESENTA

LIC. MIGUEL ANGEL ORTEGA LAGUNAS

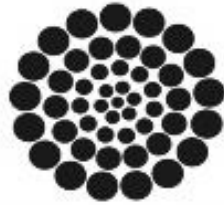
DIRECTOR DE TESIS
DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ.



CONACYT

CUERNAVACA, MORELOS.

JUNIO, 2020



CONACYT

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

**Programa Nacional de
Posgrados de Calidad, PNPC**

ESTA TESIS SE REALIZÓ CON EL APOYO CONACYT EN EL PROGRAMA
EDUCATIVO DE MAESTRÍA EN DERECHO

PNPC

AGRADECIMIENTOS

En estas líneas, quiero agradecer a todos aquellos que estuvieron conmigo, antes y durante la realización del presente trabajo de investigación:

Agradezco profundamente al creador de vida y de sabiduría a Jehová Dios, por permitirme cumplir un sueño más en mi vida.

A la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a su Facultad de Derecho, por abrirme las puertas de sus aulas donde tanto he aprendido, a todos los Doctores que forman parte del cuerpo académico de esta institución, gracias por transmitirme un poco de sus conocimientos.

Agradezco la oportunidad de elegirme como su tesista al Doctor Francisco Xavier García Jiménez, gracias por ayudarme a mejorar como profesionista, también agradezco el apoyo de mi codirectora de tesis la Maestra en Derecho Olimpia Olivia Caballero Fuentes.

A mi familia que tanto me han apoyado; a mis hermanos, a mis padres, pero en esta ocasión le agradezco públicamente a mi madre por su amor infinito.

Agradezco a las personas que me han brindado su amistad durante la maestría, a mis amigos de España que tuve la dicha de conocerlos.

Al buen amigo Giovanni, por reafirmar nuestra amistad en esta etapa profesional, por re direccionarme al camino del Derecho, Gracias, mi eterno amor “Giobrandy”.

EL COBARDE, POR NATURALEZA O POR CONVENIENCIA, NO REPRESENTA JAMÁS AL CABALLERO DEL DERECHO, NI AL LUCHADOR POR LA JUSTICIA.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO, AXIOLÓGICO Y EPISTÉMICO DEL ASESOR JURÍDICO

1.1.	El concepto de los derechos humanos.....	12
1.2.	Concepto de víctima	18
1.3.	Concepto de ofendido	20
1.4.	La victimología	22
1.5.	Garantías Constitucionales de la víctima y ofendido	24
1.6.	La teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli	27
1.7.	Características del asesor jurídico como profesionista del derecho	28
1.7.1.	El concepto del asesor jurídico	30
1.7.2.	Naturaleza jurídica, axiológica y epistémica del asesor jurídico	32
1.7.3.	La dogmática jurídico penal como conocimiento para el asesor jurídico.....	38
1.7.4.	Diferencias entre el asesor jurídico y el Ministerio Público	40
1.7.5.	Diferencias y similitudes entre el asesor jurídico y el defensor	42
1.8.	El asesor Jurídico y las demás partes en el procedimiento penal mexicano	44
1.8.1.	El imputado.....	45
1.8.2.	El defensor penal, público o privado	47
1.8.3.	El Ministerio Público	48
1.8.4.	La víctima u ofendido	50

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL MEXICANO Y EL SURGIMIENTO DE LA FIGURA DEL ASESOR JURÍDICO VICTIMAL

2.1	El proceso penal en el México prehispánico.....	53
2.2.	El proceso penal durante en el periodo colonial	58
2.3.	Las principales reformas al artículo 20 de la Constitución Federal en México	61
2.3.1.	La reforma Constitucional del año 1985.....	64
2.3.2.	La reforma Constitucional del año 1993.....	66
2.3.4.	La reforma Constitucional del año 2008.....	72
2.4.	El proceso penal en México antes de la reforma del año 2008	74
2.5.	La transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio en México	77

2.5.1.	Características del sistema acusatorio oral en México	80
2.5.2.	Principios que rigen el sistema acusatorio oral	82

CAPITULO TERCERO

EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL PROFESIONISTA EN DERECHO EN ESPAÑA (ANÁLISIS A LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL)

3.1	Convención Americana sobre derechos humanos	88
3.2.	El asesor jurídico en México y su denominación	91
3.3.	La enseñanza del derecho victimal en las Universidades del país y los requisitos necesarios para ejercer la abogacía en México	93
3.4.	Las funciones del asesor jurídico en la Ley General de Víctimas	97
3.5.	Requisitos para ser asesor jurídico en México	101
3.6.	Cifras de México respecto del asesor Jurídico	103
3.7.	El profesionista del derecho en España	110
3.7.1.	La Constitución Política de España	111
3.7.2.	Ley del estatuto de la víctima del delito	113
3.7.3.	Requisitos para ser abogado de oficio	116
3.7.4.	El ejercicio profesional de la abogacía en España	118
3.7.5.	La colegiación de la abogacía en España.....	120

CAPITULO CUARTO

EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y SU PROBLEMÁTICA EN MÉXICO

4.1	Mecanismos alternos de solución a las controversias y el papel del asesor jurídico de la víctima.....	123
4.1.1.	La mediación penal	126
4.1.2.	La Conciliación	129
4.1.3.	La junta restaurativa	130
4.2.	Etapas del procedimiento acusatorio oral y la intervención del asesor jurídico de la víctima	131
4.2.1.	Etapas preliminar o de investigación.....	132
4.2.1.1.	Investigación complementaria.....	138
4.2.2.	Etapas intermedia.....	140
4.2.3.	Etapas de juicio oral	145

4.3.	La capacitación para una profesionalización del asesor jurídico	149
4.4.	Conclusiones Generales.....	156
4.5.	Propuestas	159
	BIBLIOGRAFÍA	162

INTRODUCCIÓN

Dentro de las políticas públicas más relevantes que un régimen hace, encontramos que las reformas Constitucionales son un instrumento privilegiado para ello, en donde de manera transversal el Estado tiene una visión de transformar situaciones, política y económicas para la mejora de sus ciudadanos.

En nuestro país, una de estas reformas que ha repercutido por su importancia en el ámbito de seguridad y de justicia, fue la del dieciocho de junio del año dos mil ocho, bajo un aspecto de implementación de los juicios orales en esta materia.

Siendo la oralidad uno de estas nuevas tendencias de modernidad en el ámbito procesal, que poco a poco se ha venido instaurando también en otros procedimientos y materias.

El aspecto más llamativo de esta reforma de dos mil ocho, consideramos de forma reiterada es la introducción de la oralidad desde un mandato constitucional.

A causa de ella, se han reformado diez de sus principales artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123., obligando con ello, a cambiar su sistema penal de corte mixto a uno de corte acusatorio y oral, en todo el territorio de la República Mexicana e implementado con ello los llamados juicios orales en materia penal.

Con respecto, a el artículo 20 Constitucional, mediante el cual se establece este sistema de corte acusatorio oral en México, contempla en su apartado "C", los derechos que tienen las víctimas u ofendidos en el procedimiento penal., el primero de estos derechos señala: la posibilidad de recibir asesoría jurídica, de ser

informado de sus demás derechos que contempla la Constitución Federal y así como también estar informado del desarrollo del procedimiento penal.

Al mismo tiempo, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo general examinar, analizar e investigar el desarrollo y surgimiento de la figura del asesor jurídico de la víctima u ofendido en el proceso penal mexicano, exponiendo los vicios intrínsecos y materiales de los sistemas inquisitivo y mixto, frente al sistema acusatorio, conociendo las deficiencias y limitaciones en la administración de justicia; así mismo, también exponer sus potencialidades y virtudes.

Con el fin de hacer un estudio crítico propositivo de la figura de quién brinda dicho servicio hacia la víctima u ofendido, es decir, el asesor jurídico, quién de acuerdo al ordenamiento legal vigente, tiene, pero especialmente la figura que recae en el funcionario público adscrito a las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas de los Estados y a las Fiscalías Generales de los estados de la República Mexicana.

Para analizar sí éste sujeto como parte procesal, realmente se encuentra capacitado o no, para afrontar y cumplir los retos que demanda el sistema penal acusatorio oral en México y sí con ello se cumple o no, con la garantía de una defensa adecuada con la técnica que se encuentra establecida en la propia Constitución Federal hacia todas las personas independientemente de su calidad de víctima u ofendido o imputado.

Teniendo en cuenta que en el marco teórico y primer capítulo de esta investigación, se abordaron los conceptos que nos permiten dar claridad con respecto de las partes que conforman el procedimiento penal mexicano, a fin de que el lector pueda identificarlos y comprenderlos de la mejor manera posible.

A su vez, se mencionarán las teorías que se consideran primordiales para la fundamentación de la presente investigación., otro rasgo que se aborda son las características que debe poseer el asesor jurídico como profesionista conocedor de la ciencia jurídica, es decir su formación a partir de la axiología, la epistemología y la dogmática jurídica penal.

En cuanto al segundo capítulo denominado, antecedentes del proceso penal y el surgimiento de la figura del asesor jurídico, haremos una retrospectiva desde el surgimiento del proceso penal en la época prehispánica hasta la actualidad, observando las diferentes Reformas que se han tenido el artículo 20 Constitucional, con el objetivo de analizar en qué momento surge la figura del asesor jurídico de la víctima, para lograr una balanza entre los derechos de la víctima u ofendido con el imputado en el procedimiento penal en México.

Por otro lado, en el siguiente título se hará un estudio con respecto de ¿cuál es su función o su labor del asesor jurídico en el procedimiento penal?, es decir, el momento desde la presentación de la denuncia o querrela hasta la substanciación del procedimiento, analizando cada una de las etapas que comprende el procedimiento penal mexicano, así como también el conocimiento de los mecanismos alternos de solución a las controversias en materia penal y por último, se hará el estudio comparativo del profesionista en derecho que desarrolla su ejercicio profesional en España.

Mientras tanto, en el cuarto y último capítulo de este trabajo, se observa la problemática que existe respecto de la figura del asesor jurídico público, desde su denominación actual, de la nula enseñanza del derecho victimal en las universidades públicas y privadas del país, de las funciones que tiene el asesor jurídico de la víctima u ofendido que se encuentran establecidas en la Ley General de Víctimas, así también, los requisitos que se demandan para ser asesor jurídico

y los requisitos que se necesita para el ejercicio de la abogacía, de las cifras actuales respecto del número total de asesores jurídicos públicos que existen en México y finalmente de la capacitación que se requiere para su profesionalización.

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO, AXIOLÓGICO Y EPISTÉMICO DEL ASESOR JURÍDICO

SUMARIO: 1.1. El Concepto de los Derechos Humanos 1.2. Concepto de víctima. 1.3. Concepto de ofendido. 1.4. La victimología. 1.5. Garantías Constitucionales de la víctima y ofendido. 1.6. La teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli. 1.7. Características del asesor jurídico como profesionalista del Derecho. 1.7.1 El concepto del asesor jurídico. 1.7.2. Naturaleza jurídica y finalidad del asesor jurídico. 1.7.3. Naturaleza axiológica del asesor jurídico. 1.7.4. Naturaleza epistémica del asesor jurídico. 1.7.5. La dogmática jurídico penal como conocimiento para el asesor jurídico. 1.7.6. Diferencia entre el asesor jurídico y el ministerio público. 1.7.7. Diferencias y similitudes entre el asesor jurídico y el defensor. 1.8. El asesor Jurídico y las demás partes en el procedimiento penal mexicano. 1.8.1. El imputado. 1.8.2. El defensor. 1.8.3. El ministerio público. 1.8.4. La víctima u ofendido.

1.1. El concepto de los Derechos Humanos

Es pertinente y conviene subrayar en este apartado, que el concepto de Derechos Humanos, es necesario precisarlo aquí, con el fin de que el lector al conocer esta investigación, tengan los elementos suficientes para que fortalezca su grado de conocimiento respecto a ellos, ya sea en su calidad de abogado, asesor jurídico, estudiante o ciudadano.

Actualmente existen muchas concepciones modernas y filosóficas de los Derechos Humanos, en nuestro estudio, abordaremos esas diferentes concepciones, procurando dar una claridad a esta conceptualización.

Los ordenamientos legales, es en donde se puede apreciar el reconocimiento de estos derechos, que surgen para proteger la dignidad del ser humano, entendiendo a ésta como [...] el valor intrínseco de la persona, que no puede ser contemplada nunca como un medio para alcanzar un fin, sino en la consideración de que es un fin en sí misma.¹

Es decir, ese valor supremo que posee toda persona, por el simple hecho de ser humano, además de que este va vinculado al concepto de dignidad, en donde antiguamente, este era un concepto religioso, fomentado por la religión judeocristiana; además se vinculaban sentimientos como el valor y el honor.

¹ Rojas Caballero, Ariel A., *Los Derechos Humanos y sus garantías*, México, Porrúa, 2017, p. 27.

Sin embargo, en la actualidad el concepto de dignidad, se desvincula del origen divino y se contempla desde la simple naturaleza humana, independiente de su posición social, origen o filiación, a fin de evitar discriminación por estas características.

Es necesario recalcar que, toda persona merece respeto por el simple hecho de ser humano, tal como lo expresa Kant, cuando lo define como:

Aquello que está por encima de cualquier precio y que no admite equivalente alguno, pues no tiene un valor relativo sino absoluto. Es un valor intrínseco absoluto; la humanidad misma es una dignidad. El hombre no puede ser utilizado por ningún hombre (ni por otro, ni por sí mismo) simplemente como medio, sino que debe ser tratado siempre, al mismo tiempo como fin y es en eso, en lo que consiste su dignidad.²

Este concepto de dignidad, resurgió con gran fuerza, después de las atrocidades vividas en la Segunda Guerra Mundial, las injusticias suscitadas en los campos de concentración, las bombas atómicas, etcétera, provocaron una sacudida en la conciencia humana y permite que en el derecho positivo internacional, se inserte la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su Preámbulo invoca “la dignidad intrínseca (...)de todos los miembros de la familia”, para luego afirmar que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”(artículo 1°).³

² Kant citado por De Koninck, Thomas; *De la dignidad Humana*, Trad. María Venegas Grau, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos II, Madrid, 2006, p.11.

³ Cfr. Dignidad humana, en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultada el 20 de junio de 2018.

De lo anteriormente expuesto, podemos perfeccionar que, la dignidad de la persona humana es blindaje que lo protege desde que nace hasta su muerte, que lo cubre en cualquier situación de la índole que sea económicas, sociales, anímica, físicas, sin que nadie lo deba vulnerar y más aún que el derecho positivo lo reconoce y preserva.

Es así que la dignidad humana, es el fundamento y existencia a los Derechos Humanos, dotándole a cada persona de libertad y autonomía para tomar sus propias decisiones, siempre respetando la libre autodeterminación de los demás.

Más aún al ser reconocidos los Derechos Humanos por parte de los Estados, estos tienen la obligación de protegerlos, preservarlos y respetarlos, a través de sus instituciones para evitar que sean objeto de algún atropello por parte de los demás miembros de la sociedad e incluso de los mismos servidores públicos del Estado, para lograr que se respete y proteja la dignidad del ser humano.

Ahora bien, al referirse a la expresión de Derechos Humanos y conceptualizarlos por parte de algunos autores ya sea en un libro, revista o artículo científico, existe algunas problemáticas, pues estos suelen utilizar distintas expresiones para referirse a ellos, lo que en ocasiones confunden al lector cuando lee un texto jurídico, y es que como lo menciona Manuel Atienza que: “la expresión de Derechos Humanos adolece de ambigüedad, vaguedad y emotividad”.⁴

Originando con esto que el lector no tenga una concepción clara de lo que se refiere por Derechos Humanos.

⁴ Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, 7a. ed., México, Fontamara, 2011, p.151.

También el Doctor Atienza y con respecto a ambigüedad de los Derechos Humanos, manifiesta lo siguiente:

Esta ambigüedad se conecta con una cierta tendencia a utilizar expresiones distintas para cada caso: en general se suele hablar de derechos fundamentales (o bien de derechos públicos subjetivos, libertades públicas, etcétera) cuando se trata de facultades reconocidas en normas de un sistema de derecho positivo, y de derechos humanos (o de derechos naturales del hombre), cuando se hace abstracción de esta circunstancia⁵.

Así observamos en el párrafo que antecede, los Derechos Humanos, hacen expresión al derecho natural o iusnaturalista que establece que estos derechos, son creados aún antes del surgimiento del Estado y no necesitan estar contemplados en una norma para ser válidos.

Si no, son válidos por el sólo hecho de que el ser humano nace en una determinada sociedad o territorio, en tanto que los derechos fundamentales o derechos públicos subjetivos hace referencia exclusiva a aquellos estados democráticos que han establecido en sus normas de derecho positivo el reconocimiento de los derechos humanos, regularmente en el ordenamiento jurídico de mayor rango normativo.

¿Pero qué debemos entender por Derechos Humanos? Al respecto el Doctor Rojas Caballero, en su obra *Derechos Humanos y Garantías*, señala que:

Los derechos humanos son derechos subjetivos públicos que por su propia naturaleza, contienen una facultad o prerrogativa fundamental oponible, en principio, al estado y sus autoridades, cuyo objeto atiende al respeto de la dignidad humana, que ha evolucionado para promover también para el ser humano, niveles adecuados de acceso a bienes y satisfactores indispensables para su pleno desarrollo.⁶

⁵ Ídem.

⁶ Rojas Caballero, Ariel A., *op. cit.* p.28.

Hay que mencionar que tanto Atienza como Caballero, coinciden que los derechos humanos, ya sea llamados derechos fundamentales o derechos subjetivos públicos, al contemplarse en una norma tienen ciertas facultades oponibles frente a terceros para proteger la dignidad humana, los bienes y satisfactores necesarios para el pleno desarrollo del ser humano.

En los párrafos que anteceden dimos la concepción de la dignidad humana, pero ¿qué debemos entender por un bien? Al respecto Miguel Carbonell señala lo siguiente: un bien básico, es aquel que resulta necesario para la realización de cualquier plan de vida, es decir, que es indispensable para que el individuo pueda actuar como un agente moral autónomo.⁷

Es decir, un bien o bien básico que toda persona posee, son aquellos derechos más importantes que el estado reconoce y protege para el pleno desarrollo y el respeto a la dignidad de la persona, pero ¿cuáles son estos derechos que protege el Estado?

De acuerdo a Rojas Caballero, estos para su estudio se clasifican en tres generaciones:

Se reconocen como derechos de primera generación a los civiles y políticos, entre ellos, el derecho a la vida, al integridad física, a la libertad personal, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, a la libertad de tránsito y de residencia, a la libertad de pensamiento y de religión, a la libertad de opinión y expresión, a la libertad de reunión y de asociación, a formar una familia, a la personalidad, a la inviolabilidad de la vida privada, de la familia, del domicilio y de la correspondencia, el derecho activo y pasivo del voto. Los derechos humanos de segunda generación son los sociales, entre ellos, el derecho a la vivienda, a la salud, a la alimentación, a la seguridad social, al trabajo, a formar sindicatos, a la educación y al acceso a la cultura. La tercera generación de derechos se

⁷ Carbonell, Miguel, *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2014, p.9.

integra por los económicos y culturales, entre ellos destacan el derecho a la paz, a la libre autodeterminación de los pueblos, al desarrollo, a la identidad nacional y cultural, al respeto y a la conservación de la diversidad cultural, a la cooperación internacional y regional, aun medio ambiente sano, al equilibrio ecológico y al patrimonio común de la humanidad.⁸

En resumen, los derechos de primera, segunda y tercera generación son aquellos bienes más importantes que posee un individuo y que el Estado tiene la obligación de preservar y proteger para el pleno desarrollo de la personalidad, estos derechos los encontramos regularmente en las constituciones federales de los países democráticos.

En el caso de México, el pasado diez de junio del año dos mil once, en que se reformo su artículo 1º Constitucional, en el que se reconoció a los Derechos Humanos, obligando a toda persona alguna e instituciones de promover, respetar, proteger y garantizarlos.⁹

El precepto antes mencionado, le otorga a todas las personas esta garantía, ya sean de nacionalidad mexicana o extranjera e independientemente de su condición o su calidad en un proceso penal en el que se vea involucrado, el respeto irrestricto e integro de sus derechos humanos, por toda autoridad local o federal.

Asimismo, el reconocimiento no tan solo de la ley suprema, sino de todos los tratados o convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y que protejan los Derechos Humanos.

⁸ Obra Citada por Rojas Caballero, Ariel, A., *Los derechos Humanos y sus garantías*, Ciudad, Porrúa, 2017, p.29.

⁹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º, 2017, México, en <http://www.diputados.gob.mx/>, consultada el 16 de junio del 2018.

Finalmente, los Derechos Humanos, son aquellos derechos que posee el hombre por el solo hecho de ser humano, de nacer y vivir en una comunidad determinada teniendo como principal objetivo la protección de su dignidad, cuando estos derechos se encuentran positivados especialmente en la Constitución Federal o en los ordenamientos de mayor rango constituciones se les nombra como derechos fundamentales o derechos públicos subjetivos, dotándolos de protección frente al Estado y sus servidores públicos.

1.2. Concepto de víctima

Con la finalidad de precisar los conceptos más relevantes que se abordarán en la presente investigación, en esta ocasión se mencionará el concepto de víctima, dado que el objeto de estudio- el asesor jurídico- surge como garantía procesal para la protección exclusiva hacia esta persona, ahora bien, de acuerdo con el área de estudio que es la ciencia penal, la víctima es aquella que sufre la conducta antisocial, tipificada como delito, de manera directa que tiene una afectación en su persona, honra o en su vida.

Por su parte Hilda Marchiori establece en su libro *Criminología*, la víctima del delito, lo siguiente:

La víctima es la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo -delincuente- que transgrede las leyes de su sociedad y cultura. De este modo la víctima está íntimamente vinculada al concepto consecuencia del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente el daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente.

La víctima sufre física, psicológica y socialmente a consecuencia de la agresión. El sufrimiento es causado por la conducta violenta a que fue sometida por otra persona.¹⁰

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento adjetivo que regula el procedimiento acusatorio oral en México, considera sólo

¹⁰ Marchiori, Hilda, *Criminología la víctima del delito*, México, Porrúa, 1998, PP. 2-3.

como víctima al sujeto pasivo que reciente en su persona la conducta antijurídica tipificada por la ley penal.¹¹

Sin embargo y como lo observamos esta definición se encuentra mal planteada por el legislador, al respecto García Ramírez, manifiesta:

El artículo 108 del CNPP señala que “para los efectos” del propio código se considera víctima del delito al “sujeto pasivo” que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva”. La mención de sujeto pasivo invita suponer, desacertadamente, que pudiera aludirse a quien tiene este carácter en la relación de derecho penal material. También es errónea la reducción a las afectaciones que se resienten sobre la persona, si se entiende que bajo este concepto nos referimos a la vida o a la integridad de una persona física, no de una colectividad, y no necesariamente a derechos o intereses de una y de otra, como pudieran ser los de carácter patrimonial e inclusive la honra, el prestigio o la fama.¹²

También, Zamora Grant, considera que es necesario diferencian entre la víctima y el sujeto pasivo y cita el siguiente ejemplo:

Además de las precisiones que pudieran hacerse respecto de la connotación dada al vocablo víctima, es preciso diferenciar entre víctima y sujeto pasivo, los cuales suelen utilizarse como sinónimos. En realidad, en la mayoría de los casos, tales connotaciones suelen coincidir en un mismo sujeto, sin embargo, no forzosamente tiene que ser así. Juan Bustos establece el ejemplo del niño que lleva el reloj del papá a componer, sin embargo, en el trayecto se lo roban; en cuyo caso estaríamos ante una víctima diferente del sujeto pasivo; esto es, la categoría de víctima recaería en el niño y la de sujeto pasivo en el papá quien es dueño del reloj. Nótese en el ejemplo que se cita que la calidad de víctima alude a quien sufre directamente el ataque, pero la calidad de sujeto pasivo recae en quien ve afectado su patrimonio.¹³

¹¹ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, artículo 108, en <http://www.diputados.gob.mx/>, consultado el 10 de julio de 2018.

¹² Witker, Jorge. *et al.* (coords.), *serie juicios orales*, núm. 25: *temas del nuevo procedimiento penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 40.

¹³ Zamora Grant, José, *Derecho victimal, la víctima en nuevo sistema penal mexicano*, 2ª. ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010, p. 37.

El legislador en la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizó como sinónimo la expresión de víctima y sujeto pasivo del delito.

Como lo han manifestado los doctrinarios mencionados anteriormente, no en toda conducta delictiva la víctima puede ser sujeto pasivo del delito.

Con respecto al concepto de víctima, podemos esclarecer que es aquella persona que de manera directa sufre una afectación en su persona, ya sea en su estado físico o psicológico, por una conducta antisocial tipificada por la ley penal.

1.3. Concepto de ofendido

Del mismo modo, hemos observado que existe confusión entre estudiantes y abogados en México, con relación de la concepción de término “ofendido”, es por eso que, en este apartado, se busca tener dar una definición clara del mismo, para no caer en el error al momento de referirse a él.

Para Martha Ivon Mendoza luna en su tesis profesional titulada “el ofendido como parte procesal, alternativa para mejorar su situación jurídica en el proceso penal”, establece que el ofendido es:

Aquel sujeto que se encuentra legitimado para intervenir en forma activa en el proceso penal que se inicie en razón del daño material o moral que se le causó por virtud de una conducta considerada como delito.¹⁴

¹⁴ Mendoza, Luna, Martha Ivon, *El ofendido como parte procesal, alternativa para mejorar su situación jurídica en el proceso penal*, México, 2016, Tesis de Licenciatura en Derecho por la UAEM.

Así mismo el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece dos hipótesis en relación al ofendido, la primera lo considera como el titular del bien jurídico lesionado y en caso de muerte de la víctima a alguno de sus parientes consanguíneos o cualquier persona que haya tenido un lazo de afecto con la víctima.

En el primer supuesto se refiere a bienes de carácter pecuniario, que causen perjuicio en su patrimonio, en cuanto al segundo a los dolientes que reprochan la conducta antisocial del victimario frente al Estado.

Es por eso que nosotros compartimos esta tesis, en donde las expresiones víctima y ofendido no son sinónimos, ya que las consecuencias que se derivan de estos son distintas.

El empleo erróneo de una sinonimia improcedente, vinculando las mismas consecuencias procesales a cada uno de sus extremos, puede traer consigo consecuencias perturbadoras; por ejemplo, multiplicación inmoderada de estos sujetos (sobre todo las víctimas en relación con un solo hecho delictivo), nombramiento de numerosos asesores (privados y públicos), tensión o contradicción entre las posiciones y decisiones asumidas por aquellos sujetos (principalmente las víctimas, potencialmente más abundantes), problemas para la reparación de daños y perjuicios, profusas intervenciones en distintos actos procesales (audiencias e interposición de recursos), conflictos en la constitución y el desempeño de la coadyuvancia, etcétera.¹⁵

También coincidimos con la afirmación hecha por el Maestro García Ramírez, al utilizar como sinónimos estas dos expresiones y el no utilizarlo de manera correcta traería como consecuencia mayor carga procesal para el órgano de administración de justicia, que por consiguiente sería un mayor retraso en la obtención de la justicia por parte del ofendido o la víctima, y desafortunadamente mucho menos el otorgamiento de una reparación del daño.

¹⁵ Witker, Jorge. Et al. (coords.), *op. cit.*, p. 42.

1.4. La victimología

Existen diferentes posturas respecto del concepto de la victimología, algunos tratadistas, afirman que se trata de una ciencia, relacionada con el derecho penal, otros la vinculan como una ciencia autónoma o incluso con la criminalística, lo cierto es que este concepto de acuerdo con la Doctora Daza Bonachela, este término (...) surge en mil novecientos cuarenta y nueve, por un psiquiatra estadounidense, Frederick Wertham, quien lo utilizó por primera vez en su libro *El espectáculo de la violencia*, en el que destacó la necesidad de una ciencia de la Victimología.¹⁶

Por su parte el victimólogo Zamora Grant señala:

Que los estudios victimológicos tienen como primer argumento sin duda aquel que evidencia el notable desinterés que las Ciencias Penales y sus estudiosos han mostrado por la víctima del delito. Ello se enfatiza, a decir de los victimólogos progresistas, con la notable, poca o nula preocupación del Estado como organismo mediato y sus “representantes” —autoridades, funcionarios de gobierno, servidores públicos, etcétera— por las víctimas no sólo de los delitos sino de cualquier forma de devenir tal, diferente a ésta. Hay que ver la poca atención que se dedica a la víctima en las obras de dogmática penal, Criminología y ciencias que le convergen (...)¹⁷

Sin lugar a dudas y como se ha observado en esta investigación, existe poco interés en el estudio de la víctima por parte del Estado y de algunos juristas, en la legislación se puede visualizar que se presta más atención en el imputado del delito, es decir hacia la persona que ha cometido un ilícito.

El Estado trata de controlar el índice de criminalidad de las personas de una comunidad determinada, he incluso brinda la posibilidad de una reinserción a la sociedad después de cometer dicha conducta, dejando a la víctima indefensa y desprotegida por no contar con políticas públicas que realmente garanticen entre

¹⁶ Daza Bonache María del M., *Revista jurídica, Victimología, pasado, presente y futuro*, Canadá, 2000, p. 4.

¹⁷ Zamora, Grant José, *op. cit.*, p. 42.

otros derechos, la atención médica o psicológica de calidad e incluso se llega a la revictimización.

Es decir, la revictimización se da desde el maltrato que reciben algunas víctimas, incluso en la sede ministerial, por parte estos servidores públicos adscritos a las Fiscalías de los Estados, cuando acuden a levantar la correspondiente querrela e incluso por la mala defensa por el asesor jurídico.

Ante estas circunstancias, en la presente investigación es que enunciaremos lo que menciona Rodríguez Manzanera, respecto de la victimología:

López Tapia manifiesta que: la victimología es la disciplina que mediante el análisis de los datos de los hechos ilícitos (circunstancias de hecho, características de la víctima y de los delincuentes, armas usadas etc.), la intervención de testigos u de la policía y de sucesos posteriores por los que paso la víctima, trata de buscar soluciones para recluir o eliminar la delincuencia y para reparar el daño causado a la víctima”

Stanciu considera que “la victimología es el estudio de la víctima, tiende a convertirse en una rama de la criminología”

Para Gulotta “es una disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales, y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha asumido en la génesis del delito.”¹⁸

Asimismo, la Doctora Laguna Hermida, profesora de la Universidad de Salamanca, España, menciona en su obra Manual de Victimología, que el movimiento de la victimología supone una toma de conciencia para todo aquel profesionista que se encuentra en contacto con la víctima y por la falta de reconocimiento y garantía de sus derechos por parte del estado. Al respecto marca lo siguiente:

La Victimología es considerada una ciencia paralela o el propio reverso de la Criminología, ya que mientras ésta se ocupa del criminal, la Victimología tendría por objeto el factor opuesto de la “pareja-penal”, la víctima, y a

¹⁸ Rodríguez, Manzanera Luis, *Victimología estudio de la víctima*, 6a ed., México, Porrúa, 2000, p. 19.

Manzanera (1986), que siguiendo esta línea la definirá como el estudio científico de las víctimas, pero en un sentido amplio, de forma que la Victimología no se agotaría con el estudio del sujeto pasivo del delito, sino que abarcaría a otras personas afectadas por sucesos tales como accidentes o catástrofes.¹⁹

Partiendo de la tesis de que la victimología es poco estudiada por los profesionistas del derecho, lo cierto es que, como lo señala la Doctora Laguna, poco a poco esta va teniendo auge en la ciencia del derecho y se considera indispensable para aquellos profesionistas que están en contacto directo con la víctima.

Además, de que sea como Agente del Ministerio Público o como asesor jurídico, se requiere conocer no tan solo como sucedieron los hechos de un delito, sino también se requiere el estudiar a la víctima de manera integral; su personalidad, sus características sociales psicologías, morales entre otras.

Es decir, un estudio general de la misma e incluso un estudio para aquellas personas que fueron afectados por el mismo delito y con estos elementos lograr una correcta reparación del daño.

1.5. Garantías Constitucionales de la víctima y ofendido

Anteriormente en este trabajo, se hizo un preámbulo en el tema de los derechos humanos e igualmente se hizo un estudio del concepto de la víctima y ofendido, pero ¿qué garantías Constitucionales tienen la víctima y el ofendido en México en especial en el proceso penal?

¹⁹ Laguna Hermida, Susana, *Manual de victimología*, 2ª. ed., Universidad de Salamanca, Salamanca, España, CISA, Facultad de Derecho, 2008. p. 25.

Antes de empezar con el desarrollo de este tema, precisaremos lo que el diccionario de la Real Academia Española, señala con respecto del término de garantía:

Del fr. (Garantie).

1. f. Efecto de afianzar lo estipulado.
2. f. Fianza, prenda.
3. f. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.
4. f. Seguridad o certeza que se tiene sobre algo. Lo hizo con la garantía de que no se producirán complicaciones.
5. f. Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería.
6. f. Documento de garantía de un producto. Garantías Constitucionales
7. f.pl. Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. De garantía, o de garantías.
8. locs. Adjs. Que ofrece confianza.²⁰

La Real Academia Española al hacer uso de la palabra garantía, lo menciona con diferentes concepciones, como es el de: afianzar, asegurar, proteger, seguridad.

En lo que concierne a este concepto de garantía desde el espacio jurídico, De Pina Vara²¹, nos dice:

Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudo originario.

Considerando que el Doctor Burgoa ²² señala que, las garantías Constitucionales y más aún hace hincapié en el término de garantía, en donde opina:

²⁰ Véase Diccionario de la Real Academia Española, concepto de garantía, en www.rae.es/rae.html, consultado el 16 de junio del 2018.

²¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1984, p. 281.

²² Rojas, Caballero, Ariel, Alberto, op. cit. p. 11

El concepto de “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden Constitucional.

En otras palabras, Orihuela hace referencia a aquellos Estados democráticos, en donde las facultades de los Estados y sus funcionarios, están limitadas por un texto jurídico llamado Constitución y [...] el pueblo, al darse su Constitución, garantiza el cumplimiento de los derechos reconocidos como base de la sociedad.²³

Además, el Doctor Orihuela, señala:

Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios o consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico positiva en que pudiera estar colocado ante el estado y sus autoridades; en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad de imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y estado mismo.²⁴

Dicho de otra manera y como lo hemos manifestado anteriormente, los derechos humanos son derechos intrínsecos de la persona, independientemente si se encuentran contemplados en un ordenamiento jurídico llamado Constitución o la posición de este frente al Estado.

En cambio, las garantías individuales es la seguridad con que cuenta una persona que al estar positivizados sus derechos, estos están garantizados por el Estado, para su protección, y que aún más en su calidad de víctima o del ofendido por la afectación directa e indirecta a su persona o patrimonio por una conducta antisocial tipificada por la ley penal.

²³ *Ídem*.

²⁴ *Ibidem*, p. 15.

En el caso del Estado Mexicano, en su artículo 20 Constitucional, apartado C, se imprimen las garantías Constitucionales de la víctima o del ofendido, y estas son; la posibilidad de recibir asesoría jurídica, la de coadyuvar con el ministerio público, recibir atención médica y psicológica, a que se le repare el daño, al resguardo de su identidad, solicitar medidas cautelares y la de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público²⁵

Estas garantías Constitucionales de la víctima y ofendido en el proceso penal se ha venido transformado a lo largo del tiempo, una Reforma importante es la hecha por los legisladores el dieciocho de junio del dos mil ocho, en la que se adicionan nuevas garantías y un apartado específico hacia la víctima, por lo que en el capítulo segundo de la presente investigación abordaremos cada uno de estos derechos reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.6. La teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli

La teoría del garantismo penal, es una ideología jurídica en defensa de los derechos humanos, que desde los años de mil novecientos ochenta y nueve, el jurista italiano Ferrajoli lo ha ligado estrechamente con la teoría Constitucional, a su vez el Doctor Carbonell, destacado Constitucionalista mexicano, ha expresado al respecto:

Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, nacional o internacional, el garantismo no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de “poderes buenos” que den cumplimiento espontaneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tiene carácter de derechos fundamentales. Sobre este punto Marina Gascón afirma que “la teoría general del garantismo arranca de la idea- presente ya en Locke y en

²⁵ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., Artículo 20, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf, consultado el 19 de junio de 2018.

Montesquieu- de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos”²⁶

Es decir, los límites del poder hacia los ciudadanos para evitar el abuso por parte del Estado, estos se encuentran plasmados en su Constitución Federal, que deben ser reconocidos estos derechos y garantizados por parte del poder como un freno en su actuación frente a los mismos. Al respecto Luigi Ferrajoli señala:

Según una primera acepción, garantismo* designa un modelo normativo de derecho: precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de estricta legalidad, propio del estado de derecho que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es ~garantista. Todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva.²⁷

Más aún el garantismo penal de Ferrajoli, hace mención a un Estado que establece su carácter coercitivo, ya sea en materia penal en su Constitución Federal, que además establece las libertades de toda persona, pero que sea un límite en su actuar del Estado o sus funcionarios, para garantizar los derechos de todos los ciudadanos.

1.7. Características del asesor jurídico como profesionalista del derecho

En el camino o la senda a la justicia, vamos a encontrar que el acceso a la misma, es un derecho fundamental protegido en el mandamiento del Artículo 17 Constitucional, la justicia deberá ser impartida por Tribunales, ya que nadie debe hacerse justicia por su propio derecho. Por ello la actuación de los Tribunales, debe ser pronta, expedita y completa.

²⁶ Ferrajoli, Luigi, *Garantismo penal*, México, UNAM, 2006, p.4.

²⁷Ferrajoli, Luigi, *Teoría y Razón*, trad. de Andrés Ibáñez Perfecto, Madrid, Trotta, 2011, p. 851.

A condición de que, quiénes impartan esta administración de justicia, tengan los perfiles idóneos para el ejercicio del servicio público con apego a lo que la propia legislación señale para ello, creando con ello certeza y legalidad jurídica en los procesos judiciales.

De acuerdo con ello, es relevante que no solo la calidad y profesionalismo de los juzgadores sea suficiente para lograr un adecuado acceso a la justicia, de igual manera, es trabajo en conjunto con las demás partes que conforma el proceso judicial.

Una de estas partes, es el Licenciado en derecho, ya que ellos serán los encargados de proporcionar al juez, todos los elementos para poder resolver conforme a derecho.

Debe poseer para su ejercicio profesional diferentes habilidades, capacidades y herramientas que le ayudarán para afrontar las exigencias que reclama la sociedad, ya sea su labor de docente, en el ejercicio de la abogacía y más aún como servidor público, en la medida que cumpla con mayores capacidades, su desempeño y su desarrollo se verá reflejado en la asistencia que brinde a la población.

Habría que decir también, que el asesor jurídico público en su labor que realiza, éste representa la defensa de los derechos de las personas que han sido víctimas de un delito y más aún, este servidor público es el contacto con la gente que por los escasos recursos materiales no pueden contratar un abogado privado.

A lo mejor, estos servidores públicos, deberán desempeñar con diligencia las tareas que en su encargo tienen asignadas, velando por los intereses de las víctimas, además de la observancia de los valores axiológicos, conocimientos dogmáticos y epistémicos de la formación de su profesión, bajo los principios de

objetividad, neutralidad e integridad, por lo que en este apartado analizaremos las características que deben cumplir para brindar un mejor servicio a la víctima.

1.7.1. El concepto del asesor jurídico

La percepción del asesor jurídico de la víctima u ofendido, adolece de claridad, ya que en los distintos ordenamientos nacionales, en donde éste es contemplado y conceptualizado, no establecen una definición clara de lo que se debiera entender por esta figura.

Ya que el término que se emplea para referirse a él, se considera equivoco, porque las funciones que actualmente desempeña no corresponden a un simple asesor.

Luego entonces y antes de dar una concepción propia de lo debemos de entender por asesor jurídico, es que vamos a señalar lo que establece la Ley General De Víctimas, al referirse al mismo:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas.²⁸

A continuación, el Código Nacional de Procedimientos Penales²⁹, establece:

Artículo 3o. Glosario
Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:
I. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas.

²⁸ Cfr. Ley General de Víctimas, *op. cit.*, artículo 6, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf, consultada 28 de mayo de 2018.

²⁹ Cfr., Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, artículo 3, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, consultada el 6 de junio de 2018.

Como se puede apreciar en estas definiciones, tanto en la Ley General de Víctimas, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, en ambos ordenamientos, no son precisos en los conceptos con relación a lo que se debe entender por asesor jurídico, pues sólo hacen mención en donde éstos se encontraran estos adscritos jurisdiccionalmente, es decir, asesores jurídicos a nivel federal y estatal, pero no así a una interpretación conceptual del mismo.

Mientras tanto, localizamos en la obra de Polanco Braga³⁰, que con relación a esta figura nos indica que el asesor jurídico es el letrado en leyes que actúa, asesora o aconseja, respecto a un hecho o un acto jurídico a la víctima en el desarrollo del procedimiento penal.

En segundo lugar, nuevamente citaremos que el Doctor García Ramírez, considera que:

La intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido”. Más allá de las redundancias (asesor que asesora, intervención para intervenir), es posible asegurar que el asesor acompaña a su asesorado en los actos del procedimiento, participa en ellos conforme a la ley, promueve en favor de aquél, busca pruebas y formula alegaciones, interpone recursos en forma semejante a la que se previene para el defensor, que aún constituye una figura “más intensa” que el asesor.³¹

Las dos concepciones tanto de Polanco Braga como la García Ramírez, hacen mención al referirse en que no se trata tan sólo del profesionista que asesora a la víctima, sino que su participación es aún más activa, actuando como defensor de los intereses de la víctima.

³⁰ Polanco Braga, Elías, *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio JUICIO oral*, 2a, ed., México, Porrúa, 2015, p.31.

³¹ Witker, Jorge. *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 45

Con estas ideas de los autores señalados, comprendemos que el asesor jurídico, es aquella persona que ejerciendo su profesión de abogado, actúa como defensor de los derechos hacia la víctima u ofendido, en todas y cada una de las partes del procedimiento penal, con el principal propósito de que se les otorgue justicia y se les repare en el daño sufrido.

1.7.2. Naturaleza jurídica, axiológica y epistémica del asesor jurídico

Indiscutiblemente, como lo visto anteriormente, el asesor jurídico es el defensor de los derechos de la víctima u ofendido dentro y fuera del procedimiento penal, derecho que tiene su naturaleza jurídica en lo consagrado en el artículo 109, Fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Condición que el Doctor García Ramírez³², puntualiza que: se trata de un personaje cuya presencia es tan necesaria para los fines de la justicia, como lo es la del defensor en relación con el imputado, si se quiere extender al ofendido o víctima una asistencia jurídica integral y eficaz.

En suma, el asesor jurídico llega al procedimiento penal, para otorgarle mayor acceso efectivo a la justicia hacia la víctima u ofendido, quienes se han mantenido excluidos del mismo y otorgarles igualdad de armas frente al proceso. Por su parte la finalidad del asesor jurídico en el procedimiento penal, lo establece en el artículo 110 del código nacional de procedimientos penales establece: La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido³³.

³² *Ídem*.

³³ Véase Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 110, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, consultado el 21 de junio de 2018.

Igualmente, este asesor jurídico, no solamente asesora a la víctima u ofendido si no intervendrá en todas y cada una de las etapas del procedimiento, tal y como lo señala García Ramírez:

Es posible asegurar que el asesor acompaña a su asesorado en los actos del procedimiento, participa en ellos conforme a la ley, promueve en favor de aquel, busca pruebas y formula alegaciones, interpone recursos en forma semejante a la que se previene para el defensor, que aún constituye una “figura más intensiva” que el asesor, desequilibrio que el legislador ha procurado moderar con la disposición del mismo precepto infiere: el asesor intervendrá en igualdad de condiciones que el defensor.³⁴

Al respecto el Doctor Hernández, abogado postulante en materia penal y precursor del nuevo sistema de justicia penal, menciona respecto de la finalidad del asesor jurídico lo siguiente:

En el nuevo modelo de justicia penal la figura del asesor jurídico de la víctima u ofendido dejó de ser necesaria para convertirse en indispensable, es decir, bajo esa óptica una víctima u ofendido siempre debe contar con la representación de un asesor jurídico, para que lo oriente, asesore, y represente en todos los actos procesales en los que actúe, al igual que lo hace el defensor en relación al imputado, de lo contrario, existiría una violación a los derechos fundamentales de la víctima u ofendido.

Pues tradicionalmente la función de orientar, asesorar y representar a la víctima u ofendido estaba encomendada casi de manera exclusiva al Ministerio público, quedando ahora principalmente en manos de la figura del asesor jurídico, quien solo debe acreditar ser licenciado en Derecho o abogado para ejercer legalmente su función.³⁵

Coincidimos con las anteriores afirmaciones, en cuanto a que el asesor jurídico, ha dejado de ser un simple asesor hacia la víctima, correspondiéndole ahora fungir como un verdadero abogado victimal, pues las distintas legislaciones nacionales que se han mencionado anteriormente, le han otorgado facultades que lo hace

³⁴ *Íbidem*, p. 44-45.

³⁵ Hernández Rauda, Erick Daniel, *Audiencia inicial*, México, CESCIJUC, 2014, pp. 58-59.

equiparar a la figura del defensor del imputado, logrando con ello, que su intervención en el procedimiento penal sea de suma importancia.

Antes de referirnos a los valores que tiene el asesor jurídico en su ejercicio profesional, es conveniente precisar lo que se debe entender acerca de ¿Que es un valor?, para ello el filósofo contemporáneo español, Díaz³⁶, lo define así:

Valor es lo que mueve mi corazón, imanta mi vida, me hace existir, ser, moverme. “Serpiente para palpar lo concreto del ser, águila para columbrar, sobre la fugacidad de los seres relativos, la presencia universal, infinita, incorruptible, actual del ser. Cuanto menos valioso es algo para mí, tanto más de aleja de mi horizonte. Los valores lo son en todo tiempo y lugar.

Del mismo modo, para nosotros el valor implica no solo lo que tengo, sino la esencia del ser, de lo valioso de su hacer de la persona., misma que tendrá a su vez una escala y jerarquía de valores para su vida.

En el ámbito del derecho, la Maestra Caballero³⁷ en su trabajo de investigación, nos define:

Las normas éticas, se categorizan como normas internas del individuo, se convierten en jurídicas cuando adquieren relevancia especial para la convivencia y el grupo social las considera que deben ser obligatorias, sí bien es cierto, que cada sociedad contempla para su buena armonización sus propias reglas de convivencia, también es cierto que como sabemos estas tiene carácter universal.

³⁶ Díaz, Hernández, Carlos, *La ética del juez*, México, 2013, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 58.

³⁷ Caballero, Fuentes Olimpia O., *Las nuevas necesidades de saberes y competencias en la pedagogía jurídica actual*, México, 2015, Tesis de Maestría en Derecho por la UAEM, p. 185.

Acorde con esto, resulta necesario aquí entender ¿Qué es la axiología?, al respecto el diccionario de la Real Academia Española señala que:

Axiología

Del fr. *axiologie*, y este del gr. ἄξιος *áxios* 'digno', 'que tiene valor' y el fr. *-logie* '-logía'.

1. f. Fil. Teoría de los valores

Dicho lo anterior la axiología, la comprendemos como un valor o teoría de los valores.

Con el propósito de dar mayor claridad en esta noción, es que citaremos al Doctor Guadarrama³⁸, quién nos ilustra:

Al hablar de la axiología en general, me refiero al estudio de los valores, como una consecuencia de los antecedentes ya establecidos por la ética, en el sentido de que la ética nos habla de los conceptos de libertad como uno de los elementos para poder clasificar a los actos humanos como buenos o malos. El otro elemento es la voluntad. La axiología toma esta base y nos lleva al estudio de los valores, el cual nos permitirá tener los elementos para que dentro de esos valores podamos hacer un análisis profundo de aquellos que maneja el derecho.

Deseamos subrayar, que esta rama tan importante de la filosofía nos permite ahondar y diferenciar los valores y la ética del derecho, principios que el asesor jurídico en su actuación deberá ponderar y ejercer.

³⁸ Guadarrama, González, Álvaro, *La axiología jurídica en la formación integral de los estudiantes de Derecho*, 2ª. Ed., México, Porrúa, 2010, p. 44.

Argumentos que el Doctor Guadarrama, menciona así: el abogado al tomar protesta solemne, este se compromete a preservar ciertos valores entre ellos; la justicia, la honradez, lealtad, moral y los conocimientos.³⁹

Estos valores se refieren esencialmente al ejercicio de su profesión, en que todo abogado debe preservar en su práctica profesional, aunado a buscar la justicia hacia la víctima, así como también el valor moral que le debe a la sociedad en cada momento de su vida.

Y, por último, se refiere a que todo abogado deberá aplicar todos sus conocimientos adquiridos en las aulas o en su ejercicio profesional, para que pueda cumplir cabalmente con sus funciones y representar de manera correcta a aquellos a los que no poseen la ciencia del derecho.

A continuación, es de precisar ¿cuáles son los valores que el abogado debe de preservar con sus representados? Y para ello nuevamente, recurrimos a la voz del Doctor Guadarrama:

Con estos valores se pondrá al servicio de la sociedad como postulante, como litigante, como docente o como servidor público para defender los siguientes valores de la misma:

1. la vida.
2. La honra.
3. La fortuna

En su práctica profesional, sin importar la clase de actividad en la que se desempeñe como abogado, debe ser consejero, director de los que no tienen la ciencia del derecho y debe proteger la fortuna, la honra y la vida de quienes confían en él y acuden a él.⁴⁰

Para este fin la acertada apreciación del Doctor Guadarrama, en cuanto a los principales valores que debe preservar el profesionista del derecho y más aún

³⁹ *Ibíd*em, p. 45.

⁴⁰ *Ídem*.

cuando éste labore como servidor público, ya sea en una Fiscalía Estatal o una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o que quizás funja como asesor jurídico público.

Los valores que se citaron anteriormente son los mínimos indispensables con que el asesor jurídico debe garantizar, a la protección de la vida, a la honra, a la fortuna de aquellas personas que no cuentan con los recursos necesarios para contratar un abogado particular, y que hayan sido afectados por un delito de manera directa o indirecta, y que sean señalados en su calidad de víctima u ofendido.

Aunado a las hipótesis que anteceden, el asesor jurídico, dentro de su valor epistémico, ayudara desde el primer momento en el que se encuentre frente a la víctima u ofendido en su asesoramiento y planeación estratégica en la defensa de su caso, si es que se llegare a un procedimiento penal.

En particular y para los efectos de establecer los conceptos más importantes en la presente investigación, es adecuado precisar que debemos de entender por epistemología, por lo cual daremos voz a lo dicho por el Doctor González, que establece: La entendemos como el saber de los conocimientos o sea, respetamos la división griega entre *episteme* como saber de la totalidad y *logos* como estudio, razonamiento o palabra en su particularidad; en este sentido la epistemología sería no solo la ciencia de la ciencia, sino implicaría a la consciencia y autoconciencia.⁴¹

⁴¹ González, Ibarra, Juan de Dios, *Epistemología jurídica*, 5a. ed., México, Porrúa, 2016, p. 30.

Consideramos por tanto la hipótesis, que el asesor jurídico público debe contar con un conocimiento epistémico amplió, más aún porque el constante número de víctimas que atienden, además de poseer un conocimiento óntico y ontológico, que genere en el la preservación de su naturaleza reflexiva de ese conocimiento o saber potenciado. Para efecto de que le asegure a la víctima y ofendido una asesoría jurídica técnica y la obtención del valor axiológico como es la justicia.

1.7.3. La dogmática jurídico penal como conocimiento para el asesor jurídico

Además de los conocimientos óntico, ontológico y epistémico con los que debe contar el asesor jurídico en el ejercicio de sus funciones como servidor público o de manera privada como defensor victimal, debe tener un conocimiento de la dogmática jurídica penal, pero para entrar al estudio de lo que se debe entender por el mismo, tenemos que empezar por saber que debemos entender por dogma. El diccionario de la real academia española señala:

Dogma Del lat. *Dogma*, y este del gr. *δόγμα* *dógma*.

1. m. Proposición tenida por cierta y como principio innegable.
2. m. Conjunto de creencias de carácter indiscutible y obligado para los seguidores de cualquier religión.
3. m. Fundamento o puntos capitales de un sistema, ciencia o doctrina.⁴²

Para el autor Nino, la dogmática jurídica señala que:

Mientras la aceptación científica de la verdad de una proposición empírica supone que se cuente con pruebas de validez intersubjetiva, la creencia dogmática se integra con la mera convicción subjetiva, la fe. El dogma no está abierto al debate crítico ni al test de los hechos; se obvian los criterios que determinan nuestro derecho a estar seguros de la verdad de una proposición.⁴³

⁴² Véase Diccionario de la Real Academia Española, concepto de dogma, en www.rae.es/rae.html, consultado el 20 de junio del 2018.

⁴³ Nino, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, UNAM, 1984, p.16.

Tanto el diccionario de la Real Academia Española, como Nino sostienen que el dogma son proposiciones que no están sujetas a discusión y que son aceptados por la colectividad de buena fe. Es decir, cualquier aceptación de una preposición por debajo de las exigencias estipuladas será dogmática; si cumple con ellas será admitida como científica.⁴⁴

De la misma manera, se puede hablar de dogma cuando nos referimos a las normas, pues son impuestas hacia la población para regular su conducta en un grupo social y en un territorio determinado, impuestas por el estado, sin la opinión de la sociedad, como es el caso del código penal para el estado de Morelos, que establece las sanciones que deben pagar a aquellas personas que sus conductas se encuadren con algún tipo penal.

¿Pero que debemos entender entonces, por dogmática penal? para esto Nino, nos señala la siguiente definición:

La denominación “dogmática jurídica” con la que, entre otras, corrientemente se hace referencia a la actividad de los juristas, nos parece que es de todas (doctrinas de los autores, “jurisprudencia”, “ciencia del derecho”) la que nos orienta más profundamente en la caracterización de la misma, ya que pone de manifiesto el lugar central que ocupa en esta actividad la aceptación dogmática de determinados presupuestos.⁴⁵

En desenlace, la dogmática jurídica, son los diferentes medios con los que cuenta un abogado en su ejercicio profesional, ya sea como juez, como defensor o como asesor jurídico.

Tema de la investigación para conocer las diferentes normas para solucionar un asunto, es por eso que el asesor jurídico para poder hacer valer los derechos de la víctima u ofendido ante la autoridad jurisdiccional, debe ser un perito en

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 16.

las normas, tanto adjetivas, como sustantivas en materia penal y con ello logran una representación técnica y digna para con su representado en especial en los llamados juicios orales donde su intervención es primordial.

1.7.4. Diferencias entre el asesor jurídico y el Ministerio Público

La construcción social con respecto a los puestos de los profesionales del Derecho, no siempre suelen ser las más adecuadas, toda vez que en algunos casos la población en general, carecen de la información real y sustantiva que la Ley otorga a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En este apartado, analizaremos la relación de las funciones que desempeñan tanto el agente del ministerio público, así como el asesor jurídico, en cuanto a ¿quién de los dos tiene la representación de la víctima u ofendido en el procedimiento penal?

Al respecto Héctor Fix Zamudio en su libro las funciones constituciones del ministerio público, sostiene que la principal función es la investigación y persecución de los delitos y, como consecuencia, su actuación como parte acusadora en el proceso penal, y, en un segundo plano, la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento.⁴⁶

Acerca de esta figura, vemos que el investigador Guillen López, nos refiere:

El Ministerio Público: el papel de éste en el desarrollo de la investigación no es -en estricto sentido- únicamente hacer la investigación de campo o técnica eficiente y eficaz, sino más bien dotar de valor jurídico a la misma, encausando -en forma general o particular y concreta- los actos y diligencias de búsqueda con base en los elementos del delito. Dentro de tal actividad, el Ministerio Público tiene, entre otras, las actividades siguientes:

⁴⁶ Fix Zamudio Hector, *Función constitucional del ministerio público*, México, UNAM, 2004, P. 103.

- 1) Controlar el cumplimiento de los procedimientos de investigación.
- 2) Servir de intermediario con el juez de control al solicitar la autorización para la restricción de los derechos fundamentales.
- 3) Valorar la investigación para determinar si se cumplieron los procedimientos.
- 4) Verificar si la investigación es objetiva y si presta o no mérito jurídico para ejercer la acción penal mediante la acusación u otra forma alternativa, o si se debe solicitar preclusión.⁴⁷

Igualmente, como Fix Zamudio y como lo citado por Guillen, los cuales son coincidentes en que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, estas serán: la investigación, coordinación y sobre todo el ejercicio o no de la acción penal, sin embargo, ninguno de los dos señalan que el Ministerio Público actuara como representante exclusivo de la víctima u ofendido., si bien es cierto, que el Ministerio Público se encargará de representar los intereses del Estado o de la sociedad, pero no de manera particular hacia la víctima u ofendido.

Por su parte, tenemos que el Doctor Rauda, expone que:

Tradicionalmente la función de orientar, asesorar y representar a la víctima u ofendido estaba encomendada casi de manera exclusiva al Ministerio público, quedando ahora principalmente en manos de la figura del asesor jurídico, quien sólo deberá acreditar ser Licenciado en Derecho o abogado para poder ejercer legalmente su función.⁴⁸

Es así que, es facultad exclusiva del asesor jurídico intervenir legalmente en representación de la víctima u ofendido en el procedimiento penal de corte acusatorio oral, aunque también el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en caso de ausencia por parte del asesor jurídico, podrá intervenir

⁴⁷ Guillén, López, Germán, “*la investigación criminal en el sistema penal acusatorio*”, en Witker J. *et al* (coords), Colección juicios orales, núm. 6, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 11-12.

⁴⁸ Hernández Rauda, Erick D., *op. cit.*, pp. 58-59.

el Ministerio Público en representación de la víctima u ofendido, para no dejarlo en estado de indefensión.

Situación que diferimos en ello, ya que no debería de ser así, pues dejar esta función tan primordial en exclusividad del Agente del Ministerio Público, corre el riesgo de que no se le otorgue el valor axiológico más importante como es la justicia, por lo que es importante que las Fiscalías de los Estados, así como las Comisiones Ejecutivas Estatales, cuenten con el personal suficiente, para brindar mayor seguridad jurídica a la víctima u ofendido del delito y cumplir con el principio de legalidad que establece el proceso penal acusatorio.

1.7.5. Diferencias y similitudes entre el asesor jurídico y el defensor

En este apartado se pretende observar en general, las diferencias y similitudes de entre el asesor jurídico y el defensor, siendo pertinente el comenzar señalando la publicación del Código Nacional de Procedimiento Penales del cinco de marzo del año dos mil catorce, en donde a estas figuras, les fue otorgado por el mismo ordenamiento jurídico, la calidad de parte del procedimiento penal al asesor jurídico y al defensor del imputado.

Esto implica, que es necesaria la presencia de ambos en las audiencias para la defensa de sus representados, siendo el caso que a la víctima este será por su parte el asesor jurídico y por otra el imputado hacia el defensor.

Por lo que la principal similitud, es que actualmente el asesor jurídico dejo de fungir como un simple asesor, equiparándose a la función que actualmente desempeña el defensor, e incluso en el numeral 110 de la Ley en mención señala

que: El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.⁴⁹

Además de asesorar también tiene la obligación de aportar y desahogar cualquier medio de prueba que estime conveniente para la obtención de la justicia hacia la víctima.

En cuanto a la diferencia que suelen tener estos dos sujetos y partes procesales es que el defensor del imputado actualmente cuenta con un capítulo especial en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se contemplan sus facultades y sus atribuciones, es decir se encuentra regulada por este ordenamiento, en cuanto el asesor jurídico victimal, el ordenamiento que prevé sus facultades es la Ley General de Víctimas.

Otra de las diferencias que presentan estas dos partes, es respecto a la importancia que tienen actualmente en las audiencias, al respecto García nos menciona lo siguiente:

Mientras se reclama la presencia del defensor en todo el curso del proceso para asegurar la debida defensa del imputado, y el CNPP dispone correctivos diversos cuando no se ha observado esta regla, hay mayor *flexibilidad* en el caso del asesor. En algunos supuestos es posible que no asista a la víctima u ofendido y, por lo mismo, queden estos insuficientemente protegidos. Por ciento, la ausencia permisible, sin sanción, diferimiento o reposición del acto, en algunas hipótesis alcanza también a la propia víctima u ofendido. Varias disposiciones ilustran sobre esta asistencia de baja intensidad por parte del asesor; así, los artículos 205, 258, 307, 327, 342, 351 (que no brinda al asesor el mismo tratamiento que el defensor), 355, 394, 398 y 409.⁵⁰

⁴⁹ *Ídem.*

⁵⁰ Witker, Jorge. *et al.* (coords.), op. cit., p. 45.

Es así que, el asesor jurídico dentro del procedimiento penal, tiene ciertas flexibilidades que no ocurre con el defensor, pues a él le faculta la Ley a intervenir en todas y cada una de las audiencias.

A contrarios *sensu*, mientras que al asesor jurídico en el caso de que no asista, no trae consigo consecuencia legal alguna, situación que no se comparte, pues en todo momento el asesor jurídico debiera de estar en todas las audiencias, como representante de los derechos de la víctima u ofendido, pues más que flexibilidad por parte de la Ley es una justificación porque actualmente el número de asesores jurídicos públicos en el país es muy precaria y el personal con que se cuenta no tiene la preparación y los conocimientos que se requieren para afrontar el nuevo sistema de justicia penal.

1.8. El asesor Jurídico y las demás partes en el procedimiento penal mexicano

A condición de seguir precisando a los demás sujetos y partes integrantes del procedimiento penal mexicano y señalar que éstos tienen distintas funciones, así como acciones con particularidades cada una de ellas, ya que se velara por la defensa de los derechos humanos y el respeto a las garantías constitucionales antes, durante y después del procedimiento penal, con los distintos principios rectores de este procedimiento.

Cabe destacar que esto fue derivado de una de las reformas de mayor trascendencia, que fue la del dieciocho de junio del año dos mil ocho, que obligo a cambiar el sistema de corte inquisitivo o tradicional a uno de corte acusatorio oral, además de que con ello se hizo en él mismo, la implementación de los llamados juicios orales.

Sistema en donde se pondera la implementación de un debido proceso, mediante el cual se efectúa toda una investigación y sí existe la posibilidad de que se cometió un ilícito o delito reconocido en el ordenamiento adjetivo positivo, y más aún el poder punitivo del Estado, con estos elementos se formulará la imputación correspondiente al sujeto activo y posteriormente lo vinculará al proceso en todas sus etapas.

El procedimiento acusatorio oral en México, tendrá su desarrollo en atención a cinco principios básicos, que son: publicidad (audiencias públicas), contradicción (igualdad de argumentos en las audiencias), continuidad (de manera sucesiva), concentración (el mayor número de actos se desarrollaran en una sola audiencia), inmediación (presencia del juez en todas las audiencias).

Con respecto de este punto, marcaremos que esto lo analizaremos con más precisión en el siguiente capítulo de este trabajo.

Por lo que a continuación haremos mención de los demás actores que intervienen, además del asesor jurídico, dentro del Procedimiento Penal Mexicano.

1.8.1. El imputado

Acerca del término latino *imputatio*: se utiliza para nombrar la acción y efecto de imputar (atribuir la responsabilidad de un hecho reprobable a una persona; señalar la aplicación de una cantidad para que sea tomada en cuenta en un registro)⁵¹

⁵¹ Véase página de Definición en.: [https://definicion.de/imputacion/#:~:text=A-Definici%C3%B3n%20de%20imputaci%C3%B3n,en%20cuenta%20en%20un%20registro\),.](https://definicion.de/imputacion/#:~:text=A-Definici%C3%B3n%20de%20imputaci%C3%B3n,en%20cuenta%20en%20un%20registro),.) consultada en 20 de julio de 2019.

Se le llamará imputado, al sujeto y parte en el procedimiento penal, a quién se le atribuye la conducta antijurídica y antisocial tipificada por la Ley penal, que será la persona o el sujeto quién haya participado indirecta o directamente en acontecimientos posiblemente constitutivos de delito.

Por otra parte, el diccionario del sistema procesal penal acusatorio establece:

Imputado: la persona imputable, adquiere el carácter de imputado a partir que se le relaciona con el órgano acusador ante el juzgador, con los hechos que se atribuyen haber cometido o participado en él. / Persona a la que se le atribuye en el marco de un proceso penal, la realización de hechos que revisten los caracteres de un delito. / Razonamiento lógico que relaciona los hechos objeto del proceso con una persona determinada, atribuyéndole la comisión de tales hechos y la probabilidad de responsabilidad.⁵²

Así mismo, el Doctor Calderón Martínez, al respecto infiere:

Se le denomina imputado a la persona que sea señalado por el ministerio público como probable responsable de la comisión de un delito. Esta denominación se le da desde que inicia la carpeta de investigación hasta la conclusión de la etapa de investigación con la emisión del auto de vinculación a proceso. Se llama acusado a la persona contra quien el ministerio público ha formulado acusación en la etapa intermedia. Y se le denomina sentenciado a la persona que en la etapa de juicio ha sido encontrada culpable y será sancionada con una pena establecida en el tipo penal de que se trate.⁵³

En efecto, el imputado en términos claros se refiere a aquella persona independientemente, si se encuentra en calidad de detenido o no, ante el órgano acusador quién le imputa un hecho que la Ley Penal sanciona como delito, más

⁵² Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, p. 159

⁵³ Calderón Martínez Alfredo T., *Teoría del delito y juicio oral*, en Witker Jorge y Natarén Carlos (coords), colección juicios orales núm. 23, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.53.

aún que se presumen que él lo realizó o participó en su comisión, cuya denominación puede ir cambiando de acuerdo a la etapa en que se encuentre en el procedimiento penal.

Cabe hacer mención aquí, que sí la conducta del sujeto se encuadra en lo que estipula el marco legal de forma clara y detallada, se establece la tipicidad de la conducta, sin embargo, y señalando que en ocasiones la realidad nos da algunos casos en donde resulta difícil determinar si son o no actos constitutivos de delito, por ello, se requiere conocer el texto legal y más aún conocer los principios del procedimiento penal, estar familiarizado con los principios generales que rigen la ley penal, su estructura, su interrelación, a fin de dar un proceso apegado a la certeza y legalidad jurídica.

1.8.2. El defensor penal, público o privado

Con el fin de analizar la representación del defensor en el sistema procesal penal acusatorio, nos guiaremos en el texto siguiente: Defensor: persona o abogado que toma a su cargo la defensa del inculpado para asesorarlo o actuar por sí misma durante el procedimiento penal.⁵⁴

En pocas palabras y de acuerdo con lo establecido, tanto en la obra de Polanco, así como lo expuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el defensor es el profesionista conocedor del derecho positivo, con dominio en los conocimientos dogmáticos penales, con ciertas destrezas, además de la capacidad de determinar o defender los intereses del imputado, en donde su principal misión es la de defender en justicia los derechos de su representado.

⁵⁴ Polanco Braga, Elías, op. cit., p. 94.

Además, dentro del Artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señalan las obligaciones del defensor con respecto a la defensa del imputado, algunas de ellas son las siguientes; la obligación de entrevistar, asesorar, comparecer, asistir al imputado, analizar la carpeta de investigación, recabar y ofrecer medios de prueba para su defensa, solicitar el no ejercicio de la acción penal, participar en audiencia de juicio, entre otros⁵⁵

De la misma manera, estas obligaciones del defensor para con el imputado, además queda también obligado a cumplir con los distintos ordenamientos jurídicos en el que se prevé su actuación, dado que como le mencionábamos en los párrafos que anteceden, la función de su encargo es defender y velar por los derechos del imputado y preservar el bien jurídico tutelado que es su libertad, sin olvidar que el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en su último párrafo, que el asesor jurídico actuara en igualdad de condiciones que el defensor.

1.8.3. El Ministerio Público

El Ministerio Público, ha sido reconocido como parte de este sistema penal, con un rol de dirigir la investigación de todos aquellos acontecimientos que puedan o no ser constitutivos de delito, en caso de que existiera la comprobación de hechos ilícitos, éste deberá ejercitar la acción penal correspondiente.

Las funciones y atribuciones que existen entre las figuras del asesor jurídico y el Agente del Ministerio Público se ha llegado al punto de estudio que éstas son diferentes.

Pero en concreto ¿qué papel juega el Ministerio Público como parte en el procedimiento penal?

⁵⁵ *Ibidem*, artículo 117.

Sin lugar a dudas su papel es indispensable, pues en la mayoría de los casos le corresponde a este el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, hacia aquellas personas que con su conducta se consideran constitutivas de un delito o que existe presunción y posibilidad de que el mismo, ha participado en la comisión de algún delito.

Es decir, el Ministerio Público, es quién que conduce la investigación con el objetivo de recabar datos y medios de prueba para ponerlos a conocimiento del juez, para que éste dicte la justicia e imponga de acuerdo a ello, la correspondiente sanción.

Acorde con lo anterior y reforzando este encargo del Ministerio Público, prestaremos atención a una de las precursoras del sistema acusatorio oral en México, la Doctora González Obregón, quién nos comparte la siguiente tesis:

El Ministerio Público, como sujeto interviniente enfrenta un doble rol, pues constituye como institución, una autoridad y tiene facultades que la misma Constitución le permite, como ordenar detenciones por casos urgentes y la retención de la persona detenida. Es parte sin embargo, dentro de la metodología de audiencias, y debe por ejemplo; lograr la convicción necesaria de acuerdo a la ley y ante el juez de control de legalidad, para que se dicte un auto de vinculación a proceso, exponer el sustento de la acusación y demás requisitos, que causen la convicción necesaria para que el juez de control de legalidad admita un procedimiento abreviado, debe descubrir sus medios de prueba y permitir como parte de este, su acceso a la defensa; debe ofrecer al igual que la defensa, sus medios de prueba en audiencia intermedia y exponer sus alegatos de apertura en audiencia de juicio oral, entre otras funciones.⁵⁶

Dicho brevemente la figura del Ministerio Público, es indispensable para que a la víctima u ofendido se le otorgue justicia, pues en la mayoría de los casos en él recae el ejercicio de la acción penal, sin la excepción de solicitarlo también tal

⁵⁶ González Obregón, Diana C., *Manual práctico del juicio oral*, 4ta ed., México, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 59.

ejercicio de la acción penal a la propia víctima u ofendido, pues el monopolio de la acción penal que anteriormente tenía el Ministerio Público ahora ha desaparecido.

Por otra parte, la facultad del Ministerio Público de solicitar lo referente a la reparación del daño hacia la víctima u ofendido ante el Tribunal, ahora también puede ser solicitada de manera personal por la misma víctima o inclusive por su propio asesor jurídico.

1.8.4. La víctima u ofendido

Con respecto a la víctima u ofendido en los párrafos anteriores se ha dado una definición de lo que debemos de entender por ellos, para evitar que exista una confusión.

Aunque para efectos del proceso penal mexicano, es importante mencionar y fundamentar que papel o rol tienen cada una de estas partes dentro del proceso, ya que sin estos no existiría el mismo y mucho menos los demás sujetos procesales, pues con la afectación que sufren en su persona o en su patrimonio, ponen en movimiento al Órgano Jurisdiccional.

Luego entonces, cabe hacer esta pregunta: ¿qué derechos tienen dentro del proceso la víctima u ofendido? Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales establece 29 derechos con los que cuentan, uno de los más importantes son los siguientes: facilitar el acceso a la justicia por el Ministerio Público, contar con información sobre sus derechos, a comunicarse inmediatamente después de cometerse el delito con el asesor jurídico gratuito, a ser informado de su procedimientos, a participar en mecanismos alternos de solución a las

controversias, a participar por sí o por medio de su asesor jurídico en el procedimiento, a recibir atención médica y psicológica entre otros derechos.⁵⁷

Como ha quedado plasmado, los derechos que cuenta la víctima u ofendido en el proceso penal son muchos, pero, corresponde cumplirlos a cada una de las partes que están en contacto directo con ellos, tal como el Agente del Ministerio Público, así como también al Juez, pero le corresponde aún más al propio asesor jurídico, que es el representante directo de la misma.

En particular y dado el estado de esta investigación, estudiaremos lo referente a la Fracción XV del anterior artículo, ya que aquí se contempla la intervención de un asesor jurídico que representa dentro del proceso penal a la víctima u ofendido y con ello, así evitar la doble victimización de esta figura en el proceso penal.

⁵⁷ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, 2016, México, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf, consultado el 18 de junio de 2018.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL MEXICANO Y EL SURGIMIENTO DE LA FIGURA DEL ASESOR JURIDICO DE LA VÍCTIMA

SUMARIO: 2.1 El proceso penal en el México prehispánico. 2.2. El proceso penal durante el periodo colonial. 2.3. Las principales Reformas al artículo 20 de la Constitución Federal en México. 2.3.1. La Reforma Constitucional del año 1985. 2.3.2. La Reforma Constitucional de 1993. 2.3.3. La Reforma Constitucional del año 2000. 2.3.4. La Reforma Constitucional del año 2008. 2.4. El proceso penal en México antes de la Reforma del año 2008. 2.5. La transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio en México. 2.5.1. Características del sistema acusatorio en México. 2.5.2. Principios que rigen el sistema acusatorio oral.

Para comprender de una mejor forma el surgimiento de la figura del asesor jurídico de la víctima u ofendido en el proceso penal mexicano, haremos una breve reseña de como éste se ha ido desarrollando a lo largo del proceso penal en México.

Explorando desde las diferentes épocas prehispánica y colonial, hasta posteriormente su evolución en este período contemporáneo y más aún con la Reformas Constitucionales del año dos mil ocho, que constituye sin duda una nueva perspectiva tanto jurídica como histórica, para establecer en nuestro país un nuevo sistema procesal penal.

El intento por establecer las distintas reformas en nuestra Ley Fundamental a través de la historia, permite y da la más amplia garantía a los derechos procesales a favor de la víctima u ofendido en el proceso penal mexicano, partiendo desde el sistema inquisitivo hasta el actual sistema acusatorio oral, contemplado estas garantías en el artículo 20 Constitucional.

El objetivo en este apartado, es estudiar, reconocer y establecer como el procedimiento penal mexicano, no ha surgido de forma azarosa, sino que éste se ha expuesto a través de intervalos de grandes cambios políticos, que han impulsado a la democracia de nuestro país.

Dicho brevemente, es de destacar que, dentro de estos movimientos sociales ocurridos, la independencia de México y la revolución mexicana, sumaron en el texto Constitucional y en diversas leyes secundarias, parte de las garantías procesales que permitieron una evolución en el proceso penal mexicano.

Por lo que, bajo el estricto principio de legalidad, apegado a un debido proceso, es parte de la evolución de este proceso, en el que ahora se protegen y preservan las garantías a favor de las personas que son víctimas de un delito ocasionado en su vida, ya sea de manera directa o indirectamente y que los han puesto en semejanza con los derechos reconocidos también para la persona imputada del delito.

2.1 El proceso penal en el México prehispánico

Conocer la historia de un país, no es nada sencillo, ya que los diversos acontecimientos que marcan a ésta, surgen en muchos de los casos de un enfoque holístico, que puede o no estar conformado por el aspecto político, económico, social y por ende el enfoque antropológico.

En particular y de acuerdo con lo expuesto por Góngora Pimentel y Huitrón García, para comprender lo referente a la impartición de justicia en el territorio mexicano, se debe conocer la historia de cómo ha evolucionado el proceso penal en el transcurso de los años, hasta la actualidad, es por eso que citamos a estos autores contemporáneos, en relación a la época prehispánica:

(...) es necesario remontarnos al funcionamiento del proceso penal desde la época precolonial, en el entendido de que, antes de la conquista, existían reinos a lo largo del territorio nacional, sumamente organizados, encargados de impartir la justicia penal. Cada agrupación o reino, contaba con una forma diferente para aplicar la justicia penal; lo importante y en lo que la mayoría de estos grupos coincidía era en mantener la armonía social, pues en esa época, no existían demasiada delincuencia como ahora y era más fácil mantener el orden social; por lo que los castigos eran más severos y, además, los ciudadanos participaban en la ejecución de las

penas en algunas ocasiones, por lo tanto se presume que dichos castigos eran ejemplares para los ciudadanos, evitando que en cierta forma lograren repetirse.⁵⁸

En referencia a la hipótesis anterior, estos reinos o tribus que eran habitados por los mayas, aztecas, toltecas, zapotecas, etc., quienes se basaban en un código de conducta de acuerdo a sus creencias meramente morales, pues en aquellas épocas no contaban con leyes o códigos escritos que tipificaran una conducta antisocial como delito, sino que se basaban más en las costumbres de la tribu o reino, en un derecho natural.

Según Góngora, las conductas antisociales que ellos consideraban como graves eran las siguientes:

Los actos considerados por ellos como delitos graves, consistieron en: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daños en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimientos, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición, traición: el derecho represivo de esta época se caracterizaba por ser drástico; de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte (mediante lapidación, decapitación y descuartizamientos), el destierro, los azotes y las mutilaciones.⁵⁹

Otro rasgo del modelo del derecho prehispánico a la cultura azteca, por ser esta de la que se tienen mayores datos y sin perder de vista que en ese tiempo no existía un sistema de codificación, no había una documentación que nos sirviera de antecedente real.

Entre los aztecas como no lo evidencia Sotomayor⁶⁰, era una justicia primitiva, con una administración de justicia elaborada, ya que:

⁵⁸ Góngora Pimentel, Gerardo D. y Huitrón García, Carlos E., *La justicia penal y los juicios orales en México*, México, Porrúa, 2016, p. 29.

⁵⁹ López Betancourt, Eduardo, *Introducción al derecho penal*, 18ª. ed. México, Porrúa, 2015, pp. 21-22.

⁶⁰ Sotomayor, Garza, Jesús G, *Introducción al estudio del juicio oral penal*, México, Porrúa, 2012, p. 4.

La organización judicial era presidida por el “Hueytlahtoani”, es decir el rey, le seguía el “Cihuacóalt” quien impartía la justicia militar y la penal, cuyas sentencias eran inapelables. Después seguía el “Tlalcaélel” que conocía de juicios civiles y penales, sin que se admitiera en los juicios primeramente citados apelación alguna, no es así en los penales los que eran sustanciados ante el Cihuahóalt”.

Mientras tanto, como también lo refiere este autor, es que los juicios que se llevaban en las materias mercantil, civil, familiar, militar y pena, estos juicios se resolvían de manera sumaria, a excepción de los juicios civiles.

Otra aportación en esta obra, es que no se sabe si como tal existió un personaje que hiciera la figura del ahora abogado.

En particular, en esta época ya existía la división de competencias, con respecto de que juez le correspondía conocer determinada conducta y por ende aplicar la sanción correspondiente:

En el periodo precolonial, las infracciones penales o delitos se clasificaban en leves o graves; por lo tanto, los jueces que se encargaban de aplicar la justicia para las infracciones leves, de manera jurisdiccional solo eran encargados de un barrio determinado de la ciudad. Por otro lado, de las infracciones graves, se encargaba el tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces, los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, llevaban a cabo la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía, en definitiva.⁶¹

Resulta importante mencionar, que esta época tuvo cierta influencia en cuanto a la codificación de la ley sustantiva en materia penal y en cuanto al actual proceso penal.

⁶¹ Góngora Pimentel, Gerardo D. y Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, p. 31.

Indiscutiblemente; si bien es cierto en la actualidad se encuentra prohibida la pena de muerte y las penas que imponían cualquier tipo de maltratos físicos., también es innegable que, de los delitos que se perseguían en aquellos tiempos algunos continúan aún vigentes en pleno siglo XXI, asimismo, la forma en que impartían justicia, dividiendo el trabajo por distintos jueces, es también lo que actualmente estamos presenciando con el sistema acusatorio oral.

De igual modo, vemos que el periodo precolonial éste se caracterizó por la aplicación de las penas más estrictas fueron los aztecas y los mayas, los primeros de ellos, de acuerdo a Plata Luna: (...) la idea de justicia tenía entre los principios que la sanción debería purgarse cuando el infractor se encontraba con vida. La restitución del ofendido revestía suma importancia y el temor de las penas se transmitía desde la infancia por lo que los delitos eran infrecuentes.⁶²

En cambio, para los mayas, no existía la pena de prisión, pero si la pena de muerte; se regían por la esclavitud y la Ley del Talión, por lo que se castigaban al delincuente matándolo o esclavizándolo.⁶³

Ambas tribus mantenían a sus habitantes de manera organizada y pacífica, pues la cultura a mantener el orden era enseñada desde la infancia, debido a la penas que eran impuestas por estas grandes tribus, pues su incumplimiento a las normas de conducta, terminarían con la muerte de la persona que infringió dicho ordenamiento o en su caso siendo esclavo de la tribu.

⁶² Plata Luna, América, *Criminología Criminalística y Victimología*, 4ª. ed., México, Oxford, 2011, p. 97.

⁶³ Idem.

En cuanto a la sustanciación del proceso penal precortesiano, de las dos tribus antes mencionadas y de acuerdo con Góngora, fue que:

En este sistema de enjuiciamiento penal existía la apelación, donde las sentencias se dictaban por la mayoría de votos o por unanimidad y el proceso duraba ochenta días; en estos reinos, los ofendidos podían presentar su denuncia o querrela directamente, así como los acusados tenían derecho a tener un abogado que los defendiera, en el derecho azteca, el encargado de aplicar las leyes era el monarca o magistrado, en el maya era el *halach, uinic o ahau* y el *bataboob* o juez...Las pruebas en aquel sistema de enjuiciamiento penal eran la confesional, testimonial, presuncional, indicios, careos y documental. Los aztecas contaban con dos clases de tribunales, los reales y los provinciales; los tribunales reales se dividían en tribunales de primera instancia y tribunales superiores, ambos, funcionaban en el palacio real. Los tribunales de primera instancia estaban integrados de forma colegiada, funcionaban con tres o cuatro jueces y conocían de las controversias del pueblo. Por su parte, el tribunal superior, funcionaba con cuatro jueces y conocían de asuntos derivados de la nobleza, referentes a los límites territoriales; sus decisiones eran inapelables y además este tribunal era competente para conocer sobre las apelaciones interpuestas ante los jueces de primera instancia.

Las pruebas que podían ofrecerse durante el proceso eran la confesión, la testimonial, la documental pública, los careos y la presuncional; una vez desahogada las pruebas, se procedía a dictar sentencia por el *tlatoani*, los juicios por lo general duraban ochenta días. El *Tlatoani*, quien era el encargado de la investigación y persecución de los delitos y el encargado de la aplicación de la justicia, gozaba además, de libertad para disponer de la vida humana.⁶⁴

Hasta aquí, debemos reconocer que, en el periodo precolonial o prehispánico, su sistema procesal era totalmente inquisitivo, pues la investigación y persecución de los delitos era en exclusividad función del Tlatoani, quien además de ello, aplicaba la justicia a los acusados del delito.

Este sistema de impartición de justicia, es coincidente en gran medida con el anterior sistema inquisitorio, el cual fue vigente hasta antes de la reforma del dos

⁶⁴ *Ibíd*em, p. 32.

mil dieciocho, en donde sólo, existía un sólo Órgano persecutor e investigador del delito, en donde no estaban divididas las funciones de un juzgador a otro.

Asimismo, con la defensa del acusado, pero nada se hablaba de la defensa o asesor de la víctima, pero resulta importante mencionar que en aquella época se lograba la restitución del ofendido, en cuanto a sus penas, si bien es cierto que actualmente tenemos prohibidas la pena de muerte o cualquier castigo físico, resulta importante mencionar, que era un medio de control en la sociedad que mucho hace falta en la actualidad.

2.2. El proceso penal durante en el periodo colonial

Hay que mencionar, que a la llegada de los españoles al continente americano, en especial durante la conquista del territorio mexicano, se da inició a este periodo colonial:

A partir, del 13 de agosto de 1521, fecha de la caída de Tenochtitlan, se inicia propiamente la época colonial, prolongándose por tres siglos; el dominio español sobre las tierras conquistadas se vuelve absoluto y en ocasiones desalmado. Para empezar, los diversos grupos étnicos que existían antes de la llegada de los españoles se ven reducidos para dar paso a la creación, por un lado, de un estado unitario, y por el otro de aborígenes o indios sin importar sus esenciales y evidentes diferencias, por ejemplo, entre un maya y un azteca, o bien entre este último con un purépecha, amén de otro gran número de indígenas que mantenían su independencia y personalidad propia mucho antes de la llegada de los peninsulares.⁶⁵

Más aún, a la llegada de los conquistadores al territorio mexicano y la aplicación de las penas que se implementan, estas se empleaban de manera diversa en atención a su origen.

⁶⁵ López Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, pp. 26-27.

Durante la época colonial, tanto las leyes aplicables como las penas a imponer se determinaban atendiendo a la raza del condenado, por lo cual a los conquistadores se les aplicaba las leyes que regían en la península, mientras que a los indígenas y negros se les aplicaban las leyes emitidas para la Nueva España. De acuerdo con lo anterior, las sanciones impuestas podían ser: pena de muerte, horca, prisión, azotes, destierro, trabajos forzados en arsenales o en obras públicas, relegación, proscripción, multa, confiscación, castración de negros cimarrones, trabajo para los indios en los conventos, etcétera.⁶⁶

Por lo que, dejaron de dominar las grandes tribus que se asentaban a lo largo del territorio mexicano, desistiendo con ello en sus usos y costumbres, en consecuencia, tuvieron que acatar las leyes españolas, en donde los indios eran regularmente los únicos perjudicados.

Un factor predeterminante fue la religión, ya que, en los códigos de conducta, estos se veían muy influenciados por la misma, además de ser medio para tenerlos sometidos y controlados, en cuanto a su proceso penal de acuerdo con Colín Sánchez, este se desarrollaba de la siguiente manera:

El juicio constaba de dos partes, una secreta, realizada de oficio y otra pública para tramitar las denuncias de los particulares. Para facilitar el pronto despacho de los juicios, se ventilaba en donde el residenciado desempeñaba sus funciones, para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas. El juicio se iniciaba cuando el pregón daba a conocer el edicto de residencia, momento desde el cual comenzaba a contarse el término que duraría y durante el cual se recibían los agravios advirtiéndose a quienes los presentaban que gozarían de amplia protección y serían sancionados los que trataran de amedrentarlos para que no presentaran sus quejas. El juez, encargado de practicar la residencia, era asesorado por comisionados. Sus facultades consistían en dar a conocer los edictos en poblaciones que, por la lejanía, resultara difícil lo hiciera el juez, y también redactaban las informaciones necesarias para la instauración del proceso. Acreditaba la personalidad del residenciado, se iniciaban los interrogatorios a cerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y sus colaboradores, así como la moralidad, buenas costumbres y

⁶⁶ Citado por Díaz Aranda, Enrique, *Lecciones del derecho penal (para el nuevo sistema de justicia en México)*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2014, pp. 6-7.

protección indígena. Como la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados.

El juzgador, cuya labor era netamente inquisitiva, solicitaba informes oficiales a las demás autoridades; en el lugar revisaba los libros de cabildo, examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que le permitía comprobar los hechos. Durante la parte secreta, el juez formulaba una lista de los cargos presentados, haciéndolos saber al residenciado, con el fin de que pudiera presentar su defensa. En la parte pública acción popular, las querellas y demandas

eran presentadas por los agraviados, tanto para los asuntos resueltos en su contra como para aquellos pendientes de resolución. Toda querrella o demanda seguía los trámites del juicio ordinario, pugnándose siempre por acelerarlos y resolverlos en el menor tiempo posible, de tal manera que, presentados los cargos y ofrecidos los testigos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia.⁶⁷

Como podemos observar el proceso penal en el periodo colonial, era totalmente inquisitivo.

En cuanto a la función del juez, además de dictar sentencia, era también la investigación para corroborar la existencia de la conducta antijurídica sancionadora en aquella época, que al igual que en la época prehispánica, la mayoría de las sanciones era la pena de muerte o la esclavitud.

Resulta importante mencionar que la víctima, tenía exclusivamente la carga de la prueba, es decir tenía que probar que sus hechos manifestados ante la autoridad que era el juez, eran totalmente reales, estos podían ser a través de medios de prueba, como son testigos, documentos y demás pruebas y gozando además de amplia protección por parte del juez para interponer sus denuncias.

Al igual que el periodo colonial en este periodo, no existió el encargado de la investigación de los delitos, ni mucho menos el abogado victimal o asesor jurídico.

⁶⁷ Citado por Góngora Pimentel, Gerardo D. y Huitrón García, Carlos E., *op. cit.* p. 34.

Estas figuras jurídicas en el proceso penal, surgieron después de la independencia de México, como se señalará a continuación, además de que con las distintas reformas que ha tenido nuestra Constitución Federal, en relación al proceso penal y en especial a los derechos de la víctima del delito, posteriormente se abordará el proceso penal antes de la Reforma Constitucional, así como después la misma.

2.3.Las principales reformas al artículo 20 de la Constitución Federal en México

Resulta necesario aquí, hacer notar que los acontecimientos político sociales en México, son predeterminantes para estas reformas y narraremos que en esta época tuvimos unos jóvenes leales y liberales como lo fueron Melchor Ocampo, Benito Juárez, los hermanos Miguel y Sebastián Lerdo de Tejada, Ponciano Arriaga, José María Iglesias y uno no tan joven Valentín Gómez Farías, quienes son precursores de dar un vuelco en la historia, al lograr que Santa Anna saliera del país y dejará la presidencia.

Dando con ello, el inició a la reforma en la que se separa el Estado Mexicano de la Iglesia, poniendo en acción las funciones que a éste le competen, en donde por obvio, se logra hacer un Estado republicano y posteriormente, se convoca al Congreso Constituyente.

En virtud de lo cual este expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. En ella se restablece el federalismo, la República Representativa, el derecho de voto para todas las personas que tuvieran dieciocho años siendo casadas, o si no lo eran, y habla sobre los derechos humanos y su protección a través del juicio de amparo.⁶⁸

⁶⁸ Pedroza de la Llave Susana T., (coord.), *Breve Historia de las Constituciones de México*, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Museo de las Constituciones, 2012, p. 18.

Ahora bien, por lo que hace a nuestro tema central, con respecto de los antecedentes que dieron origen al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las reformas más trascendentales que éste ha tenido en la historia.

Artículo que contempla en su cuerpo normativo el proceso penal mexicano, los derechos del imputado y los derechos de la víctima u ofendido. Al respecto la Constitución Federal de 1857, señala José María Lozano, lo siguiente:

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, es la segunda constitución federal del país. Fue producto del triunfo de los liberales sobre los conservadores; sus redactores constituyen una de las generaciones más ilustres con las que ha contado el país. Entre las características de la constitución se destacan las siguientes: a) La base de las instituciones de los derechos del hombre; b) La soberanía reside en el pueblo; c) La inclusión del sistema unicameral al determinarse que el congreso solo estaría conformado por la cámara de diputados- no fue sino hasta 1874 que se introdujo el senado; d) La regulación del juicio de amparo para proteger los derechos del hombre; e) La ratificación de la forma de estado federal y de gobierno republicano, representativo y democrático; f) El establecimiento de un sistema de responsabilidades de funcionarios públicos, incluyendo el juicio político y g) la definición de reglas para garantizar las competencias de las entidades federativas. Durante la vigencia de la constitución de 1857 ocurrió la intervención francesa, el imperio de Maximiliano, el triunfo de la república y de la dictadura de Porfirio Díaz.⁶⁹

La Constitución de 1857, es el primer antecedente del actual artículo 20 Constitucional, en ella se contempló en su título primero; los derechos del hombre en todo juicio criminal, destacando la garantía del acusado - ahora imputado- de saber el motivo por el cual se le procesaba, la persona que lo acusaba, la posibilidad del careo con los testigos, la defensa en el proceso etcétera.

Sin embargo, no sé pronuncio nada al respecto de los derechos de la víctima u ofendido y mucho menos de su defensa el proceso penal.

⁶⁹ Obra citada por Bermúdez, Gutiérrez Jaime, *La víctima en el sistema de justicia penal acusatorio adversarial del Estado de Morelos*, México, 2011, p. 28.

Así de acuerdo con Bermúdez Gutiérrez, el texto del artículo 20 Constitucional:

Se mantuvo sin cambios hasta el proyecto de constitución de Venustiano Carranza en 1916, luego del triunfo de los Constitucionalistas. Se dijo entonces que si bien el artículo 20 protegía a los individuos en el proceso judicial, en la práctica esas garantías habían sido “enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismo agentes o escribientes suyos”. Entre otras de las premisas por las cuales se consideró introducir Reformas en el artículo estuvieron el hecho de que persistían “las diligencias secretas y procedimientos ocultos”, y que no existían tiempos precisos para que los jueces dictaran sentencia en varios casos. Por estas razones el artículo 20 de la constitución promulgada en 1917, se sumó nuevos aspectos.⁷⁰

Derivado de movimientos revolucionarios en la constitución de 1917, al acusado-ahora imputado- en el proceso penal se le otorgaron, además de las garantías Constitucionales consagradas en la constitución de 1857, nuevas garantías procesales, consagradas en su artículo 20 Constitucional como fueron; la posibilidad de que obtener su libertad por medio de la fianza, ser juzgado en audiencia pública, estableciendo una plaza para tal efecto, entre otras.

Sin embargo, en este periodo nuevamente el legislador olvida reconocer a nivel Constitucional las garantías procesales de la víctima u ofendido.

Situación que nos permite, analizar cuatro de las reformas más importantes que dieron origen al reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido en el

⁷⁰ Guerrero Galván, Luis R. y Castillo Flores, José G., *Introducción histórica al artículo 20 Constitucional, Derechos del pueblo mexicano*, 9ª ed., México, Porrúa, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República LXIII Legislatura, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 206.

procedimiento penal mexicano y por su puesto a el surgimiento de la figura del asesor jurídico y su labor como garante de sus derechos.

2.3.1. La reforma Constitucional del año 1985

La segunda reforma al artículo 20 Constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

En esta se reconoció por primera vez a nivel Constitucional la posibilidad de que a la víctima y ofendido se le reparara el daño, por el delito afectado en su persona o patrimonio, como se puede apreciar en el siguiente decreto:

Decreto por el que se Reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"EL CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DECLARA QUE HA SIDO APROBADA LA REFORMA DE LA FRACCION I, DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO. - Se Reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la

- autoridad judicial, u otorgar otra caución
- II. bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.⁷¹

Como se puede observar en este decreto del año mil novecientos ochenta y cinco, contempló en el artículo encita las garantías del acusado-ahora imputado- la posibilidad de obtener su libertad en todo juicio de orden criminal- ahora penal, por medio de una caución, es decir una fianza o aportación económica, siempre y cuando el delito que se imputa no exceda la penalidad de 5 años, y que a la víctima del delito se le pueda reparar el daño, es decir: (...) la restitución de la cosa obtenida por el delito o el monto de la misma; la indemnización del daño material y moral causado; y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.⁷²

Esta reforma cambia el paradigma que se le tenía a la víctima, como parte excluida del proceso, otorgando y reconociendo como garantía la posibilidad de la reparación del daño, si bien no lo contemplo en un capítulo o apartado específico

⁷¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, México, 1985. consultada el día 30 de febrero del 2019 en <https://www.dof.gob.mx/>.

⁷² Zamora Grant, José, *op. cit.*, p. 174.

como veremos más adelante, es de suma importancia mencionar que el Estado reconoció por primera en su texto Constitucional, esta garantía a la víctima en el proceso penal en México.

2.3.2. La reforma Constitucional del año 1993

Esta tercera reforma, al artículo 20 Constitucional, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en ella se adicionaron nuevas garantías a favor de la víctima, además de la reparación del daño.

Así también, se contempló que a la víctima y ofendido recibiera en el proceso penal asesoría jurídica, garantía de la cual se centra la presente investigación y que tiene como finalidad que el Estado garantice esta asesoría jurídica de calidad, con la posibilidad de coadyuvar con el ministerio y la atención medica cuando lo requiera la víctima, tal como se puede apreciar a continuación en el siguiente:

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.....

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. a

VII.....

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta

Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.....

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.⁷³

En esta reforma Constitucional del año mil novecientos noventa y tres, para efectos de la presente investigación, se le considera la más importante que ha tenido nuestra Constitución Federal.

Ya que, en ella surge la figura del asesor jurídico de la víctima en el proceso penal, obligando a las instituciones de Procuración de Justicia a nivel Federal y Estatal a crear una dependencia, para no tan solo brindar información, sino también asesoría jurídica a toda persona que sea víctima de algún delito.

⁷³ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, México, 1993. consultada el día 30 de febrero del 2019 en <https://www.dof.gob.mx/>.

La víctima estará a cargo de la labor del asesor jurídico, figura que con el paso del tiempo ha traído consigo que su trabajo sea más que brindar una simple asesoría e información, sino que sea un defensor de las garantías de la víctima; además de las omisiones del Ministerio Público, como del abogado defensor del imputado, para lograr que realmente se le imparta una verdadera justicia, bajo los principios de certeza y legalidad jurídica.

Por ende, esta reforma de gran relevancia, conlleva a que se deslinde de la obligación de asesorar jurídicamente, más no de informar por parte del Agente del Ministerio Público, a toda persona que acuda a esta institución de buena fe a presentar su denuncia o querrela, quien este solo los canalizara a quien requiera una asesoría jurídica pública y no cuenten con los recursos económicos para contratar a un asesor jurídico privado.

Además del reconocimiento de la garantía de la asesoría jurídica y la reparación del daño, la reforma trae también la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público, al respecto Zamora señala que:

El derecho de las víctimas y los ofendidos por el delito, desde su incorporación Constitucional en la década pasada, supone la facultad de ayudar al encargado de la investigación primero, y luego al representante de éstos ante la autoridad judicial, para la integración y el seguimiento de los expedientes respectivos, para la mejor consecución de las expectativas de la justicia penal y de los intereses de los afectados.⁷⁴

En la reforma de mil novecientos noventa y tres, se consideraba a la coadyuvancia como una ayuda al Agente del Ministerio.

⁷⁴ Zamora Grant, José, *op. cit.*, pp.168-169.

Es decir, la aportación de toda clase de pruebas con las que cuenta la víctima, para acreditar que el acusado- ahora imputado- realmente haya cometido un delito, es decir, una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, sancionada por la ley penal en un Estado determinado.

Resulta importante mencionar que la connotación de la coadyuvancia, con el paso del tiempo, ha traído consigo otro tipo de concepto y no del que se tenía en esta reforma, ahora tiene una participación directa del asesor jurídico de la víctima para hacer efectivo este derecho que establece la Constitución Federal tema que en líneas posteriores abordaremos.

En cuanto a la garantía de prestación médica de urgencia hacia la víctima, al respecto el Maestro Zamora manifiesta que; es importante para la consecución de este derecho garantizar no sólo que todas las víctimas tengan acceso real a los servicios de salud, sino además que tales servicios sean de calidad y solventen las necesidades de salud no sólo indispensables sino, las que permitan a las víctimas, en la medida de lo posible, recuperar las condiciones que tenían antes de su afectación.⁷⁵

Es por eso que el Estado, para poder brindar un servicio de salud de calidad, deberá tener en sus instituciones de salud, el suficiente personal calificado y equipo adecuado, para así poder cumplir con la garantía que reclaman las víctimas y ofendidos del delito, que se encuentran consagradas en nuestra Constitución.

⁷⁵ *Ibídem*, pp. 171-172.

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.⁷⁶

En consecuencia, vemos que en la fracción I, se hace mención respecto de la asesoría jurídica, la obligación además de asesoramiento, también el deber del asesor jurídico de informar a la víctima sobre sus derechos que establece la Constitución Federal, avisar en todo momento del estado procesal de su asunto, pues el constituyente reformador de la constitución o también llamando constituyente permanente, cada vez más va incluyendo obligaciones hacia el asesor jurídico de acuerdo a la situación que atraviesa el país.

Otra de las garantías y que no debe quedar desapercibida, además de las establecidas en la Reforma del año noventa y tres, que ya se ha mencionado, en esta reforma se contempla la posibilidad de que la víctima u ofendido reciban atención psicológica de urgencia, al momento de que fue afectado por el delito o posterior del mismo., el no careo, en casos de que fuera menor de edad la víctima cuando haya sido por delitos de violación y secuestro, así como también la solicitud de las medidas de seguridad para su integridad física o protección.

⁷⁶ Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, en <https://www.dof.gob.mx/>, consultado el 3 de marzo del 2019.

2.3.4. La reforma Constitucional del año 2008

Esta es una de las reformas Constitucionales más destacada, la del año dos mil ocho, desde su emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación y que trajo a México un cambio paradigmático en su sistema de justicia penal.

Y que, como suele suceder a veces en el ámbito jurídico y en otros tantos espacios sociales, el cumplimiento de una disposición de esta talla, da lugar a otras obligaciones y así sucesivamente.

En este nuevo intento del constituyente de reformar la estructura del proceso penal, se afirmaba en el sentido, que el sistema acusatorio establecido anteriormente, tenía problemas básicamente en:

Las actividades del acusador gozan de una presunción de veracidad y los datos recabados tiene el estatus de prueba virtualmente plena. La averiguación previa integrada por el Ministerio Público rara vez puede ser desvirtuada en sede jurisdiccional por la defensa.

La investigación empírica confirma que las sentencias de los jueces penales, en sus contenidos prácticamente calcan el contenido de las averiguaciones previas, por lo que el Ministerio Público no necesita procurar una investigación profesional que después pudiera resistir un efectivo debate en el juicio, pues no habrá tal. Así, no tenemos en nuestro país un juicio, sino una simulación de juicio.⁷⁷

La ambición de esta reforma, fue pasar de un modelo procesal penal mixto a un sistema acusatorio oral, transición muy compleja, ya que obligo, a abandonar el sistema inquisitivo con el predominio de la escritura, a una transformación en un

⁷⁷ Guillén, López Raúl, *Breve estudio sobre los intentos por establecer en México Juicios orales en materia penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 57.

nuevo sistema de corte acusatorio y oral, que en consecuencia implementa los juicios orales en materia penal, con intervención del juez en todas las audiencias y etapas.

Reconociéndolo en su artículo 20 de la Constitucional Federal.

Resultando que, el proceso penal acusatorio oral, trae consigo principios fundamentales que deben de observarse durante el procedimiento y que se encuentran reconocidos en su apartado A) como son: publicidad, concentración, contradicción, continuidad y la mediación.

Así también el precepto en cita contempla un apartado B) donde se establecen los derechos de toda persona imputado del delito tema que consideramos de estudio de otra investigación y en el último apartado C) los derechos y garantías de la víctima y ofendido en el proceso penal, esta reforma contempla nuevas garantías a favor de la víctima y ofendido que tenían después de la Reforma del año dos mil.

Como es la posibilidad de la intervención en el juicio en todas y cada una de las etapas del proceso, solicitar la reparación del daño directamente ante el juez, sin que lo haga el Agente del Ministerio Público y la obligación de este de garantizar la protección a cada uno de los sujetos procesales.

Además, esta reforma trae consigo la posibilidad de impugnar ante autoridad judicial las omisiones y actuaciones del Agente del Ministerio Público, es así que al respecto el Maestro García Silva, nos señala:

(...) los derechos que se reconocen a las víctimas u ofendido no son superfluos ni casuales. Se generan una serie de condiciones que dan voz a la víctima u ofendido y que permiten que ésta se haga valer incluso en contra de alguna determinación del ministerio público, por lo que la víctima u ofendido no queda necesariamente supeditado al criterio o disposición del

Ministerio público, ya que ahora puede impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, con lo que se consagran y establecen de manera completa sus derechos como pleno sujeto del proceso penal y no como mero objeto del mismo.⁷⁸

De acuerdo con estas impugnaciones a que se refiere la última fracción del artículo 20 de la Constitución Federal, le corresponden exclusivamente como derecho a la víctima y ofendido del delito.

Resulta importante puntualizar lo siguiente: que la víctima u ofendido no son peritos en derecho, es decir, no poseen las herramientas, ni los conocimientos que posee un Licenciado en Derecho, luego entonces, el único capacitado para hacer valer las deficiencias del Agente persecutor del delito ante autoridad judicial, le corresponde al asesor jurídico de la víctima como representante directo de sus derechos, quien tendrá la labor de impugnar ante la autoridad jurisdiccional dichas omisiones.

Por tanto, resulta claro que esta reforma y el nuevo sistema, presenta ventajas claras a fin de dar mayor transparencia y equilibrio procesal, a fin de evitar actos de impunidad y corrupción.

2.4. El proceso penal en México antes de la reforma del año 2008

Anteriormente, hemos desarrollado el proceso penal en las épocas prehispánica y colonial, además de las reformas al artículo 20 Constitucional, que ha tenido la

⁷⁸ García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2014, p. 223.

Constitución Federal en el reconocimiento de los derechos de la víctima y en consecuencia el surgimiento de figura del asesor jurídico de la víctima.

Por otra parte, antes de la Reforma Constitucional de seguridad y de justicia, en donde se implementa el sistema procesal de corte acusatorio oral, México continuaba con su sistema inquisitivo o mixto, si bien en cierto más que un sistema inquisitivo se caracterizaba por un sistema mixto, dado que la división de funciones recaía únicamente en manos de dos figuras importantes.

Como es la del Agente del Ministerio Público, figura surgida en la Constitución de mil novecientos diecisiete, quien tenía la obligación de investigar y comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito- ahora la existencia de un hecho que la ley penal lo considera como delito- por medio de una averiguación previa, así mismo él juez que solo se encargara de dictar una sentencia ya sea condenatorio o absolutoria.

En tanto que un sistema procesal de corte inquisitivo se caracteriza:

1. La fusión en un solo órgano, de las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.
2. El secreto en las actuaciones;
3. La escritura como principio predominante, y
4. La continuidad o práctica de sucesivas audiencias en las que se realizan los actos procesales;
5. La restricción en la prueba, y el valor de ella tasado en la ley;
6. La prisión preventiva del inculgado;
7. El desequilibrio entre las partes;
8. La existencia de múltiples medios impugnativos;
9. La actividad jurisdiccional representada por el juzgador que busca los materiales de prueba;
10. El interés particular subordinado al social, y

11. La figura del procesado solo como un objeto del juzgamiento.⁷⁹

Por lo que el sistema procesal que imperaba antes de esta reforma, era un sistema Mixto, pues se iniciaba con la denuncia o querrela ante la autoridad investigadora que era el Ministerio Público y el proceso se desarrollaba de la siguiente manera:

(...) El ministerio público en la fase de la preparación del ejercicio de la acción penal o averiguación previa, debe allegarse de los elementos necesarios para comprobar, además del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, para que se pueda ejercitar acción penal en contra de él y se continúe con la consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional competente, poniendo a su disposición todo lo actuado, así como los objetos y efectos del delito, si la consignación se realiza con detenido, el juez ratificara o negará la detención material que le había decretado el Ministerio público investigador; si la detención es ratificada, el juez señalara día y hora para que se le reciba al detenido su declaración preparatoria que deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas y al decretarle su detención material, se hará del conocimiento de la misma al directos del centro de prevención y readaptación social, ya que a partir de ese momento, el órgano jurisdiccional cuenta con setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del detenido, ya sea decretado un auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas de ley o auto de formal prisión, pero si se diera el caso de que el juez no emita el auto Constitucional dentro de las setenta y dos horas contadas desde el momento en que decreta la detención material del detenido, el director del centro preventivo, tendrá la obligación de pedirle al juez, dicte el auto Constitucional que determine la situación y estado del detenido, haciéndole saber que si dentro de las tres horas siguientes no lo ha hecho, el director del centro preventivo, podrá en libertad al detenido que ha estado bajo su custodia durante setenta y cinco horas.

El proceso se abrirá una vez que el juez haya dictado el auto de formal prisión y dentro del proceso, el procesado tiene el derecho de aportar todas las pruebas conducentes a su defensa, la primera audiencia se ha llamado de ofrecimiento de pruebas y las demás audiencias posteriores, de desahogo de las mismas pruebas ofrecidas, siendo juzgado antes de un año, si la sanción del delito por el que se juzga es mayor de dos años de prisión, y antes de cuatro meses si la pena es menor de dos años, una vez que las probanzas ofrecidas se hayan desahogado en su totalidad, se declarará agotada la averiguación y cerrada la instrucción el juez, pasando

⁷⁹ Hernández Pliego, Julio A., *Programa de derecho procesal penal*, 23a. ed., México, Porrúa, 2015, pp. 31-32.

la causa a sentencia para que el juez aplique la ley al caso en concreto y dicte resolución respectiva.⁸⁰

En otras palabras, tanto el Agente del Ministerio Público, como el Juez de la causa, era quiénes tenían el predominio de la actuación en el procedimiento mixto.

Un grave problema que se padecía en materia de procuración y administración de justicia, que se encaminaban hacia una misma dirección en el sentido de contemplar un proceso diferente.

2.5. La transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio en México

El sistema de justicia que predomina en la actualidad en México, es el sistema acusatorio oral, derivado de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia del pasado dieciocho de junio del dos mil ocho, trayendo consigo la oralidad en las audiencias en materia penal, aunque esta característica no es la primera vez que se presenta en nuestro país, dejó de existir en año de 1929 a 1931, al respecto señala García:

Los juicios orales dejaron de existir en el año de 1929, cuando los nuevos códigos penal y de procedimientos penales, que son los actuales, iniciaron su vigencia, a partir del dos de enero de 1931; al caerse en los excesos de la oratoria, pues los tribunales de la época llegaron a tal dominio de la palabra, que lograron la libertad de sus defendidos, no obstante que se trataba de verdaderos criminales.

Fue entonces que se cambió al sistema escrito, precisamente para evitar esos extremos.⁸¹

Fue por este motivo por el cual, nuestro país, abandono el sistema oral y continuo con su sistema escrito o inquisitivo mixto tema que ya hemos mencionado en líneas anteriores, retomándolo nuevamente en la reforma del pasado dieciocho de junio del dos mil ocho, ahora bien, antes de esta reforma, en algunos estados de

⁸⁰ Góngora Pimentel, Gerardo D. y Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, pp. 39-40.

⁸¹ Citado por Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral mitos, falacias y realidades*. 3a, ed., México, Porrúa, 2017, p. 99.

la República Mexicana, ya se encontraban trabajando con los juicios orales en materia penal, es por eso que el Maestro Benavente señala:

Sería un error considerar que la reforma del sistema de justicia penal empieza en dicho año, que sería injusto no recordar las Reformas del 2004 tanto en el estado de Nuevo León como en el Estado México, donde se implementaron el juicio predominantemente para determinar delitos; así mismo, se nos viene a la mente la reforma de Chihuahua y Oaxaca de 2006, estados que, a diferencia de las entidades federativas antes señaladas emitieron un nuevo código adjetivo, adoptando el principio acusatorio, las salidas alternas y la etapa de juicio oral como instrumentos procesales torales para la impartición de justicia para cualquier tipo de delitos; además, las Reformas de Morelos, Zacatecas y Baja California de 2007, estados que siguieron la línea de reforma de Chihuahua, aunque con particularidades.⁸²

Así estos estados fueron los pioneros en incorporar los juicios orales en la materia penal en su territorio, quien en el año y fecha mencionada solo fue reconocida a nivel Constitucional el sistema acusatorio oral, obligando a que los demás estados lo adoptaran en un plazo no mayor a ocho años.

Pero ¿cuáles fueron las razones para que se incorporaron nuevamente los juicios orales en México? Estas fueron de acuerdo al dictamen de las comisiones unidas de la Cámara de Diputados:

En el dictamen de las comisiones unidas de la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 10 de diciembre del 2007, y en especial las iniciativas presentadas por el entonces diputado mexiquense Cesar Camacho Quiroz, se señalaron las razones por las cuales se dio la citada Reforma:

- a) La percepción de la sociedad mexicana en torno al sistema de justicia en México, en términos de lentitud, iniquidad, corrupción e impunidad.
- b) La urgente modernización del sistema penal que salvaguarde los derechos reconocidos en la constitución, a las víctimas del delito, así como a los acusados de este y a la ciudadanía en general, a través

⁸² Benavente Chorres, Hésbert, *Guía para el estudiante de proceso penal acusatorio y oral*, 3ª, ed., México, Flores, 2014, pp.1-2.

- de un procedimiento acusatorio, adversarial y oral, quien sin falsos garantismos, cumplan con los principios del debido proceso, como el de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, utilizando como herramienta indispensable la oralidad.
- c) La expectativa que el sistema de justicia sea más eficaz en la resolución de los conflictos sociales derivados del delito, con respeto a los derechos fundamentales reconocidos a los gobernados en la constitución, los instrumentos internacionales y las leyes.
 - d) El contar con un diseño normativo capaz de proporcionar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, las herramientas necesarias para perseguir con eficacia el delito, sin que ello obste para hacerlo respetando las garantías del debido proceso.
 - e) El modificar la noción del cuerpo de delito, al comprender una exigencia probatoria demasiado alta para el ministerio público, sobre todo si se considera que los requisitos para acreditar su existencia se plantean en fases demasiadas tempranas de la investigación de los delitos.
 - f) El adoptar un nuevo estándar tanto para la vinculación (que viene a reemplazar los autos de formal prisión y de sujeción a proceso) como par la imposición de medidas cautelares, como la prisión preventiva.⁸³

Al respecto el Doctor Hidalgo Murillo, señala: que el objetivo fundamental de la reforma de la justicia penal es abandonar el sistema inquisitivo. Concibe dentro del sistema inquisitivo no sólo el modelo procesal “sino, todo un modelo de administración de justicia caracterizado por el tipo de organización inquisitiva (monárquica, verticalizada, dependiente), por el modelo de procedimiento inquisitivo (secreto, escrito, burocrático, formalista, incomprensible, aislado de la ciudadanía, despersonalizado) y por la cultura inquisitiva (formalista, ritualista, medrosa, poco creativa) preocupada por el trámite y no por la solución del conflicto, memorista, acrítica”.⁸⁴

Además, que era necesario que el sistema acusatorio, se incorporara nuevamente en todo el país, para efecto de garantizar que las partes en el proceso se le respeten sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los

⁸³ *Ibíd.*, pp. 2-3.

⁸⁴Hidalgo Murillo, José D., *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, 2ª ed., México, Porrúa, 2016, p. 105.

Tratados Internacionales en los que México sea parte y con ello evitar que los juicios llegaran a resolverse después de años y con ello conseguir que la sociedad tuviera una mejor percepción de la administración de la justicia en el Estado Mexicano.

Pero ¿qué debemos de entender por un sistema acusatorio y cuáles son sus orígenes? al respecto el Doctor Martínez Garnelo, señala:

El sistema acusatorio, propio de regímenes liberales, cuyas raíces pueden encontrarse en la Grecia democrática y la Roma republicana, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupa un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico, constituye el estándar al que tienden los estados democráticos en respeto a los derechos y garantías fundamentales de los individuos (...) ⁸⁵

Más que un sistema acusatorio en México, se presentan características de un sistema acusatorio garantista, donde el Estado tiene la obligación de garantizar tanto a la víctima como al imputado sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal.

Es por eso que, a la víctima en este sistema se le debe garantizar la reparación del daño y al imputado velar por sus derechos fundamentales y el principio de presunción de inocencia, con la carga de la prueba al Agente del Ministerio Público, con intervención del juez en todas y cada una de las audiencias.

2.5.1. Características del sistema acusatorio oral en México

Las características principales de este sistema de acuerdo a López Betancourt, son las siguientes:

⁸⁵ Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral mitos, falacias y realidades*, 3a, ed., México, Porrúa, 2017, p. 80.

La principal característica del sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar están debidamente separadas.

La investigación es un esfuerzo coordinado entre el Ministerio público y la policía judicial.

En un segundo momento, el ministerio publico resolverá si hay elementos para acusar a una persona sobre la realización de un delito y con base en ello solicitar las medidas cautelares.

En un tercer momento, un juez de garantías (juez de control) vigilará que durante la etapa de investigación se respeten los derechos de los acusados y de la víctima; también deberá resolver acerca de la admisibilidad de la acusación o su rechazo y precisar las medidas cautelares adecuadas.

En un cuarto momento, el juez del tribunal oral, que es distinto del juez de garantías, analizará en igualdad de circunstancias las pruebas presentadas en audiencia pública por el ministerio público, análogamente las exhibidas por la víctima y el acusado, para resolver en forma objetiva e imparcial respecto a la inocencia o culpabilidad del imputado.⁸⁶

Este sistema se caracteriza a diferencia del inquisitivo, en que sus funciones se encuentran delegadas a una determinada autoridad.

Así que el Ministerio Público, se encargara de la investigación, de ejercitar acción penal ante el juez.

En tanto que, el juez de garantías al momento de su conocimiento determinara la legalidad o ilegalidad de las actuaciones del Ministerio Público, que originaron la detención, en tanto que el juez oral dictara la sentencia correspondiente.

Tal y como lo señala el Doctor Carbonell; la principal característica de un sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y son cada una responsabilidad de instituciones distintas.⁸⁷

Otra de las características del sistema acusatorio de acuerdo a Hernández Pliego, es: el sistema acusatorio, rigen los principios de oralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, lo que significa que el enjuiciamiento es

⁸⁶ López Betancourt Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, México, Iure, 2012. p. 30.

⁸⁷ Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa, 2010. p. 119.

tramitado verbalmente, y sólo lo esencial se documenta por escrito. Las diligencias en que se realizan actos de procesamiento, pueden ser presenciadas por cualquier persona y se propende a realizar la totalidad del procesamiento en una sola audiencia, en la que se desahogan las pruebas se reciben los alegatos de las partes y se pronuncia la sentencia.⁸⁸

Justamente, estas son las características que deben prevalecer en todo sistema acusatorio oral, pero para lograr que realmente todo esto se lleva a cabo como lo establece la teoría, es importante que tanto el Estado, como los sujetos procesales se comprometan para que prevalezca este sistema en nuestro país.

Recalcando, que desgraciadamente a pesar de la reforma del dos mil ocho, a más de diez años que esta entró en vigor en todo el país, se continúan teniendo deficiencias en a su actuación.

Tal como, el agente persecutor del delito, abogado defensor del imputado y principalmente el sujeto que presenta mayores deficiencias en su labor, como garante de los derechos de las víctimas y ofendidos es el asesor jurídico público, que a pesar de la entrada en vigor de la Ley General de Víctimas, continúan laborando en la mayoría de las Procuradurías o Fiscalías de los Estados.

2.5.2. Principios que rigen el sistema acusatorio oral

Es necesario manifestar, que los principios contenidos en artículo 20 Constitucional, se aprecia como el constituyente, estos los ha tomado de la riqueza existente de la doctrina y la jurisprudencia, en torno al uso del término principio, otorgando con ello mayor claridad en la esencia de este sistema.

En donde se enuncian de forma expresa, cuáles son los criterios que en este sistema penal acusatorio oral rigen y debe de ser observados durante la substanciación del procedimiento, los cuales que son:

⁸⁸ Hernández Pliego, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 29.

a) Principio de publicidad

En este sentido el principio de publicidad consiste; en la posibilidad de que los actos procesales derivados de las audiencias en una causa penal, estas puedan ser públicas para todas aquellas personas que quieran presenciar la manera en cómo se desarrolla el procedimiento penal, con todas las partes involucradas en el mismo.

Pero con las excepciones que señale el mismo ordenamiento o por criterio del propio juez, por la naturaleza de asunto, ya sea que estos sean muy delicados o cuando se ven involucrados menores de edad, al respecto Natarén y Caballero, nos señalan”:

El proceso penal será público cuando las actuaciones procesales más relevantes puedan ser presenciadas por terceros, no bastando con que a los actos procesales puedan acudir las partes, sus representantes y sus defensores. De hecho, así se entiende por el poder Reformador de la constitución ya que señala que, de acuerdo con este principio, todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público.⁸⁹

En efecto, la publicidad también implica hacer pública las actuaciones de los partes procesales, como es el caso del defensor del imputado, del Ministerio Público al formular la imputación y principalmente del asesor jurídico al defender los derechos de la víctima.

En estas audiencias públicas se puede apreciar el conocimiento o su desconocimiento del sistema, por lo que, es una falta de profesionalismo, que por carecer de los conocimientos requeridos en este sistema, en algunas ocasiones el juez tenga que sacar al abogado de la audiencia, evidenciando con ello, la

⁸⁹ Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José A. “*Los principios Constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral en México*”, en Witker Jorge y Natarén Carlos (coords), colección juicios orales núm. 3, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2014, pp.16-17.

carencia de preparación que el abogado tiene, además de que implica la vergüenza, el desinterés y cuidado de su actuación, por lo que es inminente y necesario estar bien capacitado para afrontar el sistema penal acusatorio oral.

En este procedimiento penal, no tan solo se ve favorecidas las partes por la transparencia en su desarrollo.

Sino que esta bondad del sistema, muestra también para todo el público en general, que puede observar de viva voz como es que se aplica el derecho y se administra la justicia en los tribunales, al igual es una gran oportunidad para todos aquellos estudiosos del derecho, ya sean jóvenes abogados o estudiantes de la carrera de derecho, pues este panorama les abre la posibilidad de aprender del sistema acusatorio oral.

b) Principio de contradicción

Otra de las finalidades del nuevo sistema de justicia penal, es darles a las partes la posibilidad de contradecir la posición o argumentos vertidos por su contraparte ya sea desde la presentación de un medio de prueba hasta el alegato de clausura en juicio oral.

También el objetivo de la contradicción es, que el juez se incline a favor de uno o de otro, ya sea por la buena retórica en las audiencias, por los medios de prueba aportados o porque se ha llegado a la verdad histórica del asunto, sin lugar a dudas un buen abogado que plantea cuidadosamente su teoría del caso ante el juez y que su contraparte demuestre una buena defensa, tiene gran ventaja de salir victorioso en el juicio.

c) Principio de continuidad

Este principio al igual que los otros dos mencionados anteriormente tiene como finalidad que el procedimiento se resuelva lo más pronto posible sin dilación alguna y se administre justicia a quien lo reclame, cuya duración nunca excederá el plazo de un año tratándose de delitos cuya pena exceden de 2 años, ahora bien el código nacional de procedimientos penales establece en su artículo 7 que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.⁹⁰

Así mismo la suprema corte de justicia de la nación se ha pronunciado al respecto con la siguiente tesis aislada señalando lo siguiente:

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE. - El procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en el principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 Constitucional. En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle en la mayor medida posible sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente.

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

⁹⁰ *Ibidem*. Artículo 7.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁹¹

En conclusión, el principio de continuidad, busca que el procedimiento continúe sin interrupciones ni trabas conforme a las etapas del mismo y que solo terminada una etapa se puede continuar a la siguiente, por lo que las parte en caso de inconformidad, solo lo podrán hacer valer en su momento procesal y no después, por lo que este principio busca que la administración de justicia no demore a quien lo solicita.

d) Principio de concentración

Este principio procesal va fuertemente ligado con el anterior principio -de continuidad-, pues busca como su nombre lo indica concentrar el mayor número de actos procesales en una sala audiencia, para que este a su vez continúe con el proceso sin demora o interrupción alguna.

La concentración y la continuidad van de la mano con la finalidad de los juicios orales, pues este busca que a las partes se les administre justicia de manera pronto y expedita tal y como señala nuestra carta fundamental, es decir concentrar toda la atención del juez en la audiencia como podía ser en el juicio oral, escuchar los alegatos de apertura, desahogar las pruebas, posteriormente los alegatos de clausura y en la misma audiencia dictar la sentencia.

e) Principio de inmediación

Este principio desde la óptica del que suscribe se considera el más importante de la Reforma Constitucional del pasado ocho de junio del dos mil ocho, ya que con

⁹¹ Época: Décima Época - Registro: 2017072 - Instancia: Primera Sala - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Libro 55, Junio de 2018, Tomo II - Materia(s): Constitucional, Penal - Tesis: 1a. LI/2018 (10a.) - Página: 969

la incorporación de los juicios orales en materia penal, se buscaba que precisamente el juzgador conociera de viva voz de las parte la problemática que se le plantea y no de manera escrita y desde su oficina.

Este principio tiene como finalidad que el juez se encuentre presente en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y pueda administrar lo más pronto posible justicia, al respecto la suprema corte de justicia de la nación, también se ha pronunciado al respecto de este principio con la siguiente tesis aislada:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. - En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que “toda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, lo que implica que el principio de intermediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al Agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas.

Amparo directo en revisión 492/2017. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁹²

⁹² Época: Décima Época - Registro: 2017074 - Instancia: Primera Sala - Tipo de Tesis: Aislada – Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Libro 55, Junio de 2018, Tomo II - Materia(s): Constitucional, Penal - Tesis: 1a. LIV/2018 (10a.) – Página. 97.

A manera de conclusión, este principio busca otorgar certeza a las partes al momento de aportar sus datos de prueba, medios de prueba y sus pruebas en las audiencias y estos sean conocidos directamente por el juez, sin que exista la posibilidad de que otra persona los conozca y por lo contrario los acepte ni mucho menos los desahogue.

Este principio tiene como finalidad la presencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional en todas y cada una de las audiencias desde un control de detención hasta la sentencia.

CAPITULO TERCERO

EL ASESOR JURIDICO DE LA VICTIMA Y EL PROFESIONISTA EN DERECHO EN ESPAÑA. (ANÁLISIS A LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL)

SUMARIO:3.1. Convención americana sobre derechos humanos. 3.2. El asesor jurídico y su denominación. 3.3. La enseñanza del derecho victimal en las universidades del país y los requisitos necesarios para ejercer la abogacía en México. 3.4. Las funciones del asesor jurídico en la ley general de víctimas. 3.5. Requisitos para ser asesor jurídico en México. 3.6. Cifras de México respecto del asesor Jurídico. 3.7 El profesionista del derecho en España. 3.7.1. La constitución política de España. 3.7.2. Ley del estatuto de la víctima del delito. 3.7.3. Requisitos para ser abogado de oficio. 3.7.4. El ejercicio profesional de la abogacía en España. 3.7.5. La colegiación de la abogacía en España.

3.1 Convención Americana sobre derechos humanos

En un principio, en esta investigación hemos estudiado los derechos humanos y su conceptualización. Asimismo, se ha hecho mención de su importancia y reconocimiento, salvaguarda y protección en las Constituciones principalmente de mayor jerarquía de los estados democráticos.

En el caso de México su incorporación y obligatoriedad por parte de todas las autoridades dentro de su territorio, es de reciente incorporación y aplicación.

Esto fue reforzado en la reciente reforma Constitucional del pasado diez de junio del dos mil once, en donde se han obligado a todas autoridades a respetar y hacer cumplir los derechos fundamentales de toda persona dentro de su territorio, fuese o no mexicano, además de reconocer los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, para que estos se apliquen siempre en beneficio del gobernado.

Es de suma importancia hacer mención a la Convención Americana de Derechos Humanos, convención que contempla en su artículo 8 las garantías judiciales que todo estado debe preservar al momento de la substanciación de un procedimiento en su territorio, es decir los pasos o mecanismos en los cuales deben actuar las autoridades para preservar correctamente un debido proceso, al respecto el precepto antes citado señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.⁹³

La Convención Americana de Derechos Humanos, fue firmada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el artículo antes citada contempla las reglas principales del debido proceso que deben de observar toda autoridad jurisdiccional en México, en la interpretación de sus líneas pudiéramos confundirnos que va más enfocada a favorecer a la persona que se ve involucrada en la comisión de un delito y en especial en la materia penal.

Pero esto no necesariamente puede ser así, sino es un texto que prevé, que toda persona, ya sea en su calidad de imputado, víctima u ofendido o cualquier ciudadano, que requiera el acceso a la justicia en cualquier materia, le sea otorgado un debido proceso como garantía judicial, así mismo respecto del pretexto ante invocado Ibáñez Rivas, señala que:

(...) Una lectura literal de la norma permite concluir que las garantías judiciales son exigibles en dos supuestos:
I.- para toda persona (...) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, es decir, para el acusado y
II.- Para toda persona (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
De esta manera, en principio, las garantías judiciales “deben observarse en las instancias procesales con el fin de proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible” por un lado, la culpabilidad o inocencia y por el otro, “las controversias que se susciten entre dos partes- sean ellas particulares u órganos del estado y sea que se refieren a materias que estén o no en el ámbito de los derechos humano-”
La corte ha sido enfática al señalar que: el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, por igual,

⁹³ Véase Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 8, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>, consultada el 5 de junio del 2019

independientemente de su condición como parte acusadora, acusado o incluso tercero en el marco de un proceso.⁹⁴

En conclusión, el precepto antes invocado contempla la garantía judicial de un acceso a la justicia dentro del procedimiento, ya sea en calidad de imputado, víctima u ofendido o simplemente para exigir tus derechos en cualquier otra materia del derecho, es decir los estados deben respetar y proteger por medio de sus autoridades jurisdiccionales el debido proceso.

En pocas palabras, los requisitos esenciales que deben de observarse durante el procedimiento, son: el plazo para la substanciación, la defensa adecuada, o cualquier otro acto que violen sus derechos humanos.

Así como también, la adhesión por parte de México a la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga a la observancia del debido proceso, por lo que este es su fundamento y en caso de alguna violación al mismo, puede ser recurrible a través del juicio de amparo.

3.2. El asesor jurídico en México y su denominación

Tradicionalmente la denominación dada hacia el profesionista en derecho que patrocina o representa a la víctima u ofendido frente a la autoridad jurisdiccional, se le ha designado el nombre de asesor jurídico, quienes pueden ser contratados desde ser privados o como los que prestan su servicio en el ámbito público, quienes, con sus conocimientos legales y técnicos, tendrán que resolver problemas jurídicos o procesales de sus representados.

En cambio a la persona que defiende al imputado se le ha designado el cargo de abogado defensor, esto ha sido consuetudinario durante el transcurso del tiempo, y

⁹⁴ Steiner Christian, Uribe Patricia (coords) Convención Americana de derechos humanos comentada, México, suprema corte de justicia de la nación, 2014, p. 213.

más ahora con la Reforma Constitucional del dos mil ocho, en donde se implementó el nuevo sistema de justicia penal y más aún con los ordenamientos secundarios, como por ejemplo, la entrada en vigor de la Ley General de Víctimas y del Código Nacional de Procedimientos Penales, la función de este profesionista, el asesor jurídico, va encaminado a ser, más que un simple asesor, al respecto el Dr. García Ramírez menciona lo siguiente:

Se trata de un personaje cuya presencia es tan necesaria para los fines de la justicia, como lo es la del defensor en relación con la del imputado, si se quiere extender al ofendido o víctima una asistencia jurídica integral y eficaz.

En este orden de ideas el citado artículo 110 dispone que “la intervención del asesor jurídico será para orientar, asesora o intervenir, legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido” más allá de las redundancias (asesor que asesora, intervención para intervenir), es posible asegurar que el asesor acompaña a su asesorado en los actos del procedimiento, participa en ellos conforme a la ley, promueve en favor de aquel, busca pruebas y formula alegaciones, interpone recursos en forma semejante a la que se previene para el defensor, que aun constituye una figura “más intensa” que el asesor, desequilibrio que el mismo legislador ha procurado moderar con la disposición del mismo precepto in fine: el asesor intervendrá en igualdad de condiciones que el defensor.⁹⁵

Coincidimos totalmente con lo dicho por el Maestro García Ramírez, porque este sujeto y parte procesal, no tiene sólo como única función la del asesoramiento hacia la víctima, sino que sus funciones van encaminadas hacia la de ser un defensor y que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que intervendrá en igualdad de condiciones que el defensor del imputado, es por eso que se considera necesario reajustar la denominación hacia este sujeto importante en el sistema de justicia en México.

En la medida en que se nombre correctamente al profesionista que representa a la víctima u ofendido, la persona que con el tiempo ejerzan este cargo tan importante, entenderán que no tan solo se trata de una labor de asesorar, sino en especial, de defender cada uno de los derechos consagrados que tiene la víctima

⁹⁵ García Ramírez, Sergio, *op cit.*, pp. 44,45.

u ofendido en los ordenamientos legales, además de cuidar de no poner a las mismas bajo el riesgo de ser vulnerados, velar y supervisar cabalmente la labor del Ministerio Público, entonces estaríamos en un verdadero cambio del Sistema de Justicia Penal.

3.3. La enseñanza del derecho victimal en las Universidades del país y los requisitos necesarios para ejercer la abogacía en México

En las distintas universidades del país, en el ramo público y privado en donde se oferta la carrera de Licenciado en Derecho, en algunos casos, además del poco conocimiento práctico que se presentan en las aulas, también es poca la importancia que se le da a la planeación y gestión en sus planes de estudio., en donde podemos observar que es casi nula la enseñanza que se debiera de dar en cuanto a la defensa hacia la víctima u ofendido.

En gran medida quizás esto se debe a que, el personal tanto docente como administrativo con los que se cuenta, poco saben de los nuevos retos a que se enfrenta el profesional del derecho, con la implementación de los juicios orales en el país y en aquellas universidades donde se imparte la materia de derecho procesal penal, ya que solo enseñan lo relativo a la defensa del imputado.

Para nosotros se considera, no tan solo necesaria la enseñanza de la defensa del imputado, sino también la protección hacia la víctima, conocer sus deberes y obligaciones como abogados victimal, los derechos de la víctima en el proceso penal, los mecanismos alternos de solución a las controversias y salidas alternas, en fin, la correcta labor como profesional en las dos situaciones; como defensor del imputado o de la víctima. Pues estas serán las principales funciones del servidor público que posteriormente va a representar a la víctima.

Con respecto de este tema, el Dr. Carbonell señala que: las escuelas y facultades de derecho se deben de hacer cargo de su responsabilidad en este terreno

respecto de los que todavía están en la carrera. Los que ya egresaron deben de buscar opciones de formación continua que les permita adquirir tales capacidades y competencias”.⁹⁶

Simultáneamente con este criterio de Carbonell, adicionaremos que no basta con conocer el derecho positivo por sí solo, ya que esto no nos garantiza que con ello los Licenciados en Derecho, lleguen a alcanzar soluciones adecuadas y justificar satisfactoriamente una defensa.

Ya que como cita la Maestra Caballero, también se requiere que en las aulas:

Sea de vital importancia transmitir una enseñanza del derecho, activa, con metodología y diversas estrategias, con hábitos y habilidades vinculadas con las ciencias jurídicas de manera homogénea, bajo un método significativo, en la búsqueda de un desarrollo afectivo, creador, analítico reflexivo, participativo y transversal, teniendo amplios conocimientos en la base y esencia de los derechos humanos.⁹⁷

Más aún dentro de la *praxis* jurídica, también se requiere que sus miembros estén al día de los cambios legislativos, de las publicaciones y practica de las jurisprudencias, así como de algunas otras disciplinas que les permitan crecer y seguir desarrollando el ejercicio profesional, desde ese espíritu de confianza en los ideales a los que se comprometieron cuando tomaron el encargo de Licenciado en Derecho.

Así también, los doctinarios Hernández Franco, Ramírez García y Oláis González, coinciden con los criterios anteriores al señalar que: las escuelas y facultades de derecho tienen una amplia responsabilidad tanto en la generación de conocimientos como en la trasmisión de los mismos, debido que forman en sus

⁹⁶ Carbonell, Miguel, *Cartas a un joven abogado*, México, Porrúa, 2018, p. 28.

⁹⁷ Caballero, Fuentes Olimpia O., *Las nuevas necesidades de saberes y competencias en la pedagogía jurídica actual*, *op. cit*, p. 199.

aulas a cientos de estudiantes para ingresar a un mundo profesional altamente competitivo y en constante transformación.⁹⁸

Razones, que se suman a seguir con la reiteración planteada de que, en las facultades de derecho, a los futuros profesionistas de la ciencia jurídica, se les debe de dotar de conocimientos nuevos para hacer frente a los problemas sociales que afectan a la ciudadanía, conocimientos no tan solo teóricos, sino conocimientos que a través de la práctica se vayan perfeccionando para el adecuado ejercicio profesional.

Aunado a que, cuando se enfrenten a ocupar un cargo público, su labor sea con las mejores habilidades posibles ya aprendidas en su *alma mater*.

Por otro lado, tenemos que en México para el ejercicio profesional como abogado, éste no requiere de ostentar un título profesional adicional al de la Universidad donde egreso, sino es suficiente con el título universitario y la tramitación de la cedula o patente que lo faculta para ejercer la profesión, emitido por Dirección General de Profesiones, quién es la dependencia gubernamental, encargada para la tramitación de la cedula profesional, entre los requisitos que solicita para la obtención de la cedula profesional, el solicitante deberá presentar en original los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud firmada con e.firma la cual contendrá tu nombre, lugar y fecha de nacimiento, así como la nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), nombre o denominación de la institución que le otorgó el título profesional, y fecha de emisión
- 2.- Archivo electrónico que contenga el título profesional, el cual previamente tu institución educativa debió registrar ante la Dirección General de Profesiones
- 3.- Pago en línea, mediante tarjeta de crédito o débito⁹⁹

⁹⁸ Hernández Franco, Juan A. et al, *nuevos perfiles de la educación jurídica en México*, segunda edición, México, Porrúa, 2007, p.1.

Como se puede apreciar la Dirección General de Profesiones, solo requiere de tres documentos para la expedición de la cedula profesional, logrando el solicitante que al reunir estos requisitos le será entregado la patente que lo habilita para ejercer la profesión que haya estudiado, sin importarle si cuenta con las habilidades y aptitudes suficientes para poder ejercer de manera correcta su profesión.

Hoy en día existen muchas universidades tanto públicas, pero más privadas que ofertan Licenciaturas ejecutivas en derecho con una duración de tres años o menos, en las cuales incluso para titularse no se requiere realizar un trabajo de investigación final.

Resulta importante evidenciar que en consideración de lo que se ha planteado anteriormente, no preguntarnos ¿se estarán preparando estos alumnos correctamente, para ser los profesionistas que demanda la sociedad y que ellos puedan resolver sus problemas? ¿Estarán esas generaciones realmente capacitadas para fungir dentro del servicio público?

Por obvias razones anteriormente expuestas, quizás la respuesta a estas interrogantes seria definitivamente un “NO”, ya que se necesitan profesionistas que cuenten con las suficientes herramientas, para hacer frente a la evolución que constantemente tiene la ciencia jurídica, sobre todo se necesita profesionistas con alto grado en calidad de los servidores públicos, que estén comprometidos con la

⁹⁹ Cfr. Dirección General de Profesiones, requisitos para la expedición de cedula profesional, en <https://www.gob.mx/tramites/ficha/registro-de-titulo-y-expedicion-de-cedula-profesional-electronica-para-mexicanos-con-estudios-en-mexico--para--niveles-de-tecnico-tecnico-superior-universitario-y-licenciatura/SEP69>, consultada el 28 de noviembre del 2019.

defensa de las personas con menos recursos para que los defiendan ante cualquier vulneración.

3.4. Las funciones del asesor jurídico en la Ley General de Víctimas

Intrínsecamente una de las primordiales funciones de asesor jurídico, que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales es la de orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido en cualquier etapa del procedimiento¹⁰⁰.

Como ya hemos referido, el reconocimiento Constitucional, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, que protegen los derechos humanos, constituyen un avance para dignificar la lucha de las personas que han sido víctimas de las violaciones de derechos humanos.

El artículo 20 de la Constitución, señala cuáles son estos derechos que tiene toda persona que sea involucrada en un conflicto de carácter penal, en su calidad de presunto imputado, si hubiere cometido un delito o haya sido víctima de alguno.

A causa de ello y en relación con lo manifiesto en el artículo Constitucional, es que el Estado determinará a través de un proceso penal a los responsables del delito, las sanciones y la correspondiente reparación del daño de la víctima.

El antecedente que derivó que a la víctima se le diera esta reparación del daño, lo tenemos en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, en donde se obliga al Estado Mexicano a crear una Ley que de protección a las víctimas de los delitos y a las violaciones de los derechos humanos, para garantizar en la víctima los derechos Constitucionales del artículo 20 apartado C de la Constitución Federal.

¹⁰⁰ *Cfr.* Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 110, último párrafo.

El legislador mediante la publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación, en fecha nueve de enero del año dos mil trece, publica la Ley General de Víctimas.

En esta Ley en sus numerales se contemplan todos los mecanismos con los que cuenta la víctima y ofendido, desde una indemnización por parte del estado, hasta una representación técnica por parte del asesor jurídico, facultándolo para intervenir como su defensor dentro y fuera del procedimiento penal de corte acusatorio y oral.

A continuación, estudiaremos a detalle las facultades y obligaciones del asesor jurídico exclusivamente en la materia penal.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

- IV.** A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;
- V.** A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;
- VI.** A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;
- VII.** A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;
- VIII.** A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX.** A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;
- X.** A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- XI.** A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;
- XII.** A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y
- XIII.** En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.¹⁰¹

En este artículo citado, se contemplan los derechos con los que cuenta la víctima en el procedimiento penal en México, desde el momento de la presentación de la denuncia o querrela hasta la substanciación del proceso, es adecuado mencionar que en la fracción I, se establece: que el Ministerio Público solamente se encargara de mencionarle a la víctima, sus derechos Constitucionales.

¹⁰¹ *Cfr.* Ley General de Víctimas, artículo 12, 2017, México.

Por cuanto hace a las funciones del asesor jurídico, iniciaremos señalando dos que son muy relevantes, en este mismo ordenamiento, en su fracción II, puntualiza que: el asesor es quién solicitará la reparación del daño, así mismo en la fracción IV, este se centrará, no tan solo en el asesoramiento, sino en la representación de la víctima en el procedimiento.

Así pues todos los derechos reconocidos en este precepto corresponde hacerlos valer exclusivamente al asesor jurídico de la víctima, desde una impugnación hacia el juez por inactividad por parte del Ministerio público, ofrecer todos los datos y medios de prueba que estime convenientes para garantizar los derechos de la víctima, formular alegatos, hasta apelar ante la autoridad superior cuando estime que no fueron tomados en cuenta los derechos de la víctima en el proceso penal, entonces sería importantes preguntarnos: ¿cuáles son en realidad las funciones del asesor jurídico? O ¿simplemente es un asesor jurídico? Al respecto la ley señala:

Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- I.** Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;
- II.** Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;
- III.** Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;
- V.** Formular denuncias o querellas;
- VI.** Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.
- VII.** Derogada¹⁰²

Como se puede apreciar en este precepto las funciones del asesor jurídico, parecieran que son pocas o mínimas en el procedimiento penal.

¹⁰² *Ibidem.*

Ahora bien, si sus facultades no tan solo son las que establece la Ley General de Víctimas, sino que son las mismas que las de un defensor particular o de oficio del imputado, entonces se necesita más que ser un simple asesor jurídico, sino se requiere un abogado que vele y proteja los derechos de la víctima y que tenga la suficiente preparación profesional y académica para hacer frente a estas exigencias que establece tanto la Ley General de Víctimas como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este orden de ideas la ley en cita, menciona cuales son los requisitos que se necesitan para ser asesor jurídico de oficio.

3.5. Requisitos para ser asesor jurídico en México

Antes de mencionar los requisitos que contempla la Ley General de Víctimas para fungir como asesor jurídico, resulta importante aclarar que la presente Ley además de establecer de manera general los derechos de las víctimas en la República mexicana, así como las funciones del asesor jurídico, también tiene como propósito desincorporar a los asesores jurídicos de las Fiscalías de los Estados que por mucho tiempo han laborado, para incorporarlos a las instituciones denominada Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas que cada Estado cuenta, para crear un modelo equiparable a las defensorías de los estados, para que exista un equilibrio y competencia entre la defensa del imputado y de la víctima.

Ahora bien, para poder fungir como asesor jurídico de la víctima en las Comisiones de Atención a Víctimas de los Estados de la República Mexicana, se requiere que el profesionista en derecho cumpla con un cierto número de requisitos para su aceptación, la Ley en cita establece en su artículo 171, lo siguiente:

Artículo 171. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

- I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.¹⁰³

En relación con lo que la Ley General de Víctimas que establece como requisitos, para poder fungir como asesor jurídico en las Comisiones Ejecutivas de cada entidad federativa, el primero de ellos es en lo referente a la nacionalidad, en la cual se pide ser mexicano por nacimiento o por naturalización., el segundo de ellos se refiere a la obtención del título profesional de Licenciado en Derecho con cedula expedida por la Dirección General de Profesiones, además de la aprobación del examen de oposición y por último que no haya sido condenado por algún delito cuya pena exceda de un año de prisión.

Si bien las Comisiones Ejecutivas de las Entidades Federativas, cuentan con una Ley Orgánica para la selección de su personal, estos deberán de observar lo que establece la presente Ley General de Víctimas que rige en todo el territorio de la República Mexicana.

Resulta conveniente aquí formularse las siguientes preguntas: ¿con estos requisitos se encuentra garantizada la defensa adecuada para las víctimas que establece la Constitución Federal? ¿Son suficientes estos requisitos que contempla la Ley General de Víctimas? O ¿se necesitan más requisitos para poder fungir como asesor jurídico para proteger los derechos de la víctima u ofendido ante la autoridad jurisdiccional?

A criterio de este investigador, se consideran insuficientes estos requisitos que contempla la Ley General de Víctimas, pues no bastan solo estos cuatro requisitos

¹⁰³ *Ibíd*em, artículo. 171.

para ocupar un cargo público tan delicado, como ahora lo es el de fungir como asesor jurídico, pues como hemos visto, su labor va más allá que la de un simple asesor, se requiere realmente profesionistas en derecho para que defiendan a la víctima u ofendido ante la defensa del imputado como de las mismas autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Es decir, profesionistas con nuevas habilidades, capacidades y técnicas para hacer frente a las exigencias que reclama tanto la Ley General de Víctimas como el nuevo sistema de justicia penal., así como la capacitación constante de los mismos, en instituciones públicas y privadas, para que siempre estén preparados de los nuevos desafíos que se les presentan, por lo que se está a favor de la exigencia de nuevos requisitos para el personal que pretenda ocupar una plaza de asesor jurídico en las Comisiones Ejecutivas de los Estados.

3.6. Cifras de México respecto del asesor Jurídico

En los últimos tiempos, hemos visto que los datos estadísticos a través de la medición de los indicadores, nos permite en las investigaciones enriquecer los contenidos de estas además de robustecerlos, por tanto, en este trabajo a continuación haremos uso de esos datos duros.

Antes de mencionar los números que con respecto del asesor jurídico, presentaremos, es importante conocer y dar inició con las cifras de personas que han sido víctimas en México.

Asimismo, ver el número de denuncias y el número de carpetas de investigación o cualquier otro dato que de forma transversal nos dé un panorama más amplio de la situación que actual se está viviendo en México.

Está información es recabada anualmente por organismos tanto públicos como del sector privado, que se encargan de reunir estadísticas actuales de temas específicos como; lo referente a la seguridad pública, a la procuración e impartición de justicia etc.

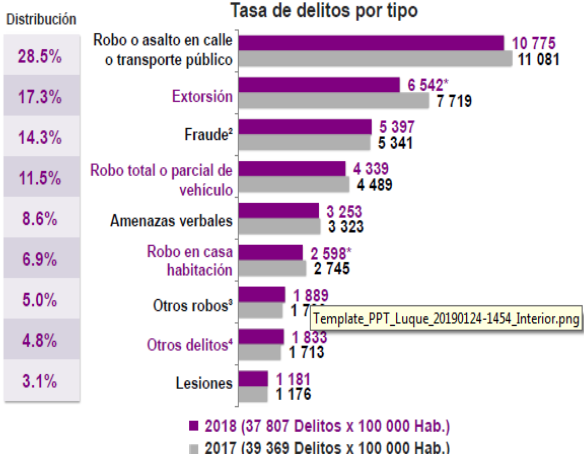
Entre los que destaca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quién es un organismo público con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio; además de la asociación civil México evalúa, quién al momento de esta investigación, al frente de su dirección tiene a Edna Jaime.

Por lo que tomaremos a estas dos fuentes de referencia, no omito declarar que dichas fuentes fueron consultadas al inicio de la presente investigación.

Precisando estos puntos y de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (IENVIPE 2019) en el año pasado (2018), existieron 33 millones de delitos distribuidos de la siguiente manera:

Incidencia delictiva — Tipos de delito

Durante 2018 se cometieron **33 millones** de delitos¹ asociados a **24.7 millones** de víctimas. Esto representa una tasa de concentración de **1.3 delitos por víctima** (mismo nivel registrado en 2017).



104

Fuente: ENVIPE, INEGI

De los 33 millones de delitos registrados de acuerdo con el INEGI, se cometieron en 2018, 37 807 delitos por 100 000 habitantes, corresponde a 24.7 millones de personas que han sido víctimas de delito, es decir 1.3 delitos por cada víctima del

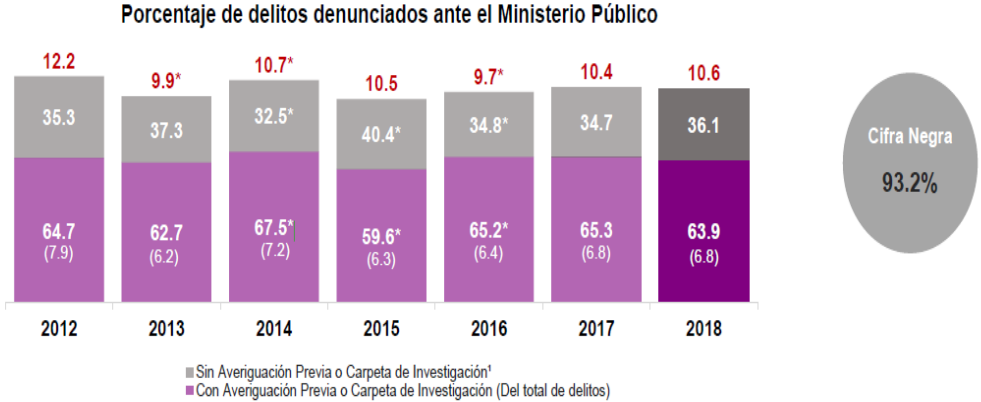
¹⁰⁴ Véase Grafica citada por el ENVIPE, INEGI, 2019, p. 13. En <https://www.inegi.org.mx/>, consultada el 20 de noviembre del 2019.

territorio de la República Mexicana, registrando el mismo número de delitos y de víctimas para el año 2017, ahora bien, del número total de delitos solo se denunció un 6.8 % de los delitos y se inició una carpeta de investigación, como se puede apreciar a continuación:

Delitos denunciados

En 2018 se denunció el 10.6% de los delitos. De ellos, el Ministerio Público inició *Averiguación Previa* o *Carpeta de Investigación* en 63.9% de los casos.

Durante 2018 se denunció e inició averiguación previa o carpeta de investigación en el 6.8% del total de delitos. En 93.2% de delitos no hubo denuncia o no se inició *Averiguación Previa* o *Carpeta de Investigación*.



105

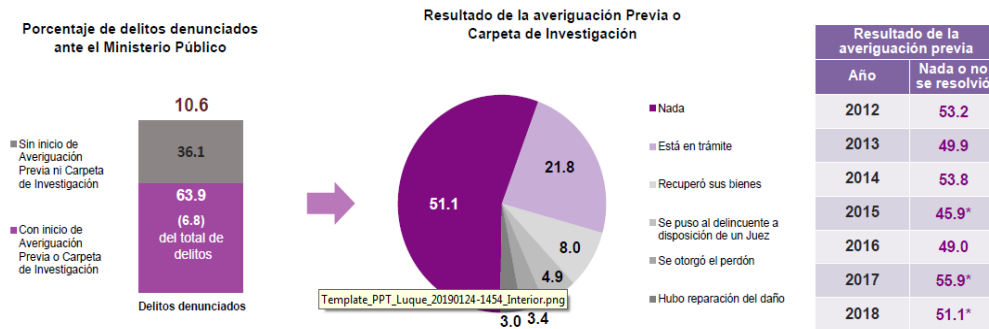
Fuente: ENVIPE, INEGI

Del 100% de los delitos en México, el 93.2% no se presentó denuncia por lo que no se inició carpeta de investigación, en cuanto al 6.8 % de los delitos denunciados el 51% no se continuó con la investigación, es decir más de la mitad de 204 mil carpetas de investigación no se continuó con el procedimiento, como se observa a continuación:

¹⁰⁵ Grafica citada por el ENVIPE, INEGI, 2019, p. 31, en <https://www.inegi.org.mx/>, consultada el 20 de noviembre del 2019.

Cifra negra

Del total de *Averiguaciones Previas* o *Carpetas de Investigación* iniciadas por el Ministerio Público, en **51.1%** de los casos *no pasó nada o no se continuó con la investigación*.



106

Fuente: ENVIPE, INEGI

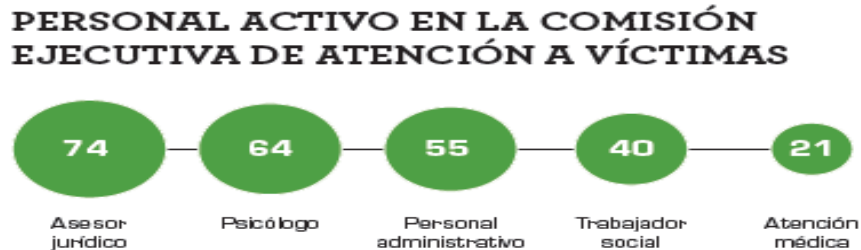
Por lo que, solo un total de casi 100 mil carpetas de investigación registradas en 2018 se continuaron con la investigación, en tanto que el 51.1% de los casos, es decir más de la mitad no lo hizo., no se dan los datos por lo cual haya ocurrido esto.

Sin embargo, temerariamente podremos argumentar que quizás estos casos se pudieron haber perdido, entre muchas causas, por la deficiencia existente en el sistema de procuración de justicia, ya que derivado de la práctica profesional, hemos observado la falta de personal en las Fiscalías de los Estados, para que brinde atención jurídica o apoyo a las víctimas al momento de presentar su denuncia o querrela y a la falta de profesionalización tanto del Ministerio Público como del asesor jurídico de la víctima.

Ahora bien de los datos aquí reflejados, nos permiten observar que al ser un número considerable de denuncias y de carpetas de investigación, por ende también se requieren de un número importante de asesores jurídicos, para hacer frente a estas exigencias sociales y acompañar a la víctima en todo el procedimiento penal.

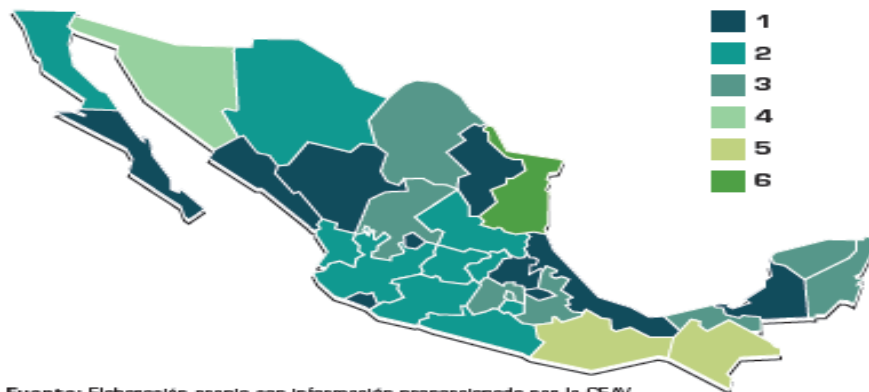
¹⁰⁶ Grafica citada por el ENVIPE, INEGI, 2019, p. 34, en <https://www.inegi.org.mx/>, consultada el 20 de noviembre del 2019.

De acuerdo con la siguiente grafica actualmente se cuenta en las Comisiones de Atención a Víctimas un total de 74 asesores jurídicos, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la CEAV.

NÚMERO DE ASESORES JURÍDICOS POR ESTADO



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la CEAV.

107

Fuente: México Evalúa, Hallazgos 2018

De acuerdo con el seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México del 2017, realizado por la asociación “México Evalúa” menciona lo siguiente respecto a los asesores jurídicos:

¹⁰⁷ Grafica citada por Hallazgos 2018, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, 2019. p. 45, en <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/03/hallazgos2018-3.pdf>, consultado el 21 de noviembre del 2019.

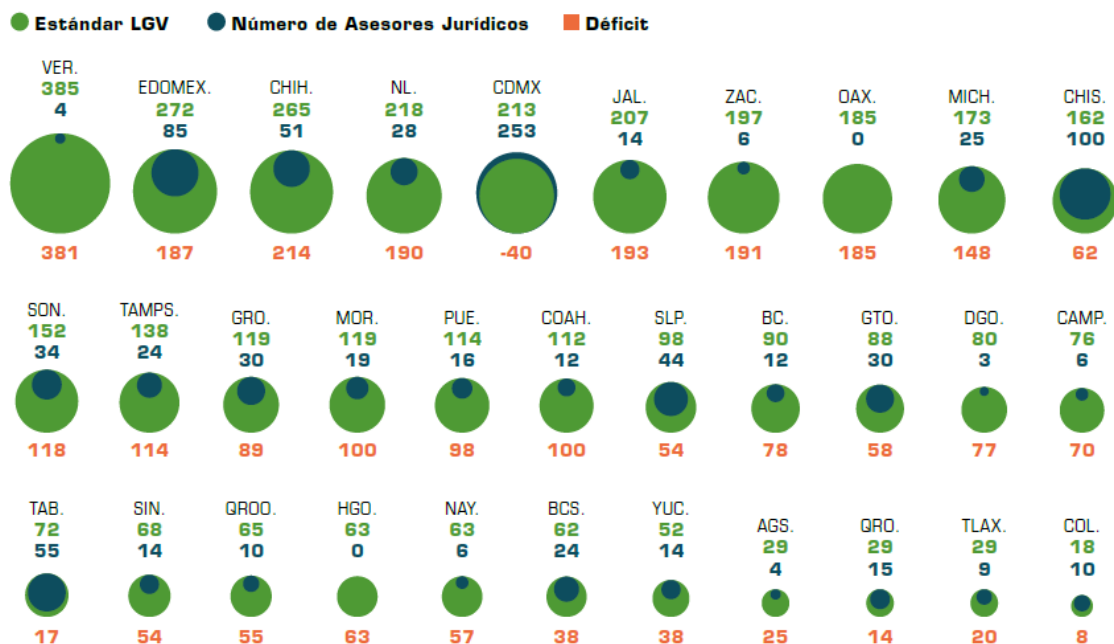
A la fecha, de las 31 entidades federativas que nos brindaron información, tenemos que 19 cuentan con Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEEAV); en 12 la asesoría jurídica y representación legal continúa adscrita a las Fiscalías Generales o Procuradurías y en una a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del estado.

Si bien la mayoría de los estados (61.3%) ya reportan la creación de las CEEAV, hemos observado que muchas de ellas aún no se encuentran operando plenamente, por lo que los servicios los siguen brindando las procuradurías o fiscalías. Tal es el caso de Tabasco que se encuentra en proceso de transición, por lo que, de los 55 asesores jurídicos reportados, la mayoría (54) continúan adscritos a la procuraduría. Asimismo, está el caso de Morelos donde ya existe la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado, pero aún no tiene presupuesto propio, por lo que sigue siendo la Fiscalía quien presta los servicios de asesoría de víctimas¹⁰⁸

Como se ha hecho mención la mayor parte de los asesores jurídicos, se encuentran todavía distribuidos en las Fiscalías de los Estados y muy pocos ya se encuentran laborando en las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, como lo hemos visto en la gráfica anterior, ahora bien, el número de asesores jurídicos por estados y de acuerdo a México Evalúa, son los siguientes:

¹⁰⁸ De la Rosa Xochitiotzi, Carlos, et al, *Hallazgos 2017 seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, 2018*. p. 62, en <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/03/hallazgos2018-3.pdf>, consultado el 21 de noviembre del 2019.

NÚMERO DE ASESORES JURÍDICOS Y ESTÁNDAR LGV



Fuente: Elaborado con base en la información obtenida por México Evalúa directamente de las entidades federativas, que proporcionaron información. Los datos relativos a las entidades que no respondieron a las solicitudes de información (Aguascalientes, Hidalgo, Coahuila, Campeche, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas y Tlaxcala), fueron tomados del documento elaborado por CEAV llamado "Fortalecimiento de las Asesorías Jurídicas" (Op. Cit).

109

Fuente: México Evalúa, Hallazgos 2018

En la gráfica, vemos en los círculos de color negro, el número de asesores jurídicos que cuenta cada estado de la República Mexicana, en tanto que el círculo de color verde, es el total de asesores que se requiere para hacer frente al número de denuncias o carpetas de investigación que se presentan ante el Agente del Ministerio Público de acuerdo a la Ley General de Víctimas.

Actualmente existe un aproximado de 957 asesores jurídicos en México, pues según la Ley General de Víctimas, se requiere para el 2022, un total de 4013 asesores jurídicos.

¹⁰⁹ Gráfica citada por Hallazgos 2018, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, 2019. p. 64, en <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/03/hallazgos2018-3.pdf>, consultado el 21 de noviembre del 2019.

En conclusión, del total de denuncias donde se continúa con la investigación y el total de asesores jurídicos que existen actualmente, estaríamos hablando que le corresponde a cada uno llevar anualmente más de 10 mil carpetas de investigación.

Este dato solo se tomaría con el número de delitos que se continúan con la investigación, más no los delitos denunciados que serían más de 100 mil denuncias que no prosperaron, en consecuencia, se estaría hablando de más de 20 mil asuntos anuales por cada asesor jurídico, desde la presentación de denuncia hasta la sustanciación del procedimiento, tal y como lo señala la Ley General de Víctimas.

Aún con el número de asesores jurídicos que se contempla para el dos mil veinte, de acuerdo con la Ley General de Víctimas y con el número de delitos que cada año va a la alza resultaría imposible humanamente, lograr una adecuada representación y protección de los derechos de la víctima u ofendido, por lo que además de profesionalización de este sujeto procesal es indispensable dotar de mayores asesores jurídicos tanto a las Comisiones de Atención a Víctimas, así como también en las Fiscalías de los Estados.

3.7. El profesionista del derecho en España

El estudio comparado que se pretende hacer en este capítulo, entre España y México, se relaciona con el ejercicio de la praxis del profesionista en Derecho en ambas latitudes, análisis que, por la diferencia de los marcos legales, obviamente tendrán sus diferencias.

El elegir a España en esta publicación, tiene sus raíces en los antecedentes que nos unen cultural e históricamente.

Además de que nos es vinculante, por ser uno de los países latinos que van al frente del reconocimiento, protección y salvaguarda de los derechos humanos y más aún de la protección que se da al derecho de defensa por parte de un

abogado, así como también al principio de presunción de inocencia, reconocidos estos en sus ordenamientos legales.

3.7.1. La Constitución Política de España

El derecho de defensa por parte de un abogado o letrado, se encuentra reconocido en España al igual que en México en su Constitución política, si bien es cierto se ha mencionado que la mayor parte de los países democráticos se encuentran reconocidos los derechos fundamentales y la división de poderes, en el caso de España no es la excepción, aunque su forma de gobierno siga siendo una monarquía.

En su texto Constitucional se encuentran reconocidos los derechos fundamentales de los habitantes de su territorio, expresamente en el artículo 24, que señala lo siguiente:

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.¹¹⁰

Este derecho Constitucional de defensa y la asistencia de letrado, suponen la posibilidad no tan solo del imputado, sino también de la víctima del delito, es decir

¹¹⁰ Constitución Política de España, artículo 24, España ,1978, en <http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>, consultada en 27 de diciembre de 2019.

para ambas partes, de contar con un abogado para que defienda sus derechos ante los tribunales, al respecto tomaremos lo expresado por una de las catedráticas de derecho procesal, en la Universidad de Castilla de la Mancha, la Doctora Sanz, que señala lo siguiente:

Con carácter general, la participación de los abogados en los procesos, especialmente, en el ámbito penal, supone la opción de los distintos ordenamientos jurídicos entre la posibilidad de que los ciudadanos actúen por sí mismos en los Tribunales de justicia asumiendo su propia defensa y representación, o bien, interponer entre las partes y el órgano judicial un técnico en derecho que de forma y contenido a las peticiones de aquellos. En este sentido, la mayor parte de los ordenamientos ha optado por esta segunda solución, atendiendo a consideraciones diversas como, en primer lugar, a los intereses de las partes que, normalmente, no están en condiciones, ni de conocer el derecho material, ni de desarrollar la actividad compleja que es el proceso, necesitando por ello, la presencia de un técnico que les auxilie; en segundo lugar, se considera que es un modo de facilitar la actuación del órgano jurisdiccional, el cual podría verse gravemente obstaculizado su trabajo, si tuviera que relacionarse con personas legas, entendiéndose en este sentido por un sector de la doctrina, la labor de estos técnicos del derecho como una función de carácter público. Así, los distintos sistemas procesales recogen la figura de la defensa como una garantía de la justicia impartida, de modo que la presencia del abogado en la Administración de la Justicia ha llegado a convertirse en algo consustancial a la misma.¹¹¹

Como lo menciona la Doctora Sanz, la labor del abogado es imprescindible en todo proceso penal, pero en el caso del derecho procesal penal en España, la defensa es exclusiva del abogado o letrado en derecho, en cambio la representación va en caminata al Procurador, que es un profesionalista también en derecho que se encarga de representar solo exclusivamente a la víctima o al imputado y realizar las gestiones ante el juzgado o tribunal.

Por otra parte, el Procurador además de la representación realiza la labor de un gestor, desde la presentación de una promoción hasta la presentación del escrito

¹¹¹Sanz Hermida, Ágata María, *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*, valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 78.

de una prueba para el proceso, este personaje -extraño en nuestro sistema de justicia en México- solo es a petición del juez cuando la naturaleza del asunto lo requiere, en otras circunstancias solo basta con la presencia del abogado en las audiencias, tal y como lo señala la catedrática de la Universidad Complutense de Madrid, Armenta Deu :

Si bien es de aplicación la regla general, conforme a la cual se precisa de procurador que represente y de abogado que defienda al investigado, existen excepciones, una en razón de la simplicidad del proceso, como en el caso del juicio por delitos leves en que no es precisa su asistencia, y otras en atención al carácter personalísimo de determinados actos, como la declaración del procesado (art. 385 LEcrim) o la comparecencia ante la citación del art. 486 LEcrim.¹¹²

En el caso de México, la representación y defensa de los derechos de la víctima u ofendido es exclusiva del asesor jurídico, en cambio el ejercicio de la acción penal es a cargo del ministerio público.

Por lo que, la figura del procurador en el proceso penal español, es una figura novedosa que difícilmente se podría encuadrar en nuestro sistema de justicia penal mexicano.

3.7.2. Ley del estatuto de la víctima del delito

En el derecho español, al igual que en el derecho mexicano se contempla en su legislación nacional, una Ley Especial para la atención a la víctima, en España esta Ley contempla todos los derechos de la víctima antes y después del proceso, en su artículo 5, nos refiere cuales son estos derechos que tiene la víctima, desde el primer contacto con las autoridades competentes estos son los siguientes:

¹¹² Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de Derecho procesal penal*, 12ª ed. Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 121.

Artículo 5. *Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.*

1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.

b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.

c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.

d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.

e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.

f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.

g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.

h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.

i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.

j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.

k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.

m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

2. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.¹¹³

¹¹³ Cfr. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, artículo 5, España, 2015, en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>, consultado el 20 de diciembre de 2019.

Estos derechos imprescindibles en el procedimiento español, son los que le dan seguridad a la víctima para lograr obtener la justicia ante los tribunales., por supuesto entre los derechos más importantes, es lo referente a su defensa, objeto de estudio de la presente investigación, el precepto antes citado contempla la posibilidad hacia la víctima de recibir asesoría y defensa jurídica desde el primer momento de presentar su denuncia o querrela como lo marca el inciso c), las autoridades encargadas de recibir declaración o escrito de denuncia, deberán de informar a la víctima los requisitos necesarios para poder contar con un abogado de oficio.

Entre los requisitos que se prevén, para que a la víctima del delito se le pueda designar un abogado o letrado de oficio, la propia Ley lo contemplan y son los siguientes:

Artículo 3. Requisitos básicos

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

2. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes: a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados. b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

5. En el supuesto del apartado 2 del art. 6, no será necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste deberá abonar al Abogado los honorarios devengados por su intervención.

Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género, ni las víctimas del terrorismo, acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, en su caso, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se les reconoce con

posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al Abogado, y al Procurador cuando intervenga, los honorarios devengados.¹¹⁴

Como se puede observar el derecho de defensa jurídica gratuita en España se encuentra condicionada a un cierto número de requisitos, pero el principal de ellos; es que el solicitante acredite que su salario no es suficiente para poder contratar a un abogado particular y solo en ciertos casos específicos no será necesario la acreditación de falta de recursos económicos entre ellos se contemplan: el de violencia de género, víctimas de terrorismo, etcétera.

Por su parte, la profesora de derecho procesal penal de la Universidad de Sevilla, España, la Doctora Martín Ríos, nos menciona:

Si no se trata de uno de los supuestos de beneficiarios de la asistencia gratuita, deberán realizar un desembolso inesperado, en la práctica, numerosos ciudadanos que han resultado ser víctimas deciden no molestarse siquiera en conocer en qué consisten las oportunidades procesales que se le están ofreciendo y optan, en consecuencia, por adoptar una postura de total pasividad.¹¹⁵

Ante tales requisitos que deberá presentar la víctima para la asistencia jurídica gratuita, resulta importa preguntarse; ¿qué requisitos indispensables deberá de cumplir el profesionista en derecho que defienda a la víctima en España?

Tema que será analizado en el siguiente apartado y se estudiara si realmente estos requisitos garantizan una defensa técnica como lo contempla su Constitución y si éstos, son los mismos requisitos a los que se enfrenta el profesionista de México.

3.7.3. Requisitos para ser abogado de oficio

¹¹⁴ *Ídem.*

¹¹⁵ Martín Ríos, María del Pilar, *víctima y sistema penal*, Barcelona, Atelier, 2012, p. 103.

Los requisitos que necesita el abogado español, para poder fungir como defensor de oficio hacia la víctima de acuerdo con la orden del tres de junio de mil novecientos noventa y siete, que establece los siguientes:

Primero. Requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados:

1. Se establecen como requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita los siguientes:

a) Tener residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del colegio respectivo y, en el caso de que el colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales, tener despacho en la demarcación territorial correspondiente, salvo que, en cuanto a este último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio.

b) Acreditar más de tres años en el ejercicio efectivo de la profesión.

c) Estar en posesión del diploma del curso de Escuela de Práctica Jurídica o de cursos equivalentes homologados por los Colegios de Abogados, o haber superado los cursos o pruebas de acceso a los servicios de turno de oficio y asistencia letrada al detenido establecidos por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados.

2. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno de cada colegio podrá dispensar motivadamente el cumplimiento del requisito establecido en la letra c) del punto anterior, si concurrieren en el solicitante méritos y circunstancias que acreditasen su capacidad para la prestación del servicio.¹¹⁶

Como se puede apreciar en el derecho español los requisitos para fungir como abogado de oficio, además de contar con un despacho cercano en la demarcación territorial donde se ventila el asunto, es sustancial contar con tres años de experiencia profesional, es decir tres años en la postulancia o práctica jurídica, para tener la experiencia necesaria para llevar a cabo una defensa de la víctima.

Analizando estos requisitos, cabe aquí hacer los siguientes cuestionamientos en analogía con México, ¿cuántos de los asesores jurídicos públicos cuentan con

¹¹⁶ Cfr. Orden del 3 de junio de 1997, en [https://www.boe.es/eli/es/o/1997/06/03/\(1\)/dof/spa/pdf](https://www.boe.es/eli/es/o/1997/06/03/(1)/dof/spa/pdf), consultado el 5 de enero de 2020.

esta experiencia profesional que se requiere en España? Y si ¿la ley contemplara como requisito indispensable la necesidad de que el profesionalista cuente con esa experiencia para su labor al frente a los tribunales?

Además de este requisito exigible en España, también es necesaria la obtención del curso o master de habilitación que se requiere para el ejercicio de la abogacía, que en líneas subsecuentes lo abordaremos a mayor detalle.

3.7.4. El ejercicio profesional de la abogacía en España

El ejercicio de la abogacía en España, como en la mayor parte de los países de Europa, se encuentra condicionada a cumplir con un cierto número de requisitos para su postulación.

Es así que el profesionalista en derecho para que pueda ejercer como abogado, no solo basta con la obtención de un título profesional en la Universidad donde estudio, sino que se requiere de una acreditación adicional para que se garantice su profesionalización y el correcto servicio profesional para la ciudadanía.

Al respecto la Ley 34/2006 sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador en los tribunales establece:

Artículo 2. Acreditación de aptitud profesional.

1. Tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado o el título profesional de procurador de los tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta ley.

2. La formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención de estos títulos es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de la realización de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de

Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Los títulos profesionales regulados en esta ley serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.¹¹⁷

En cuanto a la profesionalización en España, es indispensable para mejorar el servicio que brinda el profesionista con la ciudadanía, dotarle de mayores habilidades, técnicas y capacidades para hacer frente a la problemática social y el correcto funcionamiento en su labor.

Dado que desde la manera privada o como en el sector público, el abogado en su ejercicio profesional no es solo necesario -como en México-, la acreditación a través del título Universitario de Licenciado en Derecho, para poder ejercer como abogado, además este deberá de acreditar un curso o posgrado en Universidad pública o privada, para la obtención de un título profesional de abogado o en su caso de procurador, con acreditación del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Educación y de Ciencia.

Este curso o posgrado, deberá de establecer en sus planes de estudio, no tan solo la parte teórica, que es indispensable para todo profesionista, sino también la parte práctica que se requiere para que el profesionista aprenda de manera directa y a través del ejercicio profesional, ya sea por medio de la prestación de su servicio en alguna institución pública o privada, para que desarrolle así las mejores habilidades y las ponga en práctica en el momento de la defensa de alguno de sus clientes o en el correcto funcionamiento como servidor público, al respecto este ordenamiento establece:

Artículo 6. Prácticas externas

1. Las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la abogacía o en actividades propias de la procura, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, deberán constituir la mitad del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos

¹¹⁷ Cfr. Ley 34/2006 sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador en los tribunales, artículo 2, España, 2006. En <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-18870-consolidado.pdf>, consultado el 27 de diciembre de 2019.

precedentes, quedando como parte integrante de los mismos. En ningún caso implicarán relación laboral o de servicios.

2. Las prácticas se realizarán bajo la tutela de un abogado o procurador, según se dirijan a la formación para el ejercicio de la abogacía o de la procura. Los tutores serán abogados o procuradores con un ejercicio profesional superior a cinco años.

Los cursos que se requieren para la habilitación de la abogacía en España, tendrán una duración de dos años y comprenderán en la mitad de la formación: una parte teórica y una mitad práctica.

Es decir, un año de teoría y un año de práctica profesional, quien además estarán acompañados de la supervisión de un tutor, quien deberá ser perito en el ejercicio a desarrollar, con una experiencia mínimo de cinco años.

Todo ello con el objetivo de que se cumpla con excelencia en su profesionalización, por último, el profesionista deberá de ser evaluado, tanto por la Universidad donde tomo el master, así como por el Ministerio de Justicia y de Educación y Ciencia.

Otro dato importante que recalcar, es que posteriormente a todo el proceso descrito anteriormente, el Abogado deberá de colegiarse en alguno de los colegios de España siempre y cuando cumpla también con los requisitos que para ello le piden.

3.7.5. La colegiación de la abogacía en España

Para el ejercicio de la abogacía no tan solo se necesita cursar el master en habilitación por alguna Universidad pública o privada de España, sino es indispensable la incorporación a un Colegio de Abogados, ya que el Decreto 658/2001, del veintidós de junio, por el que se aprueba el estatuto de la abogacía española, señala dentro de sus requisitos, los siguientes:

Artículo 13

1. La incorporación a un Colegio de Abogados exigirá los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992 salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
- b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquéllos.
- d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

2. La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:

- a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía.
- b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía.
- c) Por Ley a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1.30 de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países de la Unión Europea que garanticen la preparación en el ejercicio de la profesión. En todo caso estarán exceptuados de dicho régimen los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, en el ámbito civil o militar, que hayan superado los correspondientes concursos u oposiciones de ingreso, para cuya concurrencia hayan acreditado la licenciatura en derecho y hayan tomado posesión de su cargo, así como quien haya sido con anterioridad abogado ejerciente incorporado en cualquier Colegio de Abogados de España.
- d) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.¹¹⁸

Es así que, la figura del abogado o letrado en el procedimiento penal español presenta en su ejercicio profesional una preparación que difícilmente alcanzará un asesor jurídico en México.

¹¹⁸ Véase, Decreto 658/2001 22 de junio, Aprueba el estatuto a abogacía española, artículo 13, España, 2001, en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.html, consultado el 27 de diciembre de 2019.

Ya que como se ha visto la formación que presentan garantizan tanto el aprendizaje doctrinario, así como las habilidades prácticas para llevar a cabo una defensa adecuada.

En vista de que, para su ejercicio profesional no basta solo con la obtención del título universitario y mucho menos para el servicio del pueblo., si bien como decíamos de manera análoga, en nuestro país solo se requiere dicho documento universitario y la tramitación de la cedula profesional ante autoridad correspondiente, aunado a la aprobación del examen de oposición para ocupar el cargo de asesor jurídico público.

Por tanto, se considera necesario para lograr la correcta profesionalización, cumplir con más requisitos con el objetivo de una mayor profesionalización y estar así capacitados para ofrecer una defensa de calidad hacia la población mexicana.

En este orden de ideas y citando nuevamente a la profesora Sanz Hermida, quién señala que:

No todos los ordenamientos jurídicos prevén esta especialización, lo cual resulta, aunque con carácter general sí se establecen algunos requisitos o cursos de formación para poder actuar como abogados de oficio, si bien normalmente sólo se reconoce la actuación de los abogados de oficio en relación a los imputados.”¹¹⁹

En el caso particular de nuestro país, para poder ser asesor jurídico de oficio, como ya lo hemos aludido, solo basta como requisito indispensable la aprobación del examen de oposición, sin necesidad de que se le requiera al sustentante un

¹¹⁹ Sanz Hermida, Ágata María, *op. cit.*, p. 79.

master o maestría en habilitación como el caso de España, ni mucho menos la comprobación de un tiempo del ejercicio profesional, por lo que coincidimos con la tesis de la Doctora Sanz, en la necesidad urgente de la profesionalización del asesor jurídico en México.

CAPITULO CUARTO

EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA, PROBLEMÁTICA EN MÉXICO Y PROPUESTA

SUMARIO: 4.1 Mecanismos alternos de solución a las controversias y el papel del asesor jurídico de la víctima. 4.1.1. La Mediación penal. 4.1.2. La conciliación. 4.1.3. La junta restaurativa. 4.2 Etapas del procedimiento acusatorio oral y la intervención del asesor jurídico de la víctima. 4.2.1. La etapa preliminar o de investigación. 4.2.1.1. La investigación complementaria. 4.3. La etapa intermedia. 4.4. La etapa de juicio oral. 4.5 La capacitación para una profesionalización del asesor jurídico. 4.6. Propuestas.

4.1 Mecanismos alternos de solución a las controversias y el papel del asesor jurídico de la víctima.

En cuanto a la multicitada reforma Constitucional del pasado dieciocho de junio del año dos mil ocho, en donde México cambió a un nuevo sistema acusatorio y oral, con el objetivo de un mejoramiento en la impartición y procuración de justicia, adicionado a un cambio sustancial en sus Instituciones, buscando también abatir la corrupción en la administración y procuración de justicia.

Esto ha traído en obvio, una transformación en los ordenamientos secundarios que se derivan de la reforma Constitucional, ya que también a nivel federal hoy se reconocen los mecanismos alternos de solución a las controversias.

Ponderados estos en el artículo 17 Constitucional, obligando a todas las Legislaturas de las Entidades y al Congreso de la Unión, de incluir en sus leyes dichos mecanismos alternativos.

Luego entonces, tenemos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, párrafo cuarto, esta específica que: las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial¹²⁰

Dentro de la mediación penal, encontramos que este mecanismo es un proceso a través del cual se busca lograr los objetivos de la justicia restaurativa, en donde la víctima y el infractor tengan una solución con base en el diálogo a fin de resarcir, o compensar el daño sufrido, devolviéndole a la víctima la seguridad y al ofensor, la concientización de sus actos ya que, al reparar el daño causado, se estará en el restablecimiento de la paz para ambas partes.

En cuanto a ¿qué se debe entender por mecanismos alternos? Al respecto el Dr. Cabrera, nos ilustra con lo siguiente:

Los medios alternativos o medios complementarios de solución de conflictos son mecanismos no jurisdiccionales que tienen como finalidad, el dirimir las controversias suscitadas entre los gobernados con el fin de poder llegar a una amigable composición, es decir, son vías por las cuales se busca la autocomposición, la cual se apoya en los tipos de procedimientos, donde las partes asumen la responsabilidad de resolver su controversia a través de procedimientos como la negociación, la mediación y la conciliación, donde es la voluntad de las partes la que resuelve el conflicto¹²¹

En su texto de Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio, publicado por la extinta Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Buenrostro, establece que:

¹²⁰ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, consultado el 4 de enero de 2020.

¹²¹ Cabrera Diricio, Julio, *Estado y justicia alternativa*, México, Ediciones Coyoacán, 2012, pp. 61-64.

Los mecanismos alternos de solución a las controversias en el sistema de justicia penal, constituye una eficaz alternativa a la justicia adversarial, lo que trae como consecuencia que los tribunales puedan operar ofreciendo a los justiciables servicios multipuertas.¹²²

Asimismo, encontramos que, en la Ley Nacional de Mecanismo Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, esta señala que estos mecanismos tienen: como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.¹²³

Por lo que estos Mecanismos Alternos de Solución de las Controversias en Materia Penal, tienen como objetivo la resolución de los problemas suscitados entre las partes, en cualquier momento de proceso, ya sea de manera auto compositiva o hetero aplicativa, hasta antes de dictar sentencia por el Juez.

Sin embargo, en esta hipótesis nos queda en duda ¿qué debemos entender por la autocomposición?

Al respecto, nuevamente citaremos al Doctor Cabrera, quién nos menciona que: en la autocomposición se encuentra en las propias partes del conflicto la solución de este, ya sea a través de un acuerdo, de la renuncia o del reconocimiento de las prestaciones de la parte contraria, el resultado que se propone es una forma más humana para dar una solución a los conflictos.¹²⁴

¹²² Buenrostro Báez, Rosalía. et al., *Justicia alternativa y sistema acusatorio*, México, SETEC, 2010, p. 34.

¹²³ *Cfr.*, Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMA SCMP_291214.pdf, consultada el 3 de enero de 2020.

¹²⁴ Cabrera Dircio, julio, *op. cit.*, p. 61.

Recapitulando, los mecanismos alternos de solución de controversias, contemplan la mediación en la etapa jurisdiccional, porque se desarrollan dentro de los órganos institucionales, que buscan el respeto a la autodeterminación de las personas y la reivindicación de su dignidad, es un procedimiento voluntario para resolver conflictos.

4.1.1. La mediación penal

En nuestro país, en los últimos años, uno de los grandes promotores de la justicia restaurativa a través de la mediación, ha sido el catedrático morelense el Doctor Cabrera, de quién tomamos este concepto de: La mediación penal es un medio alternativo de resolución de controversias donde las partes, con una intervención mínima del Estado y un facilitador, son los que de manera directa y racional participan cuando se ha producido un delito o falta, que permite la restauración de los daños infringidos, cuyo objetivo es buscar el acuerdo en el que las partes implicadas satisfagan sus pretensiones y restablezcan la seguridad y tranquilidad de los involucrados.¹²⁵

Por su parte el victimólogo Zamora, señala:

La mediación también supone una alternativa que pretende hallar una solución al problema de la victimización secundaria del sujeto pasivo del delito; esto es, no incrementar la victimización en cuanto tal. Consiste en que un tercero, incluso el propio juez, tercie entre los sujetos activo y pasivo con el fin de satisfacer a la víctima —no necesariamente económicamente— y evitar la prosecución del procedimiento penal.¹²⁶

¹²⁵ Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, México, Ediciones Coyoacán, 2014, p. 182.

¹²⁶ Zamora Grant, José, *La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 2ª. ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, p 190.

Puntos de vista en el que ambos, convergen en que la mediación penal, es el método o mecanismo de solución a las controversias, que pone fin al problema causado por las partes, por medio de un acuerdo entre el sujeto pasivo y activo del delito, con el objeto de resarcir los daños causados, pudiendo ser económicos o materiales y que por medio de un tercero llamado mediador media las pretensiones de ambos con el fin de evitar su prolongación en un proceso penal.

Sin embargo, como buenos investigadores, ahora nos surge una duda ¿cuáles serían las ventajas de la mediación penal? Por tanto, nuevamente llamaremos Zamora, quién señala:

Se esbozan principalmente por el hecho de que la misma supone la finalización anticipada del proceso penal o, incluso, evitarse su iniciación — si esto es posible—. Se reduciría en consecuencia, el número de causas criminales, lo que beneficiaría de manera relevante a las instancias de administración de justicia penal. Para la víctima supondría la ventaja —no desdeñable— de encontrar una solución al problema que le ha causado el delito sin la necesidad de esperar el fin de un procedimiento regular y evitarse así, efectos de sobre victimización —erogaciones del orden económico, frustraciones, careos denigrantes, demora de tiempo, etcétera—.¹²⁷

En concordancia al punto anterior, nuevamente vemos que el Doctor Cabrera, nos menciona que las ventajas serían las siguientes:

las ventajas para la víctima u ofendido son razón suficiente como para abrir espacios al romper con ciertos paradigmas en busca de la institucionalización de la mediación penal durante la investigación; por ejemplo, la víctima u ofendido tiene la oportunidad de estar frente al infractor ante su deshonesto conducta; el inculpado, al ver el daño provocado — tanto espiritual como material— manifiesta cierto grado de culpabilidad y el estado puede participar proporcionando mediadores en las

¹²⁷ Ídem.

sesiones víctima-victimario, con lo cual, víctima y comunidad son protagonistas no solo de la solución de conflictos penales, sino en la reintegración de los inculcados a la sociedad, transformando la forma de resolver la conflictiva social.¹²⁸

Asimismo, el Doctor Reyes Barragán, al respecto nos indica que:

En un centro de mediación penal, el acusado y la víctima, con la ayuda de un mediador, establecen un dialogo donde escuchan posiciones, discuten los puntos controversiales y buscan un acuerdo satisfactorio para ambos. Esto permite restablecer la paz social de la comunidad. Ahorra tiempo y dinero a todos los sujetos: juez, ministerio público y ciudadano. Además, el ciudadano comprende que lo importante es la solución del conflicto, por lo que es necesario que el ofendido y el ofensor distingan su posición cultural, social de la otra parte, incluso su capacidad de pago. Así pues, es necesario reconocer que las diferencias culturales, las posiciones y los intereses pueden superar los obstáculos que se presentan en un conflicto.¹²⁹

En suma, estas son unas de las ventajas por las cuales se debe de optar por la mediación en conflictos que por su naturaleza sean susceptibles de mediar, y evitar la revictimización.

Es decir, evitar victimizar aún más a la víctima o en su caso al ofendido, cuando se someten a un proceso penal, ya sea por su demora, por la poca sensibilidad de los operadores del sistema penal o por el daño psicológico o económico, que en su caso pueda sufrir la víctima, es por eso que en su labor el asesor jurídico como perito en derecho, debe buscar soluciones más aptas y rápidas para con su cliente y representado.

¹²⁸ Cabrera Dircio, Julio, *op. cit.*, pp. 183-184.

¹²⁹ Mendizábal, Gabriela (coord.), *Hacia los juicios orales en el estado de Morelos*, México, UAEM, 2008, p. 122.

Pretendiendo en todo momento con esta mediación cambiar el paradigma de que todo problema se debe de someter a juicio para su resolución, al contrario es el buscar que tanto la víctima u ofendido, se les repare el daño causado por el delito lo más pronto posible a través de este mecanismo.

4.1.2. La Conciliación

A diferencia de la mediación, en la conciliación, el facilitador o conciliador puede proponer soluciones a las disputas entre las partes.

Pero antes de entrar a fondo de lo que se debe de entender por conciliación y no confundirnos con la mediación, nuevamente señalaremos la voz de experto en este tema, el Doctor Cabrera, quién nos instruye que para él la mediación: “es un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en él, por razones de conveniencia, la autoridad intenta que las partes entre las que existe discrepancia lleguen a un acuerdo que evite el proceso”.¹³⁰

Por otra parte, el investigador Gozaíni, al respecto de este tema, que: la conciliación supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene del latín *conciliatio*, que significa composición de ánimos en diferencia. En cada una de estas precisiones está presente la intención de solucionar pacíficamente el problema que afrontan voluntades encontradas; arreglo que se puede lograr dentro o fuera del mismo proceso, y antes o después de habérselo promovido.¹³¹

¹³⁰ Cabrera Dircio, Julio, *op. cit.*, p. 132.

¹³¹ Gozaíni, Osvaldo A., *Formas alternativas para resolución de conflictos*, Argentina, Palma, Buenos Aires, 1995, p. 39.

Es importante precisar lo que señalan los juristas antes citados, pues considerar a la conciliación como un procedimiento jurisdiccional caeríamos en error, si bien puede existir dentro del mismo la conciliación, pero en algunas veces no siempre ocurre, pues la conciliación puede ser antes de haberse accionado el aparato jurisdiccional del Estado por la víctima u el ofendido.

Le corresponde esta obligación al asesor jurídico como representante de sus intereses, lograr el avenimiento entre las partes dentro y fuera del proceso penal, con el objeto de que se le repare el daño a la víctima u ofendido sin demora alguna.

4.1.3. La junta restaurativa

Una vez distinguidas las diferentes concepciones de la mediación y la conciliación, resulta oportuno señalar lo que debemos entender por junta restaurativa, este mecanismo de solución de controversias lo contempla el artículo 27 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, señalando lo siguiente:

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.¹³²

¹³² *Íbidem.*

A diferencia de la mediación y la conciliación, en la junta restaurativa interviene no tan solo la víctima o el imputado, si no la comunidad afectada por el delito, quien tendrá voz y voto en las decisiones que se presenten en dicha junta, entre ambos propondrán soluciones a la problemática.

Cabe aclarar, que quien llevara aquí el control de la misma junta será el facilitador, quien escuchara las pretensiones de las partes víctima, imputado y comunidad, así como sus propuestas de los mismos y en su caso las posibles soluciones del problema, quien no estará exento el facilitador de proponer sus propias soluciones a la problemática, así pues, la junta restaurativa a diferencia de los demás métodos, intervienen en conjunto para solucionar un problema colectivo.

Es por eso que el asesor victimal, debe conocer los mecanismos alternos de solución a las controversias en materia penal, para lograr que a la víctima u ofendido, le sea reparado el daño causado por el delito de la manera más rápida y eficaz, para evitar que su problemática se lleve a juicio y con ello se re victimice por la tardanza y la falta de sensibilidad de las autoridades judiciales y administrativas.

4.2. Etapas del procedimiento acusatorio y la intervención del asesor jurídico de la víctima

En este apartado se comentará las funciones específicas que cumple el asesor jurídico en cada una de las etapas del procedimiento penal, desde un punto de vista crítico y reflexivo, lo que sucede día con día en la práctica en la mayoría de las audiencias del país y lo que debería de ser realizado por el asesor jurídico para el perfeccionamiento del nuevo sistema de justicia penal, para efecto de que el lector tenga una comprensión amplia de la importancia que cumple este sujeto y parte procesal como defensor de los derechos de la víctima y ofendido.

Aclarando desde ahora que solo se abordaran las etapas del procedimiento penal, sin hacer mención de manera específica a cada una de las audiencias de las que consta el procedimiento penal, pues desde el punto de vista del autor esto sería fuente de otra investigación más detallada y minuciosa.

Por ahora solo se estudiará de manera general la función real de la figura del asesor jurídico de la víctima.

4.2.1. Etapa preliminar o de investigación

En lo concerniente al proceso penal en México, este consta de tres etapas, las cuales son: investigación, intermedia y de juicio oral.

La etapa de investigación, consiste en la indagación que realiza el servidor público, llamado Agente del Ministerio Público o Fiscal, acerca del conocimiento de un hecho considerado como delito o conducta antisocial, por medio de una denuncia o querrela que presente la víctima u ofendido del delito, en caso de flagrancia o caso urgente., para que éste investigue y se cerciore si efectivamente se trata de una conducta que exista indicios de su participación en un hecho posiblemente constitutivo de delito y en su defecto ejercite acción penal ante autoridad jurisdiccional.

Para efectos conceptuales es importante puntualizar lo que se debe entender por etapa de investigación:

La etapa de investigación es la etapa del proceso penal acusatorio que tiene como principal finalidad el consignar y asegurar -dentro del marco de la legalidad y seguridad jurídica- todo aquello que pueda ser útil para la comprobación de un hecho presuntamente ilícito -y/o con posible relevancia penal-, así como para la identificación de quienes hayan participado en tal acontecimiento, para que el órgano público de persecución penal pueda decidir si sostienen acusación en contra de una determinada persona o, en su caso, para que la defensa solicite su absolución dentro de un

enjuiciamiento criminal oral, público, contradictorio, con todas las garantías y en los márgenes del debido proceso.¹³³

El Maestro Caballero nos menciona cual es la finalidad de la etapa de preliminar:

La finalidad de la investigación preliminar es recolectar, al menos, indicios que a juicio de razón sean suficientes para hablar de una causa probable de delito y generar decisiones judiciales. Esto se encuentra en nuestra constitución federal: el indiciado puede cometer un delito o participar en su comisión (artículo 16, párrafo 3); cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que está cometiendo un delito (artículo 16, párrafo 5);asimismo, amerita la detención en calidad de urgente en la medida que exprese los indicios (artículo 16, párrafo 5), la retención ministerial (artículo 16, párrafo 10), así como la puesta a disposición del juez de control (artículo 19, párrafo 1) y ordenar el auto de vinculación a proceso.¹³⁴

Por su parte, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 221 se señala lo siguiente:

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier

¹³³ Citado por Guillen López, German, *La investigación criminal en el sistema penal acusatorio*, en Witker Jorge y Natarén Carlos (coords), colección juicios orales núm. 6, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp.39-40.

¹³⁴ Caballero Valencia, Alan, *Nulidades procesales en el nuevo sistema de justicia penal mexicano*, México, editorial Flores, 2018, p. 160.

otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.¹³⁵

En otro orden de ideas la investigación preliminar o inicial tiene como finalidad recabar todos los indicios o datos posibles para la comprobación de un hecho posiblemente constitutivo del delito ante autoridad judicial y que previamente han sido informados por la persona directamente afectada o en su caso por cualquier persona e incluso de manera anónima -tratándose de delitos de oficio-.

Así también iniciar la investigación o la carpeta de investigación cuando se trate de delito que han sido realizados de manera flagrante o caso urgente, en donde el primero de ellos es cuando las personas son detenidos al momento de cometer dicho delito y los segundos de caso de urgente, cuando derivado de una denuncia existen datos suficientes que los hagan suponer que el indiciado se encuentra en posibilidades de sustracción de la justicia penal, en esos momentos el Ministerio Público puede hacer uso de la detención en sede ministerial. Luego entonces la investigación inicial puede iniciar sin detenido o con detenido.

Cuando se inicia la investigación sin detenido el Ministerio Público junto con el asesor jurídico de la víctima deben recabar todos los indicios o datos de prueba que estimen necesarios para que obtengan una orden de comparecencia o de aprehensión, requerida a un juez para que al indiciado se le puede formular acusación ante el juez de control.

¹³⁵ Espinoza Madrigal, Enrique, *Código Nacional de Procedimientos penales, comentado y correlacionado*, Gallardo Ediciones, 2016, México, p. 295.

En el caso de que la investigación inicie con detenido, el Ministerio Público, deberá justificar ante el juez de control la debida detención con suficientes indicios o datos de prueba que puedan constituir un delito.

Pero, ¿cuál sería el desarrollo y terminación de la investigación preliminar? Al respecto Caballero señala:

Desarrollo de la investigación preliminar:

- Calificación inicial de la noticia criminal: salidas alternas, acuerdo de no inicio de carpeta de investigación, acuerdo de inicio de carpeta de investigación.
- Técnicas de investigación.
- Anticipos probatorios.
- Providencias precautorias.
- Actos de molestia tendientes a la privación de la libertad del indiciado y su condición al proceso: detención por caso urgente y la orden de aprehensión.

Fin de la investigación preliminar:

- Calificación de los resultados de la investigación preliminar.
- Acuerdo de no inicio de la acción penal:
 - a) Por actualizarse una causal de sobreseimiento o
 - b) Por aplicación de criterios de oportunidad.
- Acuerdo de archivo temporal.
- Solicitud de audiencia de vinculación a proceso.¹³⁶

En efecto recibida la noticia criminal por parte del Agente del Ministerio Público, este puede optar, si considera necesario judicializar o no la carpeta de investigación, u optar por una salida alterna, un criterio de oportunidad entre otros.

Para lograr que efectivamente se le repare el daño causado a la víctima u ofendido o se le administre justicia no solamente le corresponde a este sujeto procesal, sino especialmente al papel que desempeña el asesor jurídico de la

¹³⁶ Caballero Valencia, Alan, *op. cit.*, p. 161.

víctima, pero ¿Cuál sería la primera función del asesor jurídico de la víctima, en este primer acercamiento a la autoridad persecutora del delito?

La labor del asesor jurídico de la víctima en el nuevo sistema de justicia penal, no sólo dentro de sus funciones es brindarle asesoría jurídica a la víctima u ofendido, sino su labor va más allá de un simple asesoramiento, pues como se ha mencionado en líneas anteriores su función que le faculta tanto la Ley General de Víctimas, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, a éste le corresponde actuar como un abogado victimal, es decir tiene la obligación defender cada uno de los derechos de la víctima frente a cualquier autoridad.

En el caso de la etapa de investigación inicial, le corresponde al asesor jurídico desde el primer acercamiento con la víctima, infórmale de sus derechos Constitucionales, de su situación jurídica y la posibilidad con la que cuenta para que se le repare el daño, dependiendo del asunto que se trate.

Esclarecerle a la víctima cualquier duda, además de que en el caso de que se trate de una investigación sin detenido, al asesor jurídico le corresponde vigilar detalladamente todos los actos de investigación del Ministerio Público, revisar si la medida de protección hacia la víctima es la correcta, así como requerir la providencia precautoria si lo amerita, el coadyuvar con la investigación y aportar todos los datos de prueba para que se judicialice lo más pronto posible la carpeta de investigación.

En el caso de que el Ministerio Público en el desarrollo de la investigación se abstenga de continuar con la investigación, le corresponde al asesor jurídico recurrir ante el juez control para que señale fecha y hora para que el Ministerio informe el motivo de dicha omisión.

Cuando se trate de una investigación con detenido por alguno de los supuestos que se ha mencionado en páginas anteriores, el asesor jurídico como representante legal de la víctima, si considera benéfico para la víctima llegar a una salida alterna, es decir un acuerdo reparatorio, puede solicitar en sede ministerial, si el delito que se trata lo permite, o pudiendo ser que al percatarse que en la carpeta de investigación, la detención realizada hacia el imputado, no se realizó de acuerdo a los principios de legalidad y que corre el riesgo de obtener una detención ilegal, le corresponde al asesor jurídico, optar también por un acuerdo de reparación con la parte contraria, antes del control detención.

Desgraciadamente hemos visto que en la práctica que esto pocas veces sucede, debido a tres situaciones; la primera de ellas es que rara vez el Ministerio Público de mutuo propio canaliza a la víctima a la Fiscalía de Atención a Víctimas o a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, dependencias donde se encuentran inscritos actualmente los asesores jurídicos en el país.

Una segunda situación es que en este momento todavía son pocos los asesores jurídicos con los que cuentan estos organismos, por lo que al canalizar a una víctima, posiblemente nunca le sea posible que se le brinde la asesoría profesional o rara vez lleguen a conocer a su asesor jurídico.

Por último, hemos observaremos una falla reiterada en el sistema que, una vez canalizada la víctima para la asesoría jurídica, el profesionista en derecho, desgraciadamente no cuenta con los conocimientos dogmáticos que se requiere con la incorporación de los juicios orales, es decir desconoce del sistema de justicia acusatorio oral, otorgándole una pésima asesoría a la víctima y por ende una mala representación en la audiencias públicas actuando solo como acompañante del Ministerio Público y adhiriéndose a lo manifestado por el Representante Social.

4.2.1.1. Investigación complementaria

La investigación complementaria surge a partir de que el Ministerio Público formula la imputación y termina con el cierre de investigación. De acuerdo con Alliaud, la audiencia de formulación de imputación tiene por objeto:

Más allá de las denominaciones específicas, esta audiencia tiene por objeto saber al imputado de la investigación penal que existe en su contra, es decir, es el momento en el que se le hace saber los cargos (los hechos y la tipificación legal que a ello corresponde) por los que está siendo investigado.

Para solicitar esta audiencia el fiscal debe tener acreditado: que acaeció un hecho, que ese hecho tiene relevancia penal y que en el hecho pudo haber tenido participación aquél a quien va a trasladarle los cargos.

De ahí que a esta audiencia puede llegarse de dos maneras: después de una investigación ya iniciada por la fiscalía o bien con el imputado aprehendido.

Si se trata del primero de los supuestos, esa investigación previa va a exigir la formalización ni bien la fiscalía tenga evidencia sobre la responsabilidad de una persona en particular, en razón de que, a partir de la audiencia de formalización es cuando ese individuo podrá tener un conocimiento acabado de la imputación y podrá ejercer su derecho de defensa.

Si se trata del segundo de los supuestos se debe seguramente, a que estamos en presencia de los que se denomina un caso de flagrancia, donde justamente por esto, transcurrido muy pocas horas luego de sucedido el hecho, ya se ha colectado mucha de la evidencia necesaria para la formalización de la investigación.¹³⁷

Así pues, la formulación de imputación es la comunicación que hace el Agente del Ministerio Público al imputado, acerca de la noticia criminal y de que existe una carpeta de investigación en su contra, el delito que se le imputa, indicándole circunstancia de tiempo, modo, lugar, así como su grado de participación y las personas que declaran en su contra. La formulación de imputación se puede originar con o sin detenido como se ha analizado con antelación. Al respecto Everardo Moreno Cruz señala; (...) La duración de la misma será determinada por

¹³⁷ Alliaud Alejandra, *Audiencias preliminares al juicio oral*, 2ª, ed., Buenos Aires, Didot, 2016. pp. 83-84.

el mismo juez de control y lo hará dentro del auto de vinculación a proceso. El tiempo se fijará después de haber escuchado tanto al Ministerio público como a la Defensa.¹³⁸

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado haya solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.¹³⁹

El plazo para el cierre de la investigación, es muy claro en el Código ya que este no podrá ser mayor de dos meses si se trata de delitos cuya pena máxima no es superior de los dos años, ni podrá ser superior la investigación a los seis meses, en cuyos delitos excede la pena de dos años, aunque puede existir prórroga para el cierre de la investigación., es decir, solicitar de manera justificada más tiempo para la investigación para aportar más datos de prueba en la carpeta.

Ahora bien ¿Cuál sería la labor del asesor jurídico en la investigación complementaria y después de ella?

¹³⁸ Moreno Cruz, Everardo, *El nuevo proceso penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Porrúa, 2014, p. 107.

¹³⁹ Espinosa, Madrigal, Enrique, *op. cit.*, p. 381.

Como se ha venido manifestado, la función del asesor jurídico no es solo representar a la víctima, sino también la de vigilar la correcta función del Agente del Ministerio Público, por lo que, si este ente presenta una mala formulación de imputación ante el juez de control, el asesor jurídico como sujeto y parte procesal al momento de que le den el uso de la voz, podrá corregir las deficiencias del Agente del Ministerio Público, así también podrá agregar algún indicio o dato de prueba que por omisión del mismo, no hayan tomado en cuenta.

Desafortunadamente, en la *praxis*, vemos que pocas veces el asesor jurídico realice esta función, al contrario, este se confía de la labor que realiza el Ministerio Público, dejando a la víctima en un estado de indefensión.

Pues desde la óptica de nosotros, esto no debería de ser así, ya que en atención a lo dispuesto en el artículo 110, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el asesor jurídico cuenta con las mismas facultades que el defensor del imputado, por lo que su labor debería de ser la de un abogado y no la de un asesor. De igual manera, al momento de presentar el Agente del Ministerio Público el escrito de acusación, este deberá coadyuvar con la acusación.

4.2.2. Etapa intermedia

Una vez concluido el plazo fijado hacia el cierre de la investigación ante el juez de control, se verificará la etapa intermedia o de preparación para el juicio.

Por lo que se refiere a esta etapa la jurista Maldonado, nos exterioriza: la segunda fase del sistema penal acusatorio y juicio oral, también conocida como de preparación de juicio oral, la cual es posterior a la etapa preliminar (una vez cerrado el periodo legal o judicial de investigación) y previa a la de debate de juicio

oral. La etapa intermedia inicia con la acusación presentada por la Fiscalía y culmina con el auto de apertura a juicio oral.¹⁴⁰

Simultáneamente distinguimos que, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte cual es el objeto de esta etapa, en donde se señala lo siguiente:

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.¹⁴¹

Lo anterior, se refiere a que la etapa intermedia tiene como finalidad: el ofrecimiento y admisión de todos los medios de prueba con que cuentan las partes, para su debida preparación hacia el juicio oral, iniciando a través de una fase escrita que es precisamente el escrito de la acusación por parte del Agente del Ministerio Público y otra fase oral que es la audiencia intermedia. Terminando está etapa con el auto de apertura a juicio oral.

A causa de ello, citaremos que el Doctor Pérez, nos describe que la etapa intermedia también se caracteriza: por ser la depuración de la teoría del caso; esto es, las partes deben tener claridad sobre la versión de los hechos que sustentarán la etapa del juicio oral, pues en esta etapa (intermedia), se depuran los medios de prueba que apoyarán los argumentos de las partes, motivo por el cual, se insiste,

¹⁴⁰ Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, México, Proarte, 2010, p. 185.

¹⁴¹ *Ídem*.

deben estar plenamente definidos y delimitados los hechos sobre los que versará el juicio.¹⁴²

En cuanto a ¿Cuál es contenido del escrito de acusación presentado por el Ministerio Público? Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I.** La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II.** La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III.** La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV.** La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V.** La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI.** La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII.** El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII.** El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX.** La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X.** Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI.** La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII.** La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII.** La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de

¹⁴² Pérez Daza, Alfonso, *Código Nacional de procedimiento penales teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, México, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 654.

localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.¹⁴³

El escrito de acusación como se puede observar deberá contener de manera detallada todos los datos de modo, tiempo y forma de la comisión del hecho considerado como delito., asimismo, los medios de prueba que se pretende que se desahoguen ante el juzgador, el grado de participación del imputado, los datos básicos de las partes entre otras cuestiones.

En particular resulta importante preguntar ¿qué papel juega en la acusación el asesor jurídico?

El asesor jurídico como representante de los derechos de la víctima u ofendido tiene dos posiciones; la de constituirse como coadyuvante o la de constituirse como espectador.

De ahí que, en la primera tiene la posibilidad de ofrecer medios de prueba que estime convenientes y de seguir junto con al Agente del Ministerio Público en la acusación con las mismas responsabilidades, así también tendrá la posibilidad de desahogar los medios de prueba, interrogar a peritos, testigos entre otras cosas.

En contraste con la posición anterior y en el caso de que solo se constituya como espectador, es decir sin adherirse a la acusación resulta poco indispensable su participación en el proceso, no tiene un sentido de ser.

Por consiguiente, al constituirse como coadyuvante de la acusación, el asesor jurídico en representación a la víctima podrá señalar, los vicios formales de la acusación y requerir su corrección, además de sumar y ofrecer los medios de

¹⁴³ *Ibidem*, p. 389.

prueba pertinentes para completar la acusación y requerir el pago de la reparación del daño, así como su cuantificación, por lo que su labor como coadyuvante es primordial en el procedimiento penal mexicano, es una pena que hoy en día esta figura solo sea un acompañante del Ministerio Público y solo se adhiera a lo que lo manifiesta el representante social.

Posteriormente de la acusación el juez señalara fecha para la audiencia intermedia, al respecto el Doctor Hernández, declara lo siguiente:

Cerrada la investigación, formulada por escrito la acusación y ante la ausencia de algún mecanismo alternativo que solucione el conflicto, el juez de control convocará a la audiencia intermedia, esta resulta altamente compleja ya que requiere de una adecuada capacitación teórica y práctica; en ella se prepara al juicio oral, depurando y saneando el proceso penal, sin duda, llegar a esta audiencia con un planteamiento claro de la teoría del caso resulta fundamental tanto para la acusación como para la defensa, pues esta audiencia es pieza clave en la estrategia procesal.¹⁴⁴

De acuerdo con el párrafo anterior, para comparecer ante cualquier audiencia en este nuevo sistema de justicia penal y en especial en la audiencia intermedia, se debe tener una adecuada capacitación con respecto de lo que implica el juicio oral, ya que como se ha dicho anteriormente, el profesionista del derecho que desarrolle aquí su *praxis*, se demandan amplios conocimientos teóricos y prácticos para el correcto perfeccionamiento en el proceso penal.

Motivos todos estos, por lo que se pretende de que los asesores jurídicos estén capacitados eficaz y eficientemente, para defender adecuadamente los derechos de la víctimas u ofendidos, sin temor de constituirse como coadyuvantes para poder aportar medios de pruebas y en su defecto en la citación de la audiencia intermedia, poder excluir medios de pruebas de la contraparte que sean

¹⁴⁴ Hernández Rauda, Erick D., *El abc de las audiencias orales en materia penal*, México, CESCIJUC, 2013. p. 131.

considerados impertinentes, innecesarios o sobreabundantes para obtener una sentencia favorable en la etapa de juicio oral.

4.2.3. Etapa de juicio oral

Ahora examinaremos la tercera y última etapa del procedimiento penal mexicano, llamada de juicio oral que se desarrolla de la siguiente manera:

Si bien es cierto la denominación juicio oral se emplea comúnmente para identificar al nuevo sistema de justicia penal, no menos cierto es que esta sólo representa la tercera etapa del procedimiento penal acusatorio, resultando ser una etapa de carácter excepcional, ya que a través de la utilización de mecanismos alternos de solución de controversias y la aplicación de procedimientos especiales se evitara justamente llegar a esta etapa. No obstante, lo anterior, dictada la apertura a juicio oral por parte del juez de control en la audiencia intermedia, necesariamente deberá continuarse con la secuela procesal que llevará a la culminación central del proceso punitivo, por lo que la audiencia de juicio oral representa el momento procesal oportuno para el desahogo de pruebas, los alegatos de las partes, y la resolución definitiva del órgano jurisdiccional.¹⁴⁵

En esta última etapa, se desahogarán las pruebas que ofrecieron las partes; imputado, el Ministerio Público y la víctima, por supuesto a través de sus defensores que son *expertis* en derecho.

Dicho lo anterior, cabe señalar que sí se ha llegado hasta aquí, es también porque las partes no lograron llegar a un mecanismo de solución de controversias o por no haber optado por un método alterno.

Esta etapa comienza con la citación de la audiencia por medio del tribunal de enjuiciamiento una vez recibido el auto de apertura a juicio oral y deberá celebrarse no antes de veinte días, ni después de sesenta días naturales.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p.154.

El desarrollo de la audiencia de juicio oral de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, será de la siguiente manera:

Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella. Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse. El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.¹⁴⁶

Este artículo, además, está correlacionado con lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IV Constitucional, que nos especifica que el juicio deberá celebrarse ante un juez, con la presentación de los argumentos y los elementos probatorios, además la misma se desarrollará de forma pública, contradictoria y oral.

Desde otro punto de vista, Maldonado nos expresa con respecto a la audiencia y de los respectivos alegatos de apertura de las partes, entendidos estos como: la exposición de la teoría del caso frente al tribunal oral penal, su objeto es, presentar por primera vez las proposiciones fácticas, jurídicas y probatorias con que cada una de las partes cuenta, entregándoles a los jueces la primera aproximación o promesa de las pruebas que se desahogarán y su punto de vista del caso y como la prueba debe ser apreciada.¹⁴⁷

¹⁴⁶ Espinoza Madrigal, Enrique, *op. cit.*, p. 423.

¹⁴⁷ Maldonado Sánchez, Isabel, *op. cit.*, p. 208.

Es decir, en la audiencia, se deberá presentarle al juez una postura con argumentos sólidos y contundentes que afirmen la teoría del caso, para crear una buena convicción al juez, al respecto el código nacional de procedimientos penales señala:

Artículo 394. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.¹⁴⁸

Una vez dada la palabra a las partes para que formulen sus alegatos de apertura, se desahogaran las pruebas de manera cronológica, primero los del ministerio público, después los de la víctima u ofendido y finalmente a los de la defensa. Tanto en sus alegatos de apertura como en los de clausura el agente del ministerio público podrá pedir la reclasificación del delito si lo estima necesario, quien el tribunal de enjuiciamiento podrá suspenderse el juicio y dará aviso al imputado como a su defensor para ofrecer nuevas pruebas.

Concluido el desahogo de pruebas y en atención al artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales se continuará:

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del

¹⁴⁸ Ibidem, p. 424.

delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.¹⁴⁹

Posterior al desahogo de las pruebas por las partes, se continuará de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, con los alegatos de clausura, teniendo estos la principal función del convencimiento hacia el tribunal de enjuiciamiento, tal y como lo manifiesta el Doctor Guerrero:

La funcionalidad de los alegatos de clausura radica en el convencer al juez si el inculpado es penalmente responsable o si es inocente. Ese juego tan importante radica en una exposición racional de los alegatos de clausura, tomando como punto de partida que los alegatos de clausura implican una reflexión intrínseca del contenido probatorio, cumpliendo con los conectores lógicos de las preposiciones planteadas en el alegato de apertura.¹⁵⁰

Concluidos los alegatos por las partes intervinientes, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para la deliberación del fallo correspondiente que no deberá de pasar de las 24 horas.

En donde este tribunal de enjuiciamiento, al emitir sentencia, tiene dos presupuestos que son: dictar sentencia en sentido condenatorio o absolutorio, por lo que hace que esta fuera condenatoria, deberá señalará fecha y hora para la individualización de sanciones y reparación de daño, dicha fecha no podrá exceder más de cinco días., en el caso de una decisión absolutoria ordenará el levantamiento de alguna medida cautelar y podrá en inmediata libertad al imputado.

De lo precedente subrayamos, que la presencia del asesor jurídico de la víctima u ofendido en esta última etapa es de suma importancia, porque además del Agente del Ministerio Público, el asesor jurídico tiene responsabilidad para que se le

¹⁴⁹ *Ibídem*, Artículo. 399.

¹⁵⁰ Guerrero Posadas Faustino, *Manual práctico de la etapa de juicio oral del derecho penal acusatorio*, México, Fuentes, 2018, p. 110

otorgue a su representado una sentencia favorable, porque también podrá ofrecer alegatos de apertura, desahogar pruebas, interrogar a peritos, testigos y por supuesto ofrecer sus alegatos de clausura, coadyuvar con el Ministerio Público de manera conjunta y correcta se logrará una verdadera justicia para todas aquellas personas que han sido víctimas de algún delito en México.

Es así que las funciones que le corresponden al asesor jurídico, en todas las etapas de procedimiento penal pocas veces se llevan a cabo por el funcionario público inscrito en las fiscalías o comisiones ejecutivas de atención a víctimas de los estados, debido a la poca preparación con la que cuentan y derivado de esta nula preparación académica hoy en día se puede observar diariamente en las audiencias de nuestro país, que solo están fungiendo como meros espectadores del sistema acusatorio oral, dejando su labor y a la suerte del agente del ministerio público, por lo que se requiere mejores profesionistas para la defensa de los derechos de la víctima u ofendido.

4.3. La capacitación para una profesionalización del asesor jurídico

En esta investigación hemos estudiado que, el asesor jurídico en México tiene una injerencia relevante en el nuevo sistema de justicia penal, ya que su labor se centra en representar y defender los derechos de las personas que han sido víctimas de un delito.

Con el objetivo central de lograr que se les otorgue justicia y se les repare el daño, por estas razones es que como profesionista, estos sujetos, deben poseer habilidades y conocimientos suficientes para poder cumplir cabalmente con sus funciones que les encomienda tanto por la Ley General de Víctimas, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sobre todo, cuando se desarrolla profesionalmente en ámbito público, pues esta actividad se encarga de atender y representar principalmente a la sociedad con menos recursos económicos, por lo que su preparación debe estar acorde a sus facultades y a las exigencias que reclama la sociedad y principalmente el nuevo sistema de justicia penal.

En este orden de ideas, la revista hallazgo seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, publicada en el 2018 menciona los estados que han invertido en capacitación en sus instituciones, como a continuación se puede ver en la siguiente gráfica:

**INSTITUCIONES ESTATALES
QUE REPORTARON INVERSIÓN
EN CAPACITACIÓN**

	Fiscalía	Poder Judicial	Seguridad Pública	Defensoría	Comisiones de víctimas
BC					
BCS					
CAM					
COAH					
COL					
CDMX					
DGO					
GTO					
GRO					
HGO					
JAL					
EDOMEX					
MICH					
NL					
OAX					
QRO					
QROO					
SLP					
SIN					
SON					
TAB					
TAM					
VER					
YUC					
ZAC					

151

Fuente: México Evalúa, Hallazgos 2018

Como se puede observar en la gráfica antes citada, sólo 6 de los 25 estados que dieron información a esta revista, han invertido en las comisiones de víctimas y 5

¹⁵¹ Grafica citada por Hallazgos 2017, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, 2018. p. 30, en: <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/03/hallazgos2018-3.pdf>, consultado el 21 de noviembre del 2019.

estados en las defensorías públicas, por otra parte en el 2019 la misma revista ha publicado la cantidad de dinero que el Estado Mexicano ha invertido en capacitación, a través del secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública como se puede apreciar a continuación:

MONTOS DE INVERSIÓN PARA CAPACITACIÓN EN EL FASP 2018

Tipo de capacitación	Monto convenido	Operadores para capacitar	Estados beneficiados
Capacitación de facilitadores y ministerios públicos orientadores para el fortalecimiento de los Órganos Especializados en Mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) y Unidades de Atención Temprana (UAT).	\$12,157,867 ⁸⁰	968 Facilitadores 362 Ministerios públicos	20
Capacitación de policías en funciones de seguridad procesal.	\$5,433,480 ⁸⁰	490 Policías procesales	13
Capacitación de los evaluadores de riesgo procesal y supervisores de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso.	\$7,919,321 ⁸⁰	917 Evaluadores y supervisores de UIMECA	22
Capacitación de los asesores jurídicos de víctimas	\$5,772,817 ¹⁴	381 Asesores de víctimas	12

152

Como se puede apreciar solo 12 estados se vieron beneficiados para la capacitación de su personal de asesoría jurídica hacia las víctimas, además de que la cantidad de dinero resulta ser menor de los demás operadores jurídicos, ahora bien respecto de esa cantidad económica, ¿cuánto dinero habrá llegado realmente para la capacitación? Así mismo, el presupuesto de egresos federal

¹⁵² Grafica citada por Hallazgos 2018, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, 2019. p. 42, en: <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/03/hallazgos2018-3.pdf>, consultado el 21 de noviembre del 2019.

para el ejercicio fiscal 2020 contempla una cantidad mínima para la atención a la víctima.¹⁵³

Por otra parte, esta revista señala la importancia de la capacitación de la siguiente manera:

La operación satisfactoria del sistema penal depende, en gran medida, de las personas que intervienen en el quehacer diario de las instituciones de justicia. El andamiaje normativo del sistema de justicia no basta por sí solo para que se cumplan sus objetivos, pues es indispensable que los operadores cuenten con las competencias y aptitudes necesarias para llevar a cabo sus funciones de manera eficaz y efectiva, así como para desarrollarse y adaptarse a las estructuras de un sistema que, pese a tener 11 años operando, aún se encuentra en proceso de maduración. En ese sentido, la profesionalización de los operadores en el SJP, como en cualquier política pública, es esencial para el fortalecimiento institucional.

Sólo a través de la formación y el desarrollo profesional constantes de los servidores públicos se generarán resultados satisfactorios para el sistema de justicia y se promoverá la mejora continua. La profesionalización implica capacitación que, además de continua, debe ser integral y coordinada, de manera que impacte en todo el andamiaje institucional del sistema.¹⁵⁴

Se está de acuerdo con las manifestaciones hechas por la revista publicada por “México evalúa”, pues, para lograr un sistema de justicia penal eficiente, no solo es indispensable la adecuación normativa a nuestro sistema jurídico, sino se requiere que se capacite constantemente a cada uno de los operadores que intervienen en el procedimiento penal, pero en especial al personaje que por mucho tiempo se ha encontrado olvidado y que hoy en día cuenta con muchas funciones que le impone los ordenamientos legales, igualmente Hernández Mandujano, al respecto menciona lo siguiente:

La selección, reclutamiento y capacitación inicial del personal sustantivo de carrera y de designación de operadores sustantivos deben priorizar no sólo

¹⁵³ Cfr. El presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2020. P. 53. México. Consultado En: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2020_111219.pdf el día 20 de julio 2020.

¹⁵⁴ De la Rosa Xochitiotzi, Carlos, *op.cit.*, p. 40.

en las cuestiones fundamentales del sistema penal acusatorio, sino en su filosofía en la teleología de lo que será la procuración e impartición de justicia bajo un esquema de corte acusatorio.

Otra cuestión fundamental en los aspectos pendientes en la profesionalización institucional, es la replantear y pugnar para que los programas y planes de estudio de las Escuelas y Facultades de Derecho de nuestro país se actualicen y se prepare a los futuros operadores con base en las necesidades y en la actual coyuntura de implementación del sistema penal acusatorio. Hoy por hoy, profesionalizar es una tarea que va más allá de capacitar y dotar de habilidades e instrumentos cognitivos a los operadores sustantivos, es una función en sí misma trascendente, esencial y necesaria para la eficaz implementación del sistema de justicia penal acusatorio, que debe concebirse como un cambio cultural, y que debe ser planeada y programada en forma sistemática, transversal y progresiva.¹⁵⁵

En efecto se está de acuerdo con las manifestaciones pronunciadas tanto de la revista "México evalúa" y como del expresa el jurista Hernández Mandujano, para lograr una mejor profesionalización de los operadores del sistema de justicia penal, se requiere una constante capacitación para obtener un eficiente y eficaz sistema de justicia penal, contar con mayores habilidades y capacidades para lograr una defensa victimal de calidad- para el caso del asesor jurídico- para aquellas personas que por cuestiones económicas no cuentan con suficiente recursos para contratar un abogado particular y con ello lograr el fin social que por mucho tiempo reclaman las víctimas de los delitos, como es la obtención de la justicia.

Desgraciadamente hoy en día y a casi doce años de la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal en México, se puede notar fácilmente la falta de la profesionalización de la mayoría de los operadores jurídicos en el procedimiento penal, pero principalmente más la del asesor jurídico de la víctima,

Esta situación se debe a dos factores a considerar: la primera de ellas y como se ha visto, al poco presupuesto que destina el ejecutivo federal a las fiscalías de los estados y a las comisiones ejecutivas de atención a víctimas de los entidades

¹⁵⁵ Gómez González Arely (coord.), *El sistema penal acusatorio en México*, México, INACIPE, 2016, p 495.

federativas, para que se capacite el personal de asesoría jurídica y con ello se consolide el sistema de justicia penal. El otro factor, es la falta de disposición del propio asesor jurídico a capacitarse fuera de su área laboral, es decir de manera personal y sin la obligación del Estado de capacitarlo.

Es decir actualmente son pocos los asesores jurídicos públicos, que invierten en su formación personal, para obtener nuevas habilidades, conocimientos y herramientas y así mejorar el que servicio que prestan al Estado y profesionalizarse, para beneficio propio y principalmente en beneficio de las personas de escasos recursos que han sido afectadas por un delito.

Además de contar con nuevas sapiencias para afrontar el sistema de justicia penal, como se ha mencionado al principio de este trabajo de investigación, los asesores jurídicos públicos deberán de preservar ciertos valores en su ejercicio profesional como la justicia, la honradez, lealtad, moral y los conocimientos.

Estos valores dependerán siempre del deseo del profesionalista en derecho, desde una perspectiva subjetivista tal y como lo menciona Inmanuel Kant:

(...) el valor es, ante todo, una idea, no parte de la razón, depende de las ideas del individuo y por lo tanto no son concretos, en otras palabras su estimación depende de las personas, por lo tanto, va a depender del deseo, agrado o interés de estas.¹⁵⁶

En efecto para que el individuo o el asesor jurídico público, preserve estos valores enunciados anteriormente, es necesario el interés que tenga sobre ellos, en el caso del valor del conocimiento, dependerá indiscutiblemente su deseo de capacitación para dotarse de nuevas habilidades que le permitan mejorar como persona, como profesional y como servidor público en la atención diaria hacia las víctimas.

Así mismo Guadarrama Gonzáles señala los valores que debe preservar todo profesionalista en Derecho con sus clientes:

¹⁵⁶ Citado por Sequera, T, Nahir, J, "Subjetividad y objetividad del valor", *Scielo, Venezuela, 2014. P. 1. Consultado en en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932014000100009&lng=es el día 4 de agosto 2020.*

En su práctica profesional, sin importar la clase de actividad en la que se desempeñe como abogado, debe ser consejero, director de los que no tienen la ciencia del derecho y debe proteger la fortuna, la honra y la vida de quienes confían en él y acuden a él¹⁵⁷

En efecto, todo profesionista del derecho deberá preservar estos 3 valores fundamentales; la fortuna, la honra y la vida, pero aún más cuando se desempeña como servidor público, ya que el personal que atiende es principalmente de escasos recursos y no cuentan con la solvencia económica para contratar un asesor particular.

Por otra parte se necesita también un cambio de paradigma respecto de la enseñanza en la capacitación, tal y como lo menciona Zacarías Gálvez:

Tradicionalmente se han utilizado técnicas pedagógicas basadas en la memorización de los códigos y en la cátedra discursiva y unilateral por parte de los profesores. En el mejor de los escenarios, se comentaban las leyes existentes y los textos jurídicos dogmáticos, sin embargo, en rara ocasión se utilizaba el método de casos y de clínicas procesales.

Este tipo de formación inicia desde la licenciatura y continúa con los programas de posgrado y los cursos de especialización y actualización. Empero, no es la idónea para lograr el cambio de paradigma que se requiere.

Es fundamental adquirir un método vinculado a la realidad, en el que se enseñe el Derecho a partir del análisis de casos y el alumnado aprenda a identificar la información relevante para construir argumentos con base en las normas aplicables y exponerlos de forma estratégica en una audiencia¹⁵⁸

En conclusión lograr la profesionalización es una tarea de todos, tanto del Estado, como del mismo asesor jurídico, el interés de adquirir nuevos conocimientos y los valores que todo profesionista del derecho debe preservar en su ejercicio profesional, en la medida de que se logre esto se estaría perfeccionando el sistema acusatorio oral en México.

¹⁵⁷ Op. cit. p. 44.

¹⁵⁸ Op. cit. P. 993.

4.4. Conclusiones Generales

La figura del asesor jurídico de la víctima, además de ser sujeto y parte procesal en el nuevo sistema de justicia penal en México, aun cuando se lleva más de doce años con la implementación del sistema, poca importancia presta el Estado, para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 20 Constitucional hacia la víctima.

Baste decir que, contar con un profesionista que sea capaz de hacer frente a los retos que trae consigo este sistema, de lograr un equilibrio entre el asesor y el defensor y de quitar del abandono en que durante años ha estado la víctima en el procedimiento penal.

Hoy en día en la República Mexicana, se vive una ola de violencia que cada vez pareciera incrementarse aún más, por lo que se requieren más y mejores servidores públicos que brinden a las víctimas, condiciones de certeza, seguridad, en asesoramiento y representación de una defensa adecuada hacia las autoridades y que hagan valer sus derechos frente a quienes los violentan, profesionistas que cumplan con estas exigencias que reclama el tejido social.

Es por eso que se requieren incrementar el número de asesores jurídicos para la atención a víctimas tanto en las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas como en las Fiscalías de los Estados y con ello evitar que la víctima abandone la investigación, brindándoles un servicio de asesoramiento y representación de calidad para aquellas personas en especial que no cuentan con los recursos económicos para contratar un abogado particular.

También es indispensable llevar a cabo la capacitación constantemente y continua de casi mil asesores jurídicos que ya existe actualmente en México, para que

realmente puedan hacer cumplir con las obligaciones que les imponen los ordenamientos legales y con ello, evitar que continúen siendo un espectador más del sistema de justicia penal, es decir que estos puedan afrontar realmente la defensa de la víctima en el procedimiento penal, desde la denuncia hasta la sentencia.

Que el asesor jurídico deje de lado el adherirse a las peticiones que menciona el Agente del Ministerio Público en las audiencias, y sea realmente un defensor de los derechos de la víctima., en donde el vigilar la labor del Agente del Ministerio Público sea una realidad., que sea un sujeto activo y propositivo, además de coadyuvar con la investigación, ofrecer todo tipo de indicios y datos como medios de prueba, que pueda interrogar a los testigos, formular alegatos, presentar cualquier recurso para defender a la víctima, en fin esto, sería realmente la labor del asesor jurídico de la víctima.

Para alcanzar estas objetivos, se requiere que el nuevo personal, en la parte administrativa sea contratado directamente en las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas o en las Fiscalías de los Estados., en donde se cuenten con un perfil más riguroso al que actualmente pide la Ley General de Víctimas, es decir además de contar con el título y cédula profesional que lo ostente como Licenciado en Derecho, que este sume a su *curricular vitae*, un grado académico mínimo una especialización y mejor aún una Maestría en Derecho o en Derecho Procesal Penal.

Además, se requieren profesionistas con vasta experiencia en la postulación en materia penal, que se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que dominen el derecho victimal.

Así mismo se requiere profesionistas dispuestos a preservar ciertos valores como; justicia, la honradez, lealtad, moral y los conocimientos, en su labor diaria en la representación de los derechos de la víctima u ofendido en las audiencias en materia penal.

Dicho lo anterior también es necesario que el trato que se brinda a la víctima u ofendido por parte del profesionista en derecho sea con amabilidad, gentileza y respeto. Es decir el asesor jurídico se debe de diferenciar de los demás operadores del sistema de justicia, actuar con honestidad, humildad y lealtad con su representado.

Y más aún que cuente con experiencia vasta en el procedimiento penal mexicano, al mismo tiempo, de no haber sido condenado por algún delito que le impida el ejercicio del servicio público,

El continuar con estas deficiencias que se presentan por parte de este sujeto y parte procesal estructural en la defensa de la víctima u ofendido, nos llevara a un retroceso ante el gran paso que ya se dio con la implementación del nuevo sistema de justicia penal y en especial a los derechos Constitucionales a favor de la víctima, que han sido equiparables con los del imputado, por lo que las víctimas de los delitos en México al cumplirse la garantía Constitucional que es la de la defesan adecuada y dotar al asesor jurídico con dichas herramientas necesarias, se acercaría cada vez más a la obtención de la justicia que tanto se anhela y reclama por parte de la sociedad mexicana.

4.5. Propuestas

De acuerdo al estudio que se ha hecho a detalle en este trabajo, con las realidades que hemos recabado y con el objetivo de hacer cumplir la garantía de una defensa adecuada por parte del asesor jurídico público hacia la víctima u ofendido del delito y con el objeto de buscar una mejora en el desempeño de este importante sujeto dentro del procedimiento penal mexicano, se hacen las siguientes propuestas:

1.- Como propuesta principal, sugerimos la capacitación continua y constante en el proceso penal acusatorio mexicano, a los más de 957 asesores jurídicos públicos, que actualmente laboran en las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas y en las Fiscalías de las Entidades Federativas de México, para que estos se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Está propuesta se logrará con la participación en primer lugar del Estado, de proporcionar mayor presupuesto económico a las instituciones como la: comisiones ejecutivas de atención a víctimas y a las fiscalías de los estados, para que ellos diseñen planes de capacitación para su personal, en especial para el asesor jurídico de la víctima.

Así mismo para el fortalecimiento del sistema de justicia penal, se requiere la participación de las distintas escuelas y facultades de derecho de las entidades federativas, tanto públicas o privadas, con el objetivo de ofrecer contantemente cursos, conferencias, diplomados, al público en general y en especial a los servidores públicos que participan día con día en procedimiento penal.

También se necesaria la participación constante de las casas de la cultura jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que todavía existen en las

entidades federativas, del Instituto Nacional de Ciencias Penales para ofertar exclusivamente cursos enfocados a los profesionistas en derecho pero aún más a los asesores jurídicos de los estados, así como la participación de las barras y colegios de abogados que no solamente sean utilizados como trampolines para cuestiones políticas, sino también para la difusión de la ciencia jurídica.

En la medida de que estas dependencias tanto públicas como privadas se sumen a este proyecto de profesionalización, así mismo con la labor de las distintas universidades donde diariamente se prepara a los futuros abogados y servidores públicos, estaremos cada vez más cerca de lograr un mejor sistema de justicia penal y sobre todo la obtención de la justicia para aquellas personas que han sido víctimas de algún delito.

De todo lo anterior además se requiere el interés del mismo asesor jurídico de la víctima, es decir del deseo por adquirir nuevos conocimientos para mejorar como persona y como profesionista para ponerlos en práctica en su labor, no tan solo como asesor, sino como abogado de la víctima, pues las funciones que actualmente tiene son más de un simple asesor jurídico. En conclusión se requiere la unión de todas estas instituciones para la profesionalización del asesor jurídico y con ello la consolidación del sistema de justicia penal en México.

2.- Será imprescindible también incrementar al más del cien por ciento, la plantilla de personal en cuanto a la plaza de asesores jurídicos que laboran en las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, así como en las Fiscalías de cada Entidad Federativa en tanto se desincorporen de esta.

3.- Contar en las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, así como en las Fiscalías de los Estados, con asesores jurídicos con capacidad reflexiva para toma de decisiones y la preservación de los valores de equidad y la justicia.

4.- En concordancia con las anteriores propuestas, estimamos necesario reformar el artículo 171 de la Ley General De Víctimas, el que actualmente es del tenor literal siguiente:

Artículo 171. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

- I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año

Por lo tanto, será necesario que quede de la siguiente manera:

Artículo 171. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

- I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con una edad mínima de 25 años para su postulación.
- III. No tener alguna incapacidad mental, psicológica o cualquier otra, que impida el ejercicio profesional de la abogacía,
- IV. Ser Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- V.- Contar con especialización o diplomado en el nuevo sistema de justicia penal con certificación de una institución educativa pública o privada., y/o.
- VI. Ser Maestro en Derecho o en Maestro en Derecho Procesal Penal, contar con el grado y la cedula profesional expedida por la autoridad competente;
- VII. Acreditar tener en el ejercicio profesional como abogado postulante en materia penal por más de 3 años.
- VIII. Acreditar curso, diplomado o especialidad en derecho victimal.
- IX. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes.
- X. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año y
- XI. No haber sido inhabilitado del ejercicio del servicio público.
- XII. contar con buena honorabilidad.

La utilidad de reformar este artículo en estudio de la manera propuesta, eliminará que el asesor jurídico sea la sombra del Ministerio Público y que su actuación siga siendo de opacidad ante el procedimiento.

De esta forma estimamos que se da fortaleza a la actuación del asesor jurídico, ya que al tener mejores habilidades, capacidades y conocimientos en su ejercicio profesional su servicio brindado será de mayor calidad.

Esta investigación pone en perspectiva el proceso penal mexicano, denotando que en el mismo sistema acusatorio y oral, aún se permite como en el caso, observar que se puede buscar su perfectibilidad, lo que genera en nosotros el ánimo de seguirlo estudiando y con ello tener la vena de investigación que de origen a otros estudios al respecto.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

Alliaud, Alejandra, *Audiencias preliminares*, 2^a. ed., Buenos Aires, Didot, 2016.

Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de Derecho procesal penal*, 12^a ed. Madrid, Marcial pons, 2019.

Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, 7a. ed., México, Fontamara, 2011.

Benavente Chorres, Hesbert, *Guía para el estudiante de proceso penal acusatorio y oral*, 3a, ed., México, Flores, 2014.

Buenrostro Báez, Rosalía, *Justicia alternativa y sistema acusatorio*, México, SETEC, 2010.

Cabrera Dircio, Julio, *Estado y justicia alternativa*, México, Ediciones Coyoacán, 2012.

-----, *Mediación penal y derechos humanos*, México, Ediciones Coyoacán, 2014.

Calderón Martínez Alfredo T., *Teoría del delito y juicio oral*, en Witker Jorge y Natarén Carlos (coords), Colección juicios orales núm. 23, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Caballero, Fuentes, Olimpia O., *Las nuevas necesidades de saberes y competencias en la pedagogía jurídica actual*, México, 2015, Tesis de Maestría en Derecho por la UAEM.

Carbonell, Miguel, *Cartas a un joven abogado*, México, Porrúa, 2018.

-----, *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2014.

-----, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa, 2010.

Carreón Herrera José H., *Ley Nacional de ejecución penal*, Porrúa, 2019.

Espinoza Madrigal, Enrique, *Código Nacional de Procedimientos penales, comentado y correlacionado*, Gallardo Ediciones, 2016, México.

Ferrajoli, Luigi, *Garantismo penal*, México, UNAM, 2006.

-----, *Teoría y Razón*, trad. de Andrés Ibáñez Perfecto, Madrid, Trotta, 2006.

Fix Zamudio Héctor, *Función constitucional del ministerio público*, México, UNAM, 2004.

Frank, Leonardo, Jorge, *Sistema acusatorio criminal y juicio oral*, Buenos Aires, Argentina, Talleres Edigraf S.A., 1986.

García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta. *La Reforma Constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)* México, Porrúa, 2011.

García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2014.

Gómez González Arely (coord.), *El sistema penal acusatorio en México*, México, INACIPE, 2016.

Góngora Pimentel, Gerardo David y Huitrón García, Carlos Enrique, *La justicia penal y los juicios orales en México*, México, Porrúa, 2016.

Gonzales Rodríguez, Patricia, et al, *Desafíos del sistema penal acusatorio*, IJ UNAM, 2019.

González, Ibarra, Juan de D., *Epistemología jurídica*, 5a. ed., México, Porrúa, 2016.

Gozáini, Osvaldo A., *Formas alternativas para resolución de conflictos*, Argentina, Ediciones Del Palma, Buenos Aires, 1995.

Guadarrama, Gonzáles, Álvaro, *La axiología jurídica*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2010.

Guerrero Galván, Luis Rene y Castillo Flores, José Gabino, *introducción histórica al artículo 20 Constitucional*, Ed. Derechos del pueblo mexicano, 2016.

Guerrero Posadas Faustino, *Manual práctico de la etapa de juicio oral del derecho penal acusatorio*, México, Fuentes, 2018.

Guillén, López, Germán, *La investigación criminal en el sistema penal acusatorio*, en Witker Jorge y Natarén Carlos (coords), Colección juicios orales núm. 6, México, IJ-UNAM, 2013.

Hans, Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 16ª. ed., México, Porrúa, 2011.

Hernández Franco, Juan A., *Nuevos perfiles de la educación jurídica en México*, segunda edición, México, Porrúa, 2007.

Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de derecho procesal penal*, 23a. ed., México, Porrúa, 2015.

Hernández Rauda, Erick Daniel, *Audiencia inicial*, México, CESCIJUC, 2014.

Hernández Rauda, Erick Daniel, *El abc de las audiencias orales en materia penal*, México, CESCIJUC, 2013.

Hidalgo Murillo, José Daniel, *La etapa de Investigación en el Sistema Acusatorio Mexicano*, México, Porrúa, 2009.

Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, 2ª ed., México, Porrúa, 2016.

Kuri José Antonio, *Imputación a la víctima en delitos de resultado en México*, IJUNAM, 2013.

Laguna Hermida Susana, *Manual de victimología*, Universidad de Salamanca, 2008.

López Betancourt Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, México, Iure, 2012.

López Betancourt, Eduardo, *Introducción al derecho penal*, 18ª. ed. México, Porrúa, 2015.

Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, México, Proarte, 2010.

Martín Ríos, María del Pilar, *Víctima y sistema penal*, Barcelona, Atelier, 2012.

Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral mitos, falacias y realidades*. 3a. ed., México, Porrúa, 2017.

Marchiori, Hilda, *Criminología la víctima del delito*, México, Porrúa, 1998.

Mendizábal, Gabriela (coord.), *Hacia los juicios orales en el Estado de Morelos*, México, UAEM, 2008.

Mendoza, Luna, Martha Ivon, *El ofendido como parte procesal, alternativa para mejorar su situación jurídica en el proceso penal*, México, 2016, Tesis de Licenciatura en Derecho por la UAEM.

Moreno Cruz, Everardo, *El nuevo proceso penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Porrúa, 2014.

Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José A. *Los principios Constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral en México*, en Witker Jorge y Natarén Carlos (coords), Colección juicios orales, núm. 3, México, UNAM, IJ-UNAM, 2014.

Nino, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, UNAM, 1984.

Pérez Daza, Alfonso, *Código Nacional de Procedimiento Penales teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, México, Tirant Lo Blanch, 2016

Plata Luna, América, *Criminología, criminalística y victimología*, 4ª. ed., México, Oxford, 2011.

Polanco Braga, Elías, *Nuevo diccionario del sistema procesal penal acusatorio juicio oral*, 2a, ed., México, Porrúa, 2015.

Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos Humanos y sus garantías*, Ciudad de México, Porrúa, 2017.

Sanz Hermida, Ágata María, *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

Steiner Christian, Uribe Patricia, *Convención Americana de derechos humanos comentada*, México, Suprema Corte De Justicia De La Nación, 2014.

Valencia Caballero Alan, *Nulidades procesales en el nuevo sistema de justicia penal en México*, México, Fuentes, 2018.

Witker, Jorge. (coords.), *Una nueva cara de justicia en México; aplicación al Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversaria*, Serie juicios orales, núm. 21, México, II-JUNAM, 2014.

-----, *Temas del nuevo procedimiento penal*, México, serie juicios orales, núm. 25, México, II-JUNAM, 2014.

Zamora Grant, José, *Derecho victimal, la víctima en nuevo sistema penal mexicano*, 2ª. ed., México, INACIPE, 2010.

-----, *La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 2ª. ed., INACIPE, 2009.

REVISTAS JURÍDICAS

Daza Bonache Maria del Mar, Revista jurídica, *Victimología, pasado, presente y futuro*, Canadá, 2000.

De la Rosa Xochitiotzi, Carlos, *Hallazgos 2017 seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, 2018.

-----, *Hallazgos 2017 seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, 2018.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal del Estado de Morelos

Código Procesal Penal del Estado de Morelos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado de Morelos

Ley General de Víctimas

Ley Nacional de Ejecución Penal

Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal

Legislación internacional

Constitución Política de España

Convención Americana de Derechos Humanos

Decreto 658/2001 22 de junio por el que se aprueba el estatuto a abogacía española

Ley 16/2005 de Asistencia Jurídica Gratuita

Ley 34/2006 Sobre El Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador en los Tribunales

Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito

Orden ministerial del 3 de junio de 1997

Otras fuentes:

Época: Décima Época - Registro: 2017072 - Instancia: Primera Sala - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Libro 55, Junio de 2018, Tomo II - Materia(s): Constitucional, Penal - Tesis: 1a. LI/2018 (10a.)

Época: Décima Época - Registro: 2017074 - Instancia: Primera Sala - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Libro 55, Junio de 2018, Tomo II - Materia(s): Constitucional, Penal - Tesis: 1a. LIV/2018 (10a.)

Linkografía

<http://www.diputados.gob.mx/>

<https://www.dof.gob.mx/>

<https://www.scjn.gob.mx/>

<http://www.inacipe.gob.mx/>

<https://www.inegi.org.mx/>

[https://www.gob.mx/tramites/ficha/registro-de-titulo-y-expedicion-de-cedula-profesional-electronica-para-mexicanos-con-estudios-en-mexico-para-niveles-de-tecnico-tecnico-superior-universitario-y-licenciatura/SEP69.](https://www.gob.mx/tramites/ficha/registro-de-titulo-y-expedicion-de-cedula-profesional-electronica-para-mexicanos-con-estudios-en-mexico-para-niveles-de-tecnico-tecnico-superior-universitario-y-licenciatura/SEP69)

<https://www.senado.gob.mx/64/>

<http://tsjmorelos2.gob.mx/>

<https://www.youtube.com/channel/UCvYcECBT0hc4XY51vcBefwA/videos>

<https://www.youtube.com/watch?v=ZL67XwUF-8E>

https://www.youtube.com/watch?v=FhkzZMbdF_g

<https://www.youtube.com/watch?v=5qErQo2ADGM>

<https://www.youtube.com/watch?v=UGzZw7qZJDE>

<https://www.youtube.com/watch?v=USoy0LzIPgQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=0GSmqfjQuek>

<https://www.youtube.com/watch?v=iZqiC4M5DZU>

<https://www.juridicas.unam.mx/>

www.rae.es/rae.html

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf

http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932014000100009&lng=es



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca Morelos, a 26 de mayo de 2020.
ASUNTO: VOTO APROBATORIO

DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE
POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
P R E S E N T E

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por el Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LAGUNAS intitulado "LA FALTA DE PROFESIONALIZACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO PÚBLICO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO", que elaboro bajo mi dirección para obtener el grado de Maestro en Derecho, me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que la tesis contiene un serio trabajo de investigación y novedoso, aunado de una extensa bibliografía que apoya el contenido de la problemática que aborda; una hipótesis que responde al problema planteado y argumentando, con sustento jurídico; un marco teórico acorde a la legislación vigente; y una estructura capitular que responde a la hipótesis, con su consecuente desarrollo metodológico, reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos acordes a lo establecido en la legislación universitaria.

Como consecuencia de las buenas impresiones que me ha causado el trabajo de tesis del cual he tenido el gusto de ser el Director, con agrado, otorgo **mi VOTO**,


Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Dr. Victor Manuel Castrillon y Luna, ubicada al final del texto.

APROBATORIO por ser un trabajo de calidad, el cual considero lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

En dichas condiciones aprovecho el presente para solicitarle amablemente tenga a bien proceder a designar a los docentes que deben integrar la Comisión Revisora del mismo y se pueda continuar así con los trámites que correspondan.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ .
Profesor Investigador de Tiempo Completo



Cuernavaca, Morelos., 6 de julio de 2020

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA

Coordinador de la División de Estudios Superiores
Programa de Posgrado

P R E S E N T E:

Con referencia al trabajo de tesis desarrollado por el Licenciado Miguel Ángel Ortega Lagunas, titulado La falta de profesionalización del asesor jurídico público en el nuevo sistema de justicia penal en México, que presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho con orientación terminal en el área de Derecho Público, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que la tesis contiene un serio trabajo de investigación, además de ser innovador, asociado con una extensa bibliografía que apoya el contenido de la problemática que presenta, además de un argumento problematizado, muy bien estructurado y enfocado con la hipótesis que responde al problema planteado, todo ello fundamentado y argumentando con el debido sustento jurídico, un marco teórico acorde a la legislación vigente y una estructura capitular que responde a la hipótesis, con su consecuente desarrollo metodológico, reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos.

Se debe agregar también que la pertinencia temática:

Dentro del nuevo sistema de justicia penal, dos sujetos de relevancia en el proceso serán el Ministerio público y asesor jurídico., en donde el Ministerio Público tiene por objeto reunir todos los indicios para el esclarecimiento de un hecho que pueda ser constitutivos de un delito, además de otras facultades y obligaciones que le confieren los ordenamientos legales conducentes y vigentes.

Luego entonces, el asesor jurídico, toda vez que representa a la víctima y que su labor se centra en su defensa, además de que, en algunos casos, las víctimas suelen ser de grupos vulnerables, este auxilio que se brinda debiera ser bajo un irrestricto apego al servicio de calidad, evitando las debilidades en su falta de profesionalización para lograr una defensa técnica jurídica y adecuada. De esta forma estimamos que, se da fortaleza a la actuación del asesor jurídico, ya que al tener mejores habilidades, capacidades y conocimientos en su ejercicio profesional su servicio brindado será de mayor calidad.

Contenido:

En ese sentido, bajo el primer capítulo, encontramos el Marco teórico, axiológico y epistémico del asesor jurídico, mediante el cual se plantean todos los conceptos y teorías que fortalecen la investigación, dentro de los conceptos observamos los referentes a los: derechos humanos, víctima, ofendido, asesor jurídico, Ministerio Público. A su vez se abordan las teorías que son: Teoría del garantismo penal, la Axiología y la victimología. En este capítulo, se imprime la importancia del conocimiento de los derechos humanos, de las garantías de la víctima en el procedimiento penal y las teorías que sustentan el presente trabajo de investigación.

El capítulo segundo lleva que se tituló como: Antecedentes del proceso penal mexicano y el surgimiento de la figura del asesor jurídico, en este capítulo se



examinan los antecedentes del proceso penal mexicano, desde la época prehispánica y colonial, hasta el actual procedimiento acusatorio oral. De igual manera, se hace un estudio de las distintas reformas que ha tenido el Artículo 20 Constitucional, donde se establece las bases del procedimiento penal mexicano, con el objeto de identificar cuando fue el momento del surgimiento del asesor jurídico de la víctima, para lograr una balanza entre los derechos de la víctima y el imputado.

Asimismo, en el tercer capítulo, se denomina: La labor del asesor jurídico de la víctima en el procedimiento penal en México y el profesionista en derecho en España. (Análisis a la legislación internacional), en este capítulo se observa la labor del asesor jurídico en cada una de las etapas procesales del actual sistema de justicia penal, así como la importancia del conocimiento de los mecanismos alternos de solución a las controversias para el asesor jurídico y por último aquí vemos desde el derecho comparado al profesionista del derecho en España y su ardua preparación para su ejercicio profesional en la abogacía y su labor como servidor público.

Es así que al orden de la investigación, en el último capítulo cuarto, titulado: El asesor jurídico y su problemática, aquí disgregaron de manera propositiva algunos de los problemas que tiene esta el asesor jurídico desde su actuación en el proceso penal, siendo uno de ellos la falta de denominación en la Constitución, así como en el ordenamiento adjetivo., además de la falta de conocimiento del derecho victimal, y adecuada capacitación, los pocos requisitos que se necesita para ser asesor jurídico, aportando propuestas que resultan viables para el fortalecimiento del sujeto en estudio, como es el caso de la capacitación continua y constante del asesor jurídico, incrementar la plantilla laboral de asesores jurídicos en Las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, así como también en las Fiscalías de los Estados y la reformar el artículo 171 de la Ley General de Víctimas, a fin de establecer mayor requisitos para el acceso al servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo de investigación desarrollado, sea sustentado como tesis en el correspondiente Examen de Grado.

Atentamente

M. en D. Olimpia Olivia Caballero Fuentes
Profesora evaluadora externa

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

OLIMPIA OLIVIA CABALLERO FUENTES | Fecha:2020-07-05 19:57:59 | Firmante
X5wAR+T7KtSRzpqS20rxmE3cFvVQkVXneVZBcenvXGUARcT1cnFak0wOgUOwiegJ36eNVP+NVF+KcVqzR8LzveVMQvN0LnaXcd+Z0XWEzr7vL0parQ9rWPNhg6HmPj
K4k4+2youFVE3Fp6u5icWVLdANTZeC0J5/regH2akw5C069RBveftIL2s9CDauELRwEGvZuBFjypS9cnfAucGSH9Gp1Gn1kAzvZ15d7PmbzQ67duJ7-BAnRLsBtYRogv-f
G94A3Zr+9acXKv49TImv6MBvMTub1Bv18o9LmnGHvF.O8pVA23U0EUIPLo=ILA=

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



Cb8mV



Cuernavaca, Morelos a 31 de julio de 2020.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
Coordinador de la División de Estudios Superiores
Programa de Posgrado
P R E S E N T E:

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por él **LIC. MIGUEL ANGEL ORTEGA LAGUNAS**, titulado “**LA FALTA DE PROFESIONALIZACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO PÚBLICO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO**” que presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho con Orientación Terminal en el área de Derecho Público, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que el trabajo contiene un argumento problematizado; una tesis que responde al problema argumentado; un marco teórico sustentado; una estructura capitular coherente que responde a dicha tesis finalizada, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; en mi carácter de profesor revisor, **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente Examen de Grado. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Pertinencia temática:

El asesor jurídico en el nuevo sistema de justicia penal en México, representa una figura de suma importancia para el procedimiento penal, pues su labor se centra en la representación y defensa de los derechos de las víctimas, adquiriendo mayor relevancia cuando su labor se realiza desde la función pública, pues su representación se centra en personas principalmente de escasos

recursos y el servicio que deben brindar es un servicio de calidad para lograr una defensa técnica y adecuada.

La falta de profesionalización del asesor jurídico impide lograr una correcta representación y defensa para las víctimas, por lo que es importante que el profesionista y aun como servidor público, cuente con mayor preparación para desempeñar correctamente su funciones, es decir dotar de nuevas habilidades, aptitudes y herramientas para afrontar las exigencias que reclama el nuevo sistema de justicia penal en México y con ello se le otorgue justicia a las víctimas.

Contenido:

En ese sentido, el primer capítulo se titula “Marco Teórico, axiológico y epistémico del asesor jurídico”, en el cual se abordan conceptos como los derechos humanos, víctima, ofendido, asesor jurídico, ministerio público; y se parte principalmente de 2 teorías: 1) Teoría del garantismo penal, 2) la victimología. En este capítulo, se señala la importancia de los derechos humanos, de las garantías de la víctima en el procedimiento penal y las teorías que sustentan el presente trabajo de investigación.

El capítulo segundo lleva como título “Antecedentes del proceso penal mexicano y el surgimiento de la figura del asesor jurídico victimal”, en este capítulo se aborda la historia del proceso penal desde la época pre colonial hasta el actual procedimiento acusatorio oral, así mismo se hace un estudio de las distintas reformas que ha tenido nuestra constitución federal, principalmente en su artículo 20, donde se establece las bases del procedimiento penal mexicano, con el objeto de identificar cuando fue el momento del surgimiento del asesor jurídico de la víctima, para lograr una balanza entre los derechos de la víctima y el imputado.

Asimismo, el capítulo tercero, se titula “El asesor jurídico de la víctima y el profesionista en derecho en España. (Análisis a la legislación nacional e internacional)”, en este capítulo se aborda los distintos problemas que tiene esta figura; desde su denominación, la falta de conocimiento del derecho victimal, la



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



falta de capacitación, los pocos requisitos que se necesita para ser asesor jurídico, por último se menciona al profesionista del derecho en España y su ardua preparación para su ejercicio profesional en la abogacía y su labor como servidor público.

De acuerdo al orden de la investigación, en el cuarto capítulo se aborda con el título “el asesor jurídico y su problemática en México” la importancia de la labor del asesor jurídico en cada una de las etapas del procedimiento penal del actual sistema de justicia penal, así como el conocimiento de los mecanismos alternos de solución a las controversias, su capacitación constante, y una propuesta viable como es la reforma al artículo 171 de la ley general de victimas para establecer mayor requisitos para el acceso al servicio público en México.

A T E N T A M E N T E

M. en D. PEDRO HURTADO OBISPO
Profesor revisor UAEM.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

PEDRO HURTADO OBISPO | Fecha:2020-08-04 17:29:50 | Firmante

DZ1++g8Fxa4U6QLiifTUpCLpySRFmrTWs5XUgwRb/cKrLXe++pedyVnQoXDyF7J0PkC/D+fBh5i0sFOXoz6QoA/ABTZBGL9iG5/LGfNvxtP7w/qnHu5qAwqVjoJGnbyQbReh/wsCx8nSYI/wf9+vdUYKDBLrmbEDwLI7LPdjHV+E7XcYWmwAVZ6/f4spQubiZsTEKYfPq9FMtpCJiqUsrricJmtGSZ1gCf79qCvxTXGfW1aclg0p/AkbGGsgFG3JGyi6GLYP69ate/zPE0hXRO8tpkREcr2doFRI39CGMIUmsRLTRX11f9vMlm4QXU2fhDKQ6VLjLNU7ZVCbqxxs8w==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



ERptAS

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/15d9409sgeJxXE0D5n1fPbWb3gYjrMD>



Cuernavaca, Mor., agosto 12 del 2020

C. DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Coordinador:

El LIC. MIGUEL ANGEL ORTEGA LAGUNAS, alumno del programa de Maestría en derecho, acreditada ante el PNPC (CONACYT), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título "LA FALTA DE PROFESIONALIZACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO PÚBLICO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO", con el cual pretende optar por el grado de Maestro en Derecho.

El Lic. Ortega Lagunas, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto le otorgo mi voto aprobatorio.

El trabajo presentado por el LIC. MIGUEL ANGEL ORTEGA LAGUNAS, desde mi personal punto de vista, merece este voto, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el exámen de grado de Maestro en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE.

DR. JULIO CABRERA DIRCIO
PROF. INVEST. T. C. DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y C. S. DE LA U.A.E.M.

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

JULIO CABRERA DIRCIO | Fecha:2020-08-12 20:25:36 | Firmante

awIHVWhXTwVkaMSRdFFK8PnSHzZA5ivfjRHp0UrMpkF+6spqeyVukJRR6MYY0DpzbNlsDL02zwPXraS3HwSntoMJh6A1wFmmhijQkVTI65vxfV2/RAIdbiSxuKo7LLNxWlmRtEv
UrUsCrWh1g0bQfknqy3rCNss8BaY6ilhX/reIQpHwrwJwV0GrLMRjlgHWPla9i1qdKA9wkFZSHe7yrpX13xwvrjT6CFglhRNy2O2lrOETHZOdXg3RRSe8QUgy43OgXt1F7iwnAuPo
XpR8NTrogJjWwRNYCBxzKqIL04WnQMRnWkXnCFZF1SWceHSO15N+J8ELKEWA6covwy+bA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

[ku3RhM](#)



<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/SuyKY6mclj01nJ6IWZwOLZOXSG73IP48>

DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN
Profesor investigador de tiempo completo en el Área de Derecho Penal
Universidad Autónoma del Estado de Morelos
Cel: (55) 134 34 745
Correo: ladislao.reyes@uaem.mx

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Dr. VÍCTOR CASTRILLÓN Y LUNA
Director de la División de Estudios Superiores
Programa de Posgrado en Derecho

En relación con su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis " LA FALTA DE PROFESIONALIZACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO PÚBLICO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO ". presentada por la Licenciado en derecho . MIGUEL ANGEL ORTEGA LAGUNAS, para optar por el grado de Maestría de Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. En términos de pertinencia temática y metodológica:

La importancia del trabajo de investigación se basa el artículo 20 constitucional en su apartado "C" todos los derechos que tienen las víctimas y ofendidos en el procedimiento penal, el primero de estos derechos señala; la posibilidad de recibir asesoría jurídica. Por lo que la importancia de la investigación es indagar de la persona que brinda dicho servicio hacia las víctima, es decir del asesor jurídico, pero especialmente del funcionario público adscrito a las comisiones ejecutivas de atención a víctimas de los estados y a las fiscalías generales de los estados de la república mexicana. El asesor o abogado esta capacitado, para afrontar y cumplir los retos que demanda el sistema penal acusatorio y oral en México y si con ello se cumple con la garantía de una defensa adecuada

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

LADISLAO ADRIAN REYES BARRAGAN | Fecha:2020-06-15 18:40:34 | Firmante

mPYfdyWShHzrhk9woeymITvo3imm8f7IZ67JSqOuCnnRLQ8dmjQgJHZ/XNb6KtypmX9MqbDC5OJ9GPw+5WniEPPMxNwEDzc5ihg2djJFhAn6xZDhLZNaDJu/Un9XyPV58YoN7xdXXja6fENGvXFwYve1ychFE2JOhrR5R11kc0uffkLDbo2dYnCMYSVSnS521TLZXSXQOu7iBVouBqZ4Xw1ZD6wa+AFuOkZufMiHQt53A+VcamXGTKnAKqC4GjaNcH3f3U//yj0TFbAS7LVKBS8HQp1c2prOaQTYyEQXtU0UeaDTV6/tWb6Pqv4fpXXS+hX+TIXgofkFZ7NbORhgz==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



otaTP5

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/7JI0ECL8F8XULpkSIUpwLHXhK7YVmA6o>